

42602
425



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial



Al contestar cite:
2017-01-190380



Fecha: 21/04/2017 11:14:17
Remitente: 680009831 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Folios: 207

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 21 de Abril de 2017

Oficio No. O.P.T. 2991

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020170094800
De EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, **a fin de que en el término de un (1) día**, contado a partir de la recepción informe todo lo que consideren pertinente en relación con los hechos y derechos invocados. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOLLO S.A., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTEURO
SECRETARIA



Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax EXT: 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

21/04/2017 10:24 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Exp. 201700948 00

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

DISPONE:

- 1) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la sociedad Export Import Bank of the United States, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Sociedades.
 - 2) **VINCULAR** al presente tramite a la sociedad Campollo S.A., por cuanto puede verse afectada con el fallo a proferir.
 - 3) **COMUNICAR** la iniciación de la presente queja a la accionada, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la recepción del oficio respectivo, informen todo lo que consideren pertinente en relación con los hechos y derechos invocados. Para el efecto, entrégueseles copia del escrito de tutela y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo normado por los artículos 19 y 20 *ibídem*.
- Así mismo, deberá avisar a las partes y demás intervinientes en el proceso de Reorganización de la sociedad Campollo S.A., de la instauración de la presente queja constitucional.
- 4) **TENER** como prueba la documental aportada con la demanda.
 - 5) **NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de esta forma.

6) **RECONOCER** personería al abogado Luís Hernando Gallo Medina como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ	
SALA CIVIL - SECRETARIA	
21 ABR. 2017	En la fecha y para
dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que	
antecede, se libró el oficio C. P. I. No. 2991 -	
de la misma fecha. 2992 -	
SECRETARIO	

Super. Societates
Campolla

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (Reparto)

E.

S.

D.

REF.: Acción de Tutela de **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.226.936 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES**, conforme al poder que acompaño y expresamente acepto, respetuosamente manifiesto a su Despacho que, estando dentro de la oportunidad, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en contra de los autos de fecha 19 de octubre de 2016 (que negaron la ejecución de la garantía prendaria, confirmaron el acuerdo de reorganización, aprobaron la actualización del inventario de bienes gravados y la providencia que negó el reconocimiento de acreedor prendario de mi poderdante), proferidos por el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** dentro del Proceso de reorganización de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, identificado con el número de radicación 2014-42607, de acuerdo con los hechos y peticiones que a continuación relaciono, por considerar que las decisiones allí tomadas, constituyen defectos sustanciales y de índole fáctico que vulneran los derechos fundamentales de mi poderdante, principalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, el de acceso a la administración de justicia y el de prevalencia del derecho sustancial, conforme a lo previsto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, así:

I. PARTES

ACCIONANTE: **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES**.

ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Adicionalmente, solicito se cite a la sociedad **CAMPOLLO S.A.- EN REORGANIZACIÓN**, por ser la directa interesada en lo que se resuelva en la presente acción.

También solicito que al notificar a la Superintendencia de Sociedades, se le instruya para que informe a todos los acreedores de la sociedad deudora, sobre la existencia de la presente acción, para que puedan intervenir en ella, si a bien lo tienen.

II. ACLARACIONES PRELIMINARES

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Previo al desarrollo de la acción de tutela, me permito informar que la accionante es cesionaria del crédito contraído por la sociedad **CAMPOLLO S.A** a favor de **DRAKE FINANCE INC.**, sociedad que le cedió los derechos crediticios junto con la garantía constituida a su favor a la sociedad **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES**, luego, la accionante es la actual acreedora de la concursada, por lo que se encuentra facultada para interponer la presente acción de amparo.

III.OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela tiene como propósito que se proteja los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa, el de acceso a la administración de justicia y el de prevalencia del derecho sustancial, de la sociedad **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES**, como cesionaria de los créditos y derechos que tenía la sociedad **DRAKE FINANCE INC.**, los cuales le fueron vulnerados dentro del Proceso de reorganización de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, mediante los autos proferidos el 19 de octubre de 2016 por la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que el fallador incurrió en defecto sustancial y en defecto fáctico al: **1.-)** impedir la ejecución de la garantía mobiliaria al considerar que el acreedor garantizado debe aparecer reconocido como acreedor de segunda clase en el acuerdo concursal, **2.-)** no admitir las objeciones realizadas a la actualización del inventario de bienes y consecuentemente no incluir la garantía constituida a favor de mi poderdante, **3.-)** no valorar las pruebas que fueron incorporadas al proceso en las oportunidades brindadas por la ley y que acreditan la calidad de acreedor garantizado de mi poderdante, **4.-)** omitir cumplir con los deberes que tiene como administrador de justicia, para efectivizar los derechos de los particulares y cumplir con el principio constitucional de que debe primar lo sustancial sobre lo procesal, al considerar que las pruebas no fueron allegadas oportunamente, lo que no es correcto, por lo cual, ante la evidencia palpable de las irregularidades en la calificación de créditos, debió haber decretado de manera oficiosa las pruebas aportadas o las solicitadas o las que considerara pertinentes, en aras de garantizar el derecho sustancial y la justicia material **5.-)** no efectuar un control de legalidad al momento de confirmar el acuerdo para evitar que por la omisión de la deudora y el Promotor, al no inventariar el crédito como prendario, se desconociera los derechos que como acreedor prendario tenía **DRAKE FINANCE INC.**, hoy sustituido por **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES**, hasta el punto de tener de hecho por extinguida la garantía mobiliaria de prenda que tiene el acreedor.

IV. HECHOS

1. El día 4 de diciembre de 2013, las sociedades **CAMPOLLO S.A** y **DRAKE FINANCE**, celebraron un contrato de empréstito por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS (US\$621.832.00)**, los cuales la sociedad **CAMPOLLO S.A**, en 10 cuotas consecutivas, cada una por valor de seis

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares (US\$6.449), pagaderas cada seis meses a partir del 15 de marzo de 2014.

2. El 12 de diciembre de 2013, **DRAKE FINANCE** y **CAMPOLLO**, celebraron un contrato de prenda comercial cerrada sin tenencia, la cual fue registrada el 23 de abril de 2014 en el registro de CONFECAMARAS, sobre los siguientes bienes:

- a. 2 Compresores de tornillo marca GEA FES, modelo 230GLX.
- b. 3 Evaporadores marca COLMAC, modelo AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L.
- c. 1 Controlador de descongelación, marca HANSEN, Modelo FMP-01^a.
- d. 2 Lotes de válvulas para refrigeración, marca HANSEN.
- e. 1 Condensador Evaporativo marca BAC, modelo CXVB-94-0816-3.
- f. 1 Bomba de recirculación de Amoniaco, marca TEIKOKU RVS, Modelo RVS-55-20.17.
- g. 2 Compresores de tornillo d, arca GEA FE, modelo 340GLX.
- h. 1 Tanque economizador marca BRIEDE, Modelo BVFE-24120.
- i. 1 Tanque recibidor-thermosyphon, marca BRIEDE, Modelo BFTR2472.
- j. 1 Condensador Evaporativo, marca BAC Modelo CXVB-345-018-30.
- k. 1 Panel de control condensador, mara BRIEDE, Modelo BCCP.
- l. 1 Tanque recibidor del líquido alta presión, mara BRIEDE, Modelo BHLR-3612.
- m. 1 Tanque recirculador de líquido, marca BRIEDE, Modelo BLRP-48V.

3. En el contrato de prenda comercial cerrada sin tenencia, suscrito entre las partes, **CAMPOLLO**, entre otras, se obligó a:

"Séptimo. Obligaciones del Deudor Prendario

(...)

(iv) *Mantener en todo momento el derecho de garantía real establecido en esta Prenda sobre los Activos Pignorados en los términos estipulados bajo esta prenda de primer grado.*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

(v) Notificar al Acreedor Prendario el embargo o secuestro de los Activos Pignorados, al día hábil siguiente a que dicho embargo o secuestro les sea notificado por el juez o autoridad competente.

(vi) De inmediato, el Deudor Prendario se obliga a informar al Acreedor Prendario de cualquier cambio en la situación legal (propiedad, posesión tenencia etc.) de los Activos Pignorados, o de alguno de ellos, con posterioridad a la suscripción del presente Contrato.”

4. Además de lo estipulado en la cláusula a la que se acaba de hacer referencia, en la cláusula octava del contrato de prenda sin tenencia las partes acordaron lo siguiente:

“8.1. El Deudor Prendario conviene que en cualquier momento firmará y entregará de inmediato cualquier documento o instrumento adicional y adelantará cualquier medida o acción adicional que se considere necesaria o conveniente o que el Acreedor Prendario pueda razonablemente solicitar exclusivamente para perfeccionar, preservar y proteger el derecho de garantía real otorgado o que pretenda ser otorgado con esta Prenda, o para dar derecho al Acreedor Prendario a ejercer los recursos y derechos que se derivan de esta Prenda.” (Negrillas fuera del texto)

5. Por medio de escrito radicado el 7 de febrero de 2014, y adicionado el 11 de febrero de la misma anualidad, la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, Dra. Diana Rivera, solicitó a la Superintendencia de Sociedades la admisión a un proceso de Reorganización.
6. Dentro de la solicitud radicada en la Superintendencia de Sociedades, la concursada aportó un Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, por medio del cual se certifica la inscripción de la constitución de la garantía, en favor de mi poderdante; documento que no fue tenido en cuenta por la concursada al omitir la calidad de acreedor prendario de mi poderdante y el cual tampoco fue tenido en cuenta por parte de la Promotora del Concurso al momento de realizar el Proyecto de Graduación y Calificación de créditos ni por la Superintendencia de Sociedades al momento de aprobar el acuerdo.
7. Por auto de fecha 14 de marzo de 2014, la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización a la sociedad **CAMPOLLO S.A.**; ordenando, entre otras, el embargo de los bienes de la concursada, la inscripción en el registro mercantil y otras disposiciones.
8. Por medio de memorial presentado el 22 de julio 2014, la promotora designada para el proceso de reorganización, radicó el Proyecto de Calificación y Graduación de Crédito, dentro del cual, la sociedad **DRAKE FINANCE**, apareció reconocida como acreedor de quinta clase, es decir

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

como **quirografario; desconociendo la garantía prendaria constituida en favor del acreedor garantizado.**

9. Del 14 al 21 de agosto de 2014, el Juez del Concurso, corrió traslado del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
10. Del 1 al 3 de septiembre de 2014, la Superintendencia le corrió traslado a la concursada de las objeciones propuestas por los acreedores.
11. Por medio de auto del 23 de febrero de 2015, el Juez del concurso, decidió sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes del proceso.
12. Conforme a la información dada por **DRAKE FINANCE**, el día 19 de agosto de 2015, el suscrito formuló incidente de nulidad, por la indebida notificación a mi mandante. Dentro del escrito que apoyaba mi reparo se aportó como prueba, para acreditar la calidad de acreedor prendario, lo siguiente:
 - a. Primera copia de la escritura pública No. 3212 de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual se protocolizó el Certificado de Incumbencia y Resolución de la Junta Directiva de **DRAKE FINANCE GROUP**.
 - b. Copia auténtica del Contrato de prenda comercial sin tenencia sobre bienes, suscrito entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP INC.**
 - c. Certificado de Garantía Mobiliaria expedido por CONFECAMARAS, en donde consta el registro del contrato de prenda suscrito entre **CAMPOLLO S.A** y **DRAKE FINANCE GROUP INC.**
13. Por auto del 24 de septiembre de 2015, la Superintendencia desestimó el incidente de nulidad propuesto por el suscrito, indicando que la Ley de Insolvencia, no requería en estricto sentido que la providencia de apertura del proceso de quiebra sea notificada de manera personal, ya que solo se necesita dar aviso del inicio del proceso por un medio idóneo.
14. Ante el desconocimiento de parte de la sociedad deudora del derecho prendario que tenía mi poderdante, el **7 de octubre de 2015**, se radicó una comunicación en las oficinas de la Apoderada Judicial de **CAMPOLLO**, en la cual se le solicitó a la concursada, lo siguiente:
 - a. Que se sirviera expedir una certificación suscrita por el representante legal de la deudora, por medio de la cual constara que la sociedad era la dueña de los bienes prendados a favor de mi poderdante.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- b. Que en el evento que hubiera transferido los bienes prendados a favor de mi representado, indicara a quién les fueron transferidos, la fecha en la que fue realizada la transferencia, y a qué título se efectuó y se solicitó que con la respuesta de la solicitud se acompañara la documentación correspondiente.
 - c. Si los bienes aún eran de propiedad de la concursada, indicara el lugar donde se encontraban y determinara si los bienes son o no necesarios para la compañía.
 - d. Copia del último avalúo de los bienes dados en prenda.
15. El 21 de diciembre de 2015, dentro del término que la ley de garantías mobiliarias establece, el suscrito solicitó que para la audiencia de resolución de las objeciones propuestas por las partes del proceso, se graduara como prendario el crédito a favor de la sociedad **DRAKE FINANCE**, toda vez, que dentro del proyecto de calificación y graduación de votos presentado por la Promotora, la precitada sociedad aparecía reconocida en quinta clase, siendo que mi representada es un acreedor prendario, como constan en los documentos incorporados al expediente, luego lo correcto es que en la audiencia se le reconociera tal calidad.
16. El día 30 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de resolución de las objeciones propuestas, en la cual, el Juez del concurso no acogió la solicitud hecha por el suscrito el 21 de diciembre de la misma anualidad, indicando que como mi poderdante no objetó en término el proyecto, la solicitud era extemporánea, razón por la cual no era procedente realizar la regraduación del crédito, ya que el reparo se debió haber propuesto dentro del término dispuesto por la ley para objetar el proyecto de graduación y calificación de créditos.
17. El 19 de enero de 2016, se envió una comunicación a la doctora Diana Rivera, por medio de la cual, se le indicó que para esa fecha no se había recibido ninguna respuesta de la comunicación radicada el 7 de octubre de 2015 y se le reiteraban las solicitudes allí realizadas.
18. El 28 de enero de 2016, casi un mes después de la fecha de resolución de las objeciones, la Apoderada de la Concursada respondió la solicitud efectuada el 7 de octubre de 2015, reiterada el 19 de enero de 2016, indicando sobre los bienes garantizados lo siguiente:

*“(…) me permito dar respuesta a su solicitud, manifestando de antemano, **que en reunión sostenida en nuestras oficinas en el mes de septiembre de 2015, pusimos en su conocimiento la situación de los bienes sobre los cuales recae la garantía prendaria constituida a favor de DRAKE FINANCE INC., sociedad que usted representa.***

(…)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Según lo reportado en el registro mercantil de los establecimiento de comercio de la sociedad CAMPOLLO S.A., la prenda a favor de su poderdante se constituyó en el 11 de diciembre de 2013, esto es dos años posteriores al único aporte que CAMPOLLO S.A., realizó al fideicomiso.

Por lo anterior, estos bienes no hacen parte del aporte realizado por la sociedad al patrimonio autónomo FC CAMPOLLO, pese a que se encuentra en el COMPLEJO CARIBE, con los demás bienes que aportaron en el 2011, pues estos son el resultado de una mejora realizada por el fideicomiso y que en virtud del artículo 1994 del Código Civil, le pertenecen y puede retirarlas en cualquier momento, pues el citado patrimonio ni las ha pagado a este, ni ha manifestado intención de hacerlo.

Dicha constitución de prenda realizada el 11 de diciembre de 2013, relaciona bienes que según facturación y declaración de importación de cada una de ellas, pertenecen exclusivamente a la sociedad CAMPOLLO S.A., y así se encuentran reportadas en la contabilidad de la sociedad, siendo otra prueba adicional que demuestra que dicha prenda se encuentra garantizado (sic) bienes de la sociedad y que nada tiene que ver con los activos que se reportan dentro del citado patrimonio.

(...)

En el referido reporte contable, se advierte que los bienes se encuentran registrados en el activo de Campollo S.A. Así mismo, como bien se señala en los documentos que se aportan a este documento, tanto las declaraciones de importación como las facturas, demuestran que los bienes no han salido de su activo, bajo ninguna modalidad ya sea transferencia, dación, compra, aporte, o alguna otra figura, elementos suficientes para acreditar que la propiedad es de la Sociedad Campollo S.A.” (resaltado fuera del texto).

19. En la audiencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización del **PATRIMONIO AUTONOMO FC CAMPOLLO**, del cual también conoció la Superintendencia de Sociedades, llevada a cabo el 16 de junio de 2016, en la cual se resolvieron las objeciones formuladas a la calificación y graduación de créditos y la asignación de voto, el Despacho resolvió:

“(...)

TERCERO: Desestimar las objeciones propuestas por DRAKE FINANCE GROUP INC.

(...)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

SEXTO: Aprobar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto presentados y ajustados conforme a lo resuelto en esta diligencia.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

20. Como fundamento de su decisión el Juez Concursal, señaló, entre otros, lo siguiente:

“La sociedad DRAKE FINANCE GROUP INC. pidió el reconocimiento de una obligación, como acreedor prendario en virtud del contrato de prenda sin tenencia, celebrado el 12 de diciembre de 2013, entre CAMPOLLO S.A. y DRAKE FINANCE GROUP INC., teniendo en cuenta que los bienes sobre los cuales recae la prenda fueron transferidos por CAMPOLLO al PATRIMONIO AUTONOMO FC-CAMPOLLO y hacen parte de la unidad productiva lo que implica que la concursada es deudora prendaria.

No obstante a que la apoderada de CAMPOLLO S.A. manifestó que no se reconoció a dicho acreedor en los proyectos de graduación y calificación de créditos por que en realidad es deudor de CAMPOLLO S.A., en virtud del contrato de prenda sin tenencia, además aclaro que el aporte al patrimonio autónomo fue previo al contrato de prenda sin tenencia, y los bienes son de propiedad de CAMPOLLO S.A..

*Mediante comunicación del 7 de octubre 2015 de CAMPOLLO S.A. a Fiduciaria Colpatria, en la que dijo que el fideicomitente solo había hecho un aporte al fideicomiso en el 2011, y allí no aparecen los bienes objeto del contrato de prenda. Dijo además que en el registro mercantil de CAMPOLLO S.A. aparece registrada la prenda constituida del 11 de diciembre de 2013, y que el registro se hizo ante Confecamaras luego del inicio del proceso de reorganización de CAMPOLLO S.A, en consecuencia no pueden desprenderse los atributos de persecución y preferencia. **Dijo que DRAKE FINANCE GROUP INC no podía ser al mismo tiempo acreedor prendario de CAMPOLLO y del PATRIMONIO** respecto de los mismos bienes.*

El Despacho advierte que el acreedor objetante pretende derivar su condición de acreedor prendario del contrato de prenda sin tenencia suscrito con CAMPOLLO S.A., porque lo bienes prendados fueron aportados al PATRIMONIO AUTONOMO FC-CAMPOLLO, el acreedor aclaró que el deudor de la obligación es CAMPOLLO S.A., pero en virtud de la titularidad del PATRIMONIO AUTONOMO sobre los bienes, se convierte éste en deudor prendario. Se debe entonces determinar si el patrimonio autónomo FC CAMPOLLO es titular de los bienes dados en garantía del contrato de fiducia mercantil celebrado entre CAMPOLLO S.A. y FIDUCIARIA COLPATRIA y de los demás documentos se deduce que el fideicomitente hizo un único aporte en el 2011, en donde en efecto no aparecen los bienes dados en garantía.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

El problema es que la calidad de acreedor prendario no ha sido probada. Ahora bien según el contrato de prenda, es evidente que el patrimonio autónomo no es propietario de los bienes sobre los cuales recayó la garantía, no figuran en los que fueron aportados, pero además la prenda fue constituida luego del primer aporte que hubo.

Finalmente no se aportó ningún otro documento que acredite la propiedad sobre los bienes dados en garantía. De manera que es claro que el objetante es acreedor de CAMPOLLO S.A. y aun cuando los bienes gravados están en el proyecto Caribe, son de propiedad de CAMPOLLO S.A., y por lo tanto desestima las objeciones.”
(resaltado fuera del texto).

21. Teniendo en cuenta la calidad de acreedor prendario y los derechos que la ley 1676 de 2013 consagra para las garantías mobiliarias, por memorial de fecha 10 de marzo de 2016, se solicitó la ejecución de la garantía prendaria constituida a favor de mi mandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.36, 2.2.2.4.2.39 y 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 de 2015, norma que reglamentó la Ley 1676 de 2013, en lo referente a la ejecución de las garantías.
22. Conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 1676 de 2016 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015 el 12 de julio de 2016, la Superintendencia corrió traslado de manera conjunta de la solicitud de ejecución de la garantía presentada por **DRAKE FINANCE** y del Inventario actualizado presentado por la concursada.
23. Estando dentro del término legal, el 27 de julio de 2016, se objetó la actualización del inventario de bienes, indicando que allí no se encontraban relacionados los bienes sobre los cuales estaba constituida la prenda a favor de mi poderdante, por lo cual, se solicitó que se incluyeran tales bienes en el inventario y que se indicara que sobre ellos recaía una prenda a favor de mi poderdante. En dicho memorial se solicitó tener como pruebas algunas pruebas ya allegadas y se acompañó la comunicación emitida por la doctora Diana Rivera, Apoderada de la sociedad **CAMPOLLO S.A.** a la que se hizo referencia en el hecho número 18 de este escrito y en la cual confiesa que los bienes mencionados son propiedad de la sociedad concursada y que sobre ellos está constituida una prenda a favor de mi poderdante.
24. El 19 de octubre 2016, se llevó a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización; diligencia en la cual se tomaron las siguientes determinaciones:
 - a. Negar la solicitud de ejecución de la garantía presentada por el suscrito el 10 de marzo de 2016, ya que, según el juez del concurso, para que ello proceda, es requisito indispensable que el acreedor esté

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

reconocido como acreedor prendario en la determinación de acreencias, para poder acceder a la ejecución de la garantía.

Al respecto se debe señalar, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, **que el mencionado requisito no está previsto en la ley para que proceda la ejecución.**

Como fundamento de la decisión el juez del concurso señaló que si bien es cierto la garantía mobiliaria se registró dentro del término establecido en el artículo 85 de la Ley de Garantías Mobiliarias, haciendo **una integración entre la precitada ley y el Estatuto de Insolvencia se deduce** lo siguiente:

- Es requisito para ejecutar la garantía, que el acreedor esté reconocido dentro de la segunda clase.
- DRAKE no propuso objeciones dentro del término establecido en la ley, que permitiera reconsiderar la categoría de acreedor que le fue reconocido.
- No se le puede reconocer la categoría que está solicitando si no la objetó, ya que vulnera el derecho de igualdad frente a los demás acreedores.
- Si bien no hay una norma expresa que determine que el acreedor debe estar reconocido dentro de la segunda clase, conforme al principio Universalidad de la ley concursal, el acreedor debe acudir al proceso concursal y allí buscar su debido reconocimiento.
- Que en últimas el Juez del concurso es el que decide la calidad del acreedor, esto es, si es o no garantizado.

b. Aprobó la actualización del inventario de bienes, sin incluir los bienes sobre los cuales mi poderdante tiene garantía prendaria, aduciendo lo siguiente:

- Que no se le podía exigir a la concursada que para la fecha de presentación del avalúo, discriminara si los bienes gravados son necesarios o no necesarios.
- Que se le corrió traslado al inventario presentado con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, luego el traslado al cual se le está corriendo traslado es el del 2014, que debió haber sido objetado en el término en el cual la Superintendencia le corrió traslado al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- Que es carga del acreedor controvertir la información dada por la deudora.
- Que el traslado dado a la actualización del inventario, no es de un nuevo inventario sino de uno que ya existe, por lo cual si no se objetó al inicio, ya no se puede objetar porque la etapa procesal ya precluyó.
- Que no es posible tampoco proceder a las objeciones del inventario, que tiene como consecuencia la recalificación del crédito, debido a que las pruebas sustento del reclamo se aportaron de manera extemporánea.

En relación con este específico punto se debe señalar que eso no es cierto, pues dentro del plazo de traslado del inventario, al presentar la objeción al mismo, se presentaron las pruebas respectivas sobre la propiedad de los bienes en cabeza de la concursada y la existencia de la prenda a favor de mi poderdante.

c. Confirmación del Acuerdo de Reorganización.

No realizó control de legalidad del acuerdo ni tuvo en cuenta los documentos que obraban en el expediente con los cuales era claro que mi poderdante tenía la calidad de acreedor prendario y que la obligación a su favor no podía ser pagada en los términos señalados en el acuerdo.

25. Es preciso indicar que respecto de las providencias proferidas en la audiencia del 19 de octubre de 2016, el suscrito interpuso los recursos establecidos por la ley, los cuales fueron desestimados por el Juez del concurso, por lo que no existe otro medio legal que permita defender los intereses de mi poderdante.

26. El día 4 de septiembre de 2015 la sociedad **DRAKE FINANCE INC** transfirió el crédito que se encuentra a cargo de la sociedad **CAMAPOLLO**, a la sociedad **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES** por medio de un contrato de cesión.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA RESPECTO A PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La acción de tutela, es un mecanismo de defensa excepcional consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política que establece lo siguiente:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)”. (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha admitido la acción de amparo respecto de providencias judiciales, si la autoridad por acción u omisión vulnera un derecho fundamental, la cual debe reunir los siguientes requisitos genéricos:

- (i) ***Si la problemática tiene relevancia constitucional;*** el cual se presenta en el presente caso porque el juez del concurso, interpretó y aplicó de manera indebida las normas citadas y en general las que rigen los procesos judiciales, configurándose una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al derecho de defensa, a normas procesales como el control de legalidad, la obligación que tienen los jueces de decretar pruebas de oficio y en general los deberes del juez en el trámite de los procesos, entre otros.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias no ha tenido desarrollo jurisprudencia relevante, ni se conocen pronunciamientos al respecto de los jueces constitucionales dentro de acciones de tutela, lo que hace que el presente asunto tenga relevancia constitucional.

- (ii) ***Si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;*** requisito que cumple en el presente caso pues, como se señaló anteriormente, dentro de las oportunidades procesales pertinentes se interpusieron los recursos de reposición que son los únicos establecidos en las normas legales como procedentes en este tipo de procesos, los cuales fueron denegados.

Además la acción es procedente porque, de acuerdo al parágrafo primero del artículo sexto de la ley 1116 de 2006, los procesos de insolvencia son de única instancia, luego, no existe otro mecanismo por medio del cual se pueda ejercer la defensa de los intereses de mi mandante.

- (iii) ***Si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);*** se cumple con el presente requisito, toda vez que la

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

presente acción se formula dentro de un término razonable, atendiendo a las particularidades del caso.

- (iv) ***Si se trata de irregularidades procesales, que hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada.*** Es preciso indicar que este requisito también se cumple si se tiene en cuenta que, el ente jurisdiccional, no valoró las pruebas allegadas al proceso y/o no decretó las pruebas que de oficio hubieran sido procedentes para resolver la cuestión puesta en su conocimiento para darle primacía al derecho sustancial sobre el proceso; interpretó de manera caprichosa las normas aplicables al proceso de reorganización y de garantías mobiliarias y, como consecuencia de ello generó una arbitrariedad para mi poderdante.
- (v) ***Si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso;*** tal y como se manifestó anteriormente, dentro del trámite concursal, se expuso ampliamente que se estaban vulnerando los derechos de mi mandante, siendo que se le debía reconocer la calidad de acreedor prendario, no sólo conforme a las pruebas allegas sino, especialmente, en consideración a la confesión realizada por la sociedad concursada, siendo que la Superintendencia, pese a los documentos que obran dentro del expediente, de manera caprichosa y aduciendo requisitos no establecidos en la ley, se negó a autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria constituida a favor de mi mandante y la sociedad deudora, olvidando la obligación que tiene de actuar sin temeridad y de buena fe, se abstuvo de actuar acorde con los contratos por ella suscritos de la confesión realizada y guardó silencio ante los graves anomalías en que incurrió la Promotora y la Superintendencia.
- (vi) ***Si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela:*** la providencia que se reprocha es un auto de un proceso de reorganización.

Demostrados los requisitos para que la acción de amparo sea procedente respecto de una providencia judicial, se pasan a explicar los defectos específicos en los cuales incurre la Superintendencia de Sociedades en las decisiones objeto de la presente acción, así:

1. DEFECTO SUSTANTIVO EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en varias providencias, ha definido que el defecto sustancial se presenta cuando *“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO.18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”¹.

En otras palabras, esta causal de tutela aparece, cuando el juez aplica la norma, vulnera un derecho ya sea porque la aplicó mal, la interpretó mal o la dejó de aplicar, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional y que para este caso en concreto se desarrollan así:

“(…)

(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma, al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o ‘la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes’ o cuando en una decisión judicial ‘se aplica una norma jurídica manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial

(…)

(v) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición

(vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso,

(vii) cuando se desconoce la norma aplicable al caso concreto;

(vii) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales;

(…)”² (Negrillas fuera del texto)

1.1 ERROR EN LA APLICACIÓN DE UNA NORMA EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA

1.1.1 SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

De acuerdo al criterio del Juez del concurso, solo hay lugar a ejecutar la garantía mobiliaria, si dentro del trámite del proceso de reorganización, el acreedor aparece calificado como acreedor prendario en la segunda categoría, por lo cual, como mi poderdante, debido a una omisión injustificada de la deudora y de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-195 del 2012.

² Sentencia T-343 de 2011

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Promotora del proceso, fue indebidamente calificado como acreedor quirografario, no puede ejecutar la garantía mobiliaria.

Previo a demostrar la indebida aplicación de la norma que permite la ejecución de la garantía, es preciso indicar que el artículo 230 de la Constitución Política, determina que los jueces estarán sometidos al imperio de la ley, en los siguientes términos:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Negrillas fuera del texto)

Acorde con la disposición constitucional, el artículo 7° del Código General del Proceso establece:

“Los jueces, en su providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

En el presente caso se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Sociedades está ejerciendo **FUNCIONES JURISDICCIONALES**, por lo que el juicio que se haga a su actuación lo es **COMO UN JUEZ** y no como autoridad administrativa.

De conformidad con el ordenamiento constitucional y procesal, los jueces están bajo el imperio de la ley, lo que significa que como operadores judiciales, deben aplicar la norma de acuerdo a las condiciones que establece la propia ley, no al simple criterio del juez, ayudado de otras fuentes del derecho, con el fin de lograr su correcta aplicación.

Dicho lo anterior, el juez debe ser el primero que vele por la correcta aplicación de la norma, (i) seleccionando la norma correcta (ii) interpretándola en el sentido indicado (iii) aplicando la norma de acuerdo a las condiciones del caso.

Ahora bien, en las providencias a que se acaba de hacer referencia, el juez del concurso, de manera injustificada y sin ningún fundamento legal, negó la ejecución de la garantía incoada por mi poderdante; desconociendo de ésta forma el derecho que la ley le concede al titular de la garantía y la función económica de la misma, que en otras palabras, es lo mismo que desconocer la garantía constituida.

Dicho lo anterior, el juez del concurso incurre en su providencia en un defecto sustancial puesto que, aplica una norma que no existe, pues, ninguna disposición de la ley de garantías mobiliarias o de su decreto reglamentario, consagra o establece que para que el acreedor garantizado pueda ejecutar su garantía, se requiere que haya sido calificado **COMO ACREEDOR DE SEGUNDO**

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

GRADO EN LA DETERMINACIÓN DE ACREENCIAS QUE ELABORA EL PROMOTOR. Por eso, la decisión del juez concursal, interpreta de forma indebida y caprichosa la norma, desconociendo a su vez otras normas y principios generales del derecho que deben ser atendidos al momento de decidir.

a. Respecto de las garantías sobre bienes muebles no necesarios.

Expuesto lo anterior, pasamos a analizar los artículos del Decreto 1835 de 2015, en lo que tiene que ver con los bienes no necesarios³, que el Juez del concurso aplica en indebida forma en este caso en concreto, así:

“Artículo 2.2.2.4.2.36. Acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

*En firme la providencia de calificación y graduación de créditos, de determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, en el proceso de reorganización, **LOS ACREEDORES GARANTIZADOS con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, RECONOCIDOS Y ADMITIDOS EN EL AUTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, deberán comunicarle al juez del concurso su decisión de ejecutar la garantía o de someterse a los términos del acuerdo.***

El acreedor garantizado que decida ejecutar su garantía podrá solicitar al juez del concurso, la enajenación o la apropiación de los bienes en garantía de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 69 la Ley 1676 de 2013.

Desde el inicio del proceso de reorganización, los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos que no hubieren iniciado procesos de ejecución o cobro con anterioridad al inicio del proceso de reorganización podrán iniciar la ejecución de la garantía ante el juez del concurso, solicitando la enajenación o apropiación de los bienes en garantía en los términos de la Ley 1676 de 2013.

Hasta antes de la celebración del acuerdo, el acreedor garantizado podrá optar por someterse a los términos del mismo, en cuyo caso se entenderá que suspende su derecho a ejecutar la garantía, la cual podrá reanudar si hubiere incumplimiento en la ejecución del acuerdo de reorganización o si este no se celebrare o confirmare, según el caso.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

³ Es preciso indicar que el Juez del concurso se ha rehusado a requerirle a la concursada que distinga en su inventario si los bienes gravados son o no necesarios, como lo establece el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Nótese que para los procesos de reorganización el Decreto Reglamentario, establece que los acreedores reconocidos en el acuerdo de reorganización, podrán solicitar la ejecución de la garantía dentro del mismo proceso de insolvencia, y para ejercer el anterior derecho solo establece los siguientes requisitos:

- ✓ Que el acreedor haya sido reconocido y admitido en el auto de graduación y calificación de créditos.
- ✓ Que el acreedor dé aviso al Juez sobre su decisión de ejecución de la garantía.

Es de anotar que los dos requisitos impuestos en la norma se cumplieron si se tiene en cuenta que mi poderdante es un acreedor reconocido y admitido en el auto de graduación de créditos y dio el aviso al juez del concurso sobre la decisión de ejecutar la garantía.

Es de anotar que el requisito señalado en la providencia objeto de la presente acción en el sentido de que el acreedor debe estar reconocido como de segundo grado, no se encuentra consagrado legalmente, por lo que el mismo no puede ser exigido.

Es postulado de derecho que: **“Cuando el legislador no distingue no es dable al intérprete distinguir”** y dado que el legislador solo consagró como requisito que estuviera reconocido, sin distinguir o señalar una categoría específica, no es dable que el intérprete, en este caso el juez del concurso, haga esa diferenciación.

Conforme a la norma indicada el requisito que se requiere para ejecutar la garantía es que el acreedor esté reconocido en el auto de calificación y graduación de créditos, lo cual sucede en éste caso ya que mi poderdante es un acreedor de la concursada, debidamente reconocido.

De manera alguna se está desconociendo que por omisión o ignorancia de la Promotora y faltando al principio de buena fe y obrando con temeridad por parte de la sociedad concursada, a mi poderdante se le reconoció como acreedor quirografario, pero al fin y al cabo acreedor reconocido como lo establece la norma.

Además de lo anterior, si bien en el primer párrafo de la norma mencionada, se establece que puede solicitar la ejecución de la garantía los acreedores **que hayan sido “reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos”**, debe tenerse en cuenta que:

- En los procesos de reorganización, prácticamente nunca hay un auto de calificación y graduación de créditos, pues esta determinación la hace el Promotor. Cosa distinta es que cuando hay algún error u omisión en la calificación que hace el Promotor, se pueda objetar y el juez del concurso la resuelve en una providencia que decide exclusivamente las objeciones y no hace una calificación general de todos los créditos (artículo 30 de la Ley 1116 de 2006).

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- Cuando no se presentan objeciones, nunca hay auto que las resuelva, luego nunca se presentaría el llamado auto de calificación de créditos, por lo que cuando ello sucede, nunca podría el acreedor garantizado ejecutar su garantía pues nunca sería reconocido mediante el aludido auto.
- La norma tampoco exige que haya sido calificado de determinada manera, esto es como prendario, sino que simplemente haya sido reconocido como acreedor. Lo anterior es apenas obvio, pues conforme al artículo 69 de la ley 1116, todo acreedor que no quede calificado en la determinación de créditos, no puede adelantar el cobro de su crédito ni su garantía, pues el crédito queda postergado, esto es que solo puede ser reclamado después de que venza el plazo del Acuerdo de Reorganización.
- De otra parte, **para garantizar la legalidad del acuerdo y que no se violen los derechos de los acreedores**, la ley exige que el Acuerdo debe ser **confirmado** por el juez del concurso (artículo 35 de la ley 1116), confirmación que no se limita simplemente a verificar los aspectos formales del acuerdo (ex: cláusulas mínimas que deber contener) sino a verificar que con él no se viole ningún derecho de cualquier acreedor. Por ello, en dicha audiencia, el juez del concurso **debe** de oficio objetar o excluir cualquier cláusula abusiva o que desconozca los derechos de los acreedores, como por ejemplo que se disponga el pago anticipado de determinados créditos desconociendo las prelaciones legales.
- Así las cosas, **EL JUEZ TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE NO AUTORIZAR O HACER CAMBIAR CUALQUIER ESTIPULACIÓN DEL ACUERDO QUE VIOLE LOS DERECHOS DE CUALQUIER ACREEDOR, COMO EN EL CASO EN QUE SE ORDENE PAGAR LOS CRÉDITOS LABORALES DESPUÉS DE PAGAR LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS. POR ESO EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2016, ANTE EL HECHO NOTORIO Y EXPRESAMENTE ALEGADO DE QUE EN LA DETERMINACIÓN DE ACREENCIAS HECHA POR LA PROMOTORA, Y MEDIANTE UN “OLVIDO” INTENCIONAL DE LA DEUDORA, NO SE CALIFICÓ EL CRÉDITO DE DRAKE COMO PRENDARIO, A PESAR DE QUE OBRABA EN EL EXPEDIENTE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA PRENDA, LA SUPERINTENDENCIA OMITIÓ CUMPLIR CON SUS DEBERES DE JUEZ PUES NEGÓ LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA Y NO ORDENÓ QUE SE CORRIGIERA LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO, DISPONIENDO QUE SE GRADUARA COMO PRENDARIO.**

Siguiendo con lo anterior, la norma indica que el acreedor, sin que exija expresamente que debe haber sido calificado como prendario, puede ejecutar su garantía, siempre que lo solicite antes de que se confirme el Acuerdo de Reorganización, como se hizo en el presente caso. El juez, para administrar justicia, no puede exigir requisitos o condiciones que la propia ley no establece expresamente, so pena de incurrir en una desviación de poder y ejercer indebidamente sus funciones en detrimento de los derechos de los particulares.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Además, la norma es clara en su sentido y de ninguna forma esgrime una calidad o requisito especial para que el acreedor garantizado pueda ejercer el derecho a satisfacer su obligación, que le es reconocido por la ley.

Establecer un requisito, como lo es que el acreedor haya sido incluido en el auto de graduación y calificación de créditos como prendario, es una interpretación a todas luces desatinada y afecta de manera injustificada el derecho de defensa y el debido proceso de mi poderdante.

Para sustentar nuestro planteamiento, traemos a colación lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, que enseña:

“ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.” (Negrillas y Subrayado fuera del texto)

Y en concordancia con este postulado el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- sobre la interpretación de la ley procesal establece:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se debe señalar que como la norma es clara, esto es el artículo **2.2.2.4.2.36.**, el juez no puede desconocer su contenido, y proceder a “interpretarla” para darle un “sentido” diferente al texto mismo.

Ahora bien, si es que la norma no fuera clara, que se reitera no es el caso, y fuera necesaria su interpretación, la misma debe hacerse buscando la “efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancia, apartándose de las normas legales cualquier interpretación que tienda a desconocer esos derechos sustanciales.

Además de lo anterior, como se manifestó líneas atrás, para la interpretación de las normas, si fuera necesarios hacerlo, es aplicable el postulado conforme al cual *“donde el legislador no diferencia no le es dado hacerlo al interprete”*.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Sobre este principio de interpretación de la legislación, el máximo órgano constitucional en sentencia C-317 del 2012, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló:

“En el presente caso en que se acusa el Acto Legislativo 05 de 2011, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, aduciéndose para el efecto la carencia de iniciativa constituyente en cabeza de los Ministros, basado en el hecho de que la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, pero no de iniciativa constituyente.

*Al respecto la Corte considera que no le asiste razón al demandante pues si bien la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, y no una atribución similar para la iniciativa constituyente, resulta plenamente aplicable al tema, **el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 208 Superior, cuyo mandato general de vocería gubernamental no establece tal diferenciación.**” (Negrillas fuera del texto)*

Sobre el mismo principio de interpretación, la misma Corporación en sentencia C- 087 del 2000, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán expresó:

*“De acuerdo con la forma como está redactada la disposición, no cabe duda de que la prohibición se impone no buscando el bienestar de los terceros que se encuentren en el sitio público o abierto al público, sino en protección del propio enfermo. **Si la norma señalara que la medida está encaminada a amparar a terceros, el examen de constitucionalidad que le correspondería realizar a la Corte sería distinto al que debe hacer cuando se trata de los propios intereses del individuo, pero, el sentido literal del artículo no admite dudas. Por ello, retomando el principio general de que en donde la ley no distingue, no le es permitido al intérprete hacerlo, el presente análisis se hará sobre la constitucionalidad de la protección que la norma impone en favor de la propia persona, aun por encima de su voluntad.** Se plantea, en este caso, la limitación de la autonomía de la voluntad, a través de un acto de autoridad, en el que frente a un dictamen médico, sea la propia autoridad la que decida si una persona, que quiere concurrir a un sitio público o abierto al público, puede hacerlo o no.” (Negrillas fuera del texto)*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Al mismo tiempo el legislador, precaviendo todo tipo de mal entendido respecto al lenguaje, significado diverso y contexto que pueda tener las palabras, consagró en los artículos 28 y 30 del Código de Civil lo siguiente:

“ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

(...)

ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.” (Negrillas fuera del texto)

Debe entonces acudir a la Ley 1676 de 2013, norma que es reglamentada en algunos artículo por el Decreto 1835 de 2015, regla que define al acreedor garantizado en el artículo octavo como *(l)a persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.* Que es la definición que aplica para el caso de garantías mobiliarias.

Ahora bien, aplicando las anteriores normas al caso en concreto, se tiene que el Decreto 1835 de 2015, establece que los acreedores son las personas facultadas para ejercer la anterior prerrogativa, luego, entendiendo el sentido de la norma vale hacer las siguientes anotaciones:

- Se entiende que cuando la ley indica que es el acreedor quien debe adelantar la ejecución, está haciendo referencia al acreedor garantizado, persona que es la única legitimada para ello.
- Para poder ejecutar la garantía se requiere que previamente la misma se haya constituido y se haya registrado, conforme a lo establecido en la ley, lo que le da la prelación y el privilegio consagrado en las normas legales.
- Al ser un acreedor garantizado y observando la sistematicidad del Decreto, lo que se busca es garantizar los derechos que tiene el acreedor en el evento que no esté de acuerdo con el acuerdo, o se presente un incumplimiento, dándole un tratamiento especial, por encima de los demás acreedores en razón de la garantía constituida en su favor.
- Lo que importa es tener la calidad de acreedor garantizado, y realmente no cobra relevancia que haya sido reconocido como acreedor prendario o

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

quiografario, porque lo que importa es su calidad, más no su reconocimiento.

- Téngase en cuenta que el Juez del concurso, no niega la garantía de mi poderdante, sino que impide la ejecución de la garantía porque no fue reconocido como acreedor de segunda clase dentro del acuerdo, el cual se reitera, no es un requisito emanado de la norma. Por el contrario, es un error intencional de la deudora, quien de manera deliberada no informó en su solicitud de reorganización que existía una prenda a favor de DRAKE, ni la relacionó en el inventario de bienes, como ordena ley, y cuando se le requirió para que se manifestara sobre la existencia del bien prendado, se abstuvo de contestar por cerca de cuatro (4) meses, hasta cuando pasó la audiencia de resolución de objeciones, cuando legalmente ya no se podía discutir sobre la calificación del crédito prendario.
- Conforme a las normas sustanciales, para mi poderdante resultaba fundamental conocer quién era el propietario de la maquinaria sobre el cual recae la prenda, pues es en contra de él o del poseedor de quien se debe ejercer la acción prendaria y ante la falta de información dentro del proceso de reorganización se hizo necesario acudir a la sociedad, por conducto de su Apoderada, siendo que, faltando a los mínimos deberes que la normatividad le impone no dio respuesta a la solicitud realizada y, tampoco hizo manifestación alguna al promotor o a la Superintendencia sobre la omisión en que se había incurrido.

Resulta extraño, por decir lo menos, que si era cierto que en la “reunión de septiembre” la Apoderada de la sociedad deudora había manifestado que los bienes eran de la sociedad CAMPOLLO y que contaban con prenda a favor de mi representado se hubiera tomado más de cuatro meses en responder la comunicación cuya información, en su decir, ya había señalado y, más aún, que desde Septiembre no lo hubiera informado al Promotor y a la Superintendencia o que, habiéndose percatado del error en que se incurrió, como era su obligación hacerlo, no lo hubiera manifestado al promotor o hubiera objetado el proyecto de determinación de derechos de votos y acreencias conforme a los documentos que ella misma había aportado y a la información que su poderdante tenía.

- Debe tenerse en cuenta que la ley 1116 de 2006 no regula la ejecución de las garantías mobiliarias y esto por la potísima razón que ésta ley es posterior a la expedición de la ley de insolvencia, por lo que el procedimiento aplicable es el establecido en la ley de garantías mobiliarias.

La errónea interpretación –que no era procedente- del Decreto 1835 de 2015, genera la vulneración del principio de igualdad, debido proceso, buena fe y derecho de defensa de mi poderdante, debido a que con la decisión impugnada, de tajo se dejó sin efecto o se extinguió el derecho prendario que tenía DRAKE para prevalecer el cobro de su crédito, y se le imposibilitó, sin fundamento legal alguno, la facultad que mi poderdante ostenta para la ejecución de las garantías mobiliarias, emanado de la ley.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Olvida el juez del concurso que la calidad de acreedor garantizado no nace del reconocimiento, de acreedor de segunda clase en el acuerdo de reorganización, como lo pretende hacer ver, sino que nace de la firma de un contrato de prenda y su posterior inscripción en el registro de garantías mobiliarias, que da lugar al nacimiento de un derecho real de garantía que se perfecciona con el registro en CONFECAMARAS, luego, la calidad de acreedor prendario, con los privilegios que ello conlleva, depende de la ley y no de las resultas del proceso de insolvencia.

En ese orden de ideas, el requisito inexistente que dice el juez concursal debería haberse dado para poder exigir la ejecución de la garantía, esto es, que hubiere sido previamente calificado como acreedor prendario, lo que hace es desconocer la función económica de la garantía y los efectos que ésta produce, tirando al traste la razón de ser de la garantía, extinguiéndola tácitamente, ya que no tiene razón de ser que se constituya una garantía si, pese al cumplimiento de los requisitos legales, se le va a pagar como acreedor quirografario por haberse desconocido flagrantemente su calidad de acreedor prendario; circunstancias que a todas luces debe ser rechazada por el juez de tutela.

Si no fuese claro lo anterior, es necesario señalar que el Juez del concurso está cobijado bajo el amparo del ordenamiento constitución y la ley, tal y como lo determina el artículo 230 de la normatividad superior, cuerpo normativo que en el artículo 229 determina:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Así pues, el juez del concurso debe ceñirse al ordenamiento y evitar interpretaciones caprichosas que puedan causar algún desmedro y, como lo dice el artículo 11 del Código General del Proceso, la interpretación de la norma procesal se debe realizar al servicio del derecho sustancial o, en otras palabras, si es que fuera procedente la interpretación de la norma, se debe acceder a la ejecución de la garantía, sin importar la clase de acreedor con la que se le haya reconocido o calificado en el concurso, en aras de reconocer el derecho sustancial que le confiere el contrato de prenda debidamente registrado.

No existe ninguna norma legal que establezca que, por el hecho de que un acreedor quede mal calificado en la determinación de créditos que hace el Promotor, en consecuencia, pierde o queda extinguida la garantía prendaria que se constituyó a su favor, eso es desconocer el derecho sustancial.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

b. Respecto de las garantías sobre los bienes muebles necesarios:

Indica el artículo **2.2.2.4.2.39.** del decreto 1835 de 2015, al referirse al pago de las obligaciones garantizadas con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica, lo siguiente:

“Las obligaciones garantizadas con bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica, de ejecución diferida con pagos pactados a plazos o por instalamentos deberán ser relacionadas por el deudor, con indicación del nombre de los acreedores titulares y del vencimiento de los plazos o de los pagos de instalamentos.

*Las obligaciones garantizadas pactadas por pago a plazos o por instalamentos que **no estuvieren incumplidas al momento del inicio del proceso de reorganización no se harán exigibles por efecto del inicio del proceso y se seguirán pagando en los términos originalmente pactados.***

El incumplimiento de los pagos causados con posterioridad al inicio del proceso dará lugar a la aplicación de las consecuencias derivadas del incumplimiento de un gasto de administración.

A efecto de restablecer los plazos de la obligación originalmente pactada, el deudor antes o hasta el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, podrá pagar con autorización del juez del concurso el monto total adeudado y vencido hasta la fecha de apertura del proceso de reorganización de las obligaciones garantizadas con garantías pactadas por pago a plazos o por instalamentos, siempre que hubiera pagado o pague también los montos correspondientes a los instalamentos causados durante el trámite del proceso de reorganización.

En el proceso de reorganización, con autorización del juez del concurso, el deudor podrá pagar el monto total de la obligación garantizada cubierto por el bien en garantía y liberarlo.” (resaltado fuera del texto).

En este punto en particular, es preciso indicar que la norma indica que las obligaciones vencidas con posterioridad a la admisión de la compañía al proceso de reorganización, tendrán la naturaleza de gastos de administración, por lo cual se les deberá pagar con preferencia a los demás acreedores.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, la obligación contraída por **CAMPOLLO** con **DRAKE** es una obligación pactada por instalamentos. Téngase en cuenta que se estableció que el pago debía hacerse en diez (10) cuotas semestrales la primera de las cuales se debía pagar el 15 de marzo de 2014, y la sociedad fue admitida en reorganización el 14 de marzo de la misma anualidad, luego, el crédito a favor de mi mandante corresponde a la naturaleza de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**, los que, conforme a la norma transcrita, tiene una

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

preferencia en el pago. Circunstancia que es desconocida en el acuerdo y omitida cuando se trata de ejecutar la garantía.

Ahora bien, en lo pertinente, el artículo **2.2.2.4.2.37** del decreto 1835, que sobre la ejecución de las garantías que recaen sobre bienes muebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica, determina:

“(...)

*Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado que no votó o votó negativamente el acuerdo **tendrá derecho a que se pague inmediatamente su obligación garantizada con preferencia respecto del bien en garantía o con el producto del mismo, para lo cual le solicitará al juez del concurso la ejecución.***

(...)

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles que no voten o voten negativamente el acuerdo de reorganización. En consecuencia, no se les podrán imponer las condiciones de pago por decisión de la mayoría que votó afirmativamente el acuerdo de reorganización.” (Negritas fuera del texto)

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita la solicitud de ejecución de la garantía se debe presentar hasta antes de la confirmación del acuerdo, siendo que en el presente caso ese requisito se cumplió, pues la solicitud se hizo el **10 DE MARZO DE 2016**, lo que tiene como consecuencia que el pago se deba realizar de manera inmediata.

Además, la misma norma determina que en caso que no se vote el acuerdo o se vote negativamente, la decisión de las mayorías no lo obligan, es decir, que lo que se estipule en el acuerdo no le es oponible, luego, en el evento que haga exigible la obligación, a este acreedor prendario se le deberá pagar con preferencia, a los demás acreedores vinculados al acuerdo de reorganización.

Visto el supuesto de la norma, y al igual que el segmento que trata la ejecución de los bienes no necesarios, es más que claro, que el acreedor garantizado, sin importar que haya sido o no reconocido como acreedor de segunda clase, tiene derecho a ejecutar la garantía que se encuentra a su favor, lo que pone más aún de presente que es totalmente irrelevante el lugar que se le reconozca en el acuerdo de pago, ya que si decide no acogerse a las condiciones de pago establecidas en el acuerdo, la misma ley reconoce que las condiciones allí establecidas no lo obligan (hasta el monto de su ejecución), y por el contrario le asegura el pago inmediato de su obligación sin tener que esperarse al pago de los demás acreedores de la concursada.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Dicho lo anterior, se reitera, que la calificación reconocida al acreedor, es irrelevante en lo que tiene ver con la ejecución de la garantía, puesto que la ejecución procede si se es (i) acreedor garantizado, y cuando (ii) la obligación es exigible, siendo que las dos situaciones se presentan en este caso.

En ese orden de ideas, es claro que el Juez del concurso dejó de aplicar la norma sobre ejecución de garantías mobiliarias, la cual reconoce y concede una aplicación preferente para el pago del crédito a favor de mi poderdante.

En conclusión, el juez del concurso con la providencia respecto de la cual se entabla la presente acción constitucional de manera flagrante desconoce las garantías constituidas en favor de mi poderdante y los efectos que esto produce, pese a que dentro del expediente se encuentra debidamente acreditado, (i) que entre las partes se firmó un contrato de prenda, (ii) que la garantía se registró en el registro de garantías mobiliarias y (iii) que la ejecución de la garantía existente es oponible y produce efectos, que no pueden ser desconocidos por reglas de trámite.

2. DEFECTO FÁCTICO DE LA PROVIDENCIA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que existe un defecto fáctico cuando se aplica indebidamente una norma, o se deja de aplicar la norma pertinente, o se interpreta groseramente el contenido de la norma, o porque se deja de apreciar o se aprecia indebidamente una prueba.

En el presente caso, los autos objeto de la acción de tutela violan los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa, pues de manera injustificada, no solo dejan de apreciar las pruebas que oportunamente se aportaron al proceso, con las cuales se acreditó la existencia y validez de la garantía prendaria, sino que además en ellos se incurrió en el error de suponer la existencia de una norma que supuestamente establecía la condición de que para poder ejecutar la garantía se requería que previamente, el crédito del acreedor hubiere sido calificado como crédito prendario.

Teniendo en cuenta las actuaciones de la Superintendencia, podemos concretar que los defectos fácticos de los que adolecen las providencias, son los siguientes:

- 1. Inexistencia de norma legal que consagre el requisito de tener que ser calificado como acreedor prendario, para que el acreedor pueda solicitar la ejecución de la garantía mobiliaria.-**

Como se ha expuesto en un capítulo anterior, el juez del concurso incurre en un garrafal error, al negar la ejecución de la garantía, sosteniendo que para que proceda la ejecución se requiere que haya sido calificado, en la determinación de acreencias, como acreedor prendario, por la simple y elemental razón de que **no existe norma legal alguna que establezca tal requisito.**

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

De otra parte, téngase en cuenta que la determinación de acreencias y su calificación, es un acto que depende inicialmente de la actuación de la sociedad deudora, quien conforme al artículo 13 de la ley 1116, debe acompañar tal calificación con la solicitud de admisión al proceso de Reorganización; en segundo lugar, corresponde al Promotor elaborar la determinación de acreencias y de votos, según el art. 19 de la misma ley; y finalmente, es al propio juez del concurso al que corresponde resolver las objeciones que se presenten a dicha calificación.

En el presente caso, es de singular importancia la circunstancia de que la deudora, aparentemente de manera deliberada, omitió en su solicitud: indicar que existía una prenda a favor de DRAKE; en la determinación de créditos, haber calificado a DRAKE como acreedor prendario y no simplemente quirografario; y tampoco incluir en el inventario de bienes la calificación de que los equipos objeto de la garantía, se encontraban prendados a DRAKE. **Curioso por decir lo menos!!!!**

Así mismo, la Promotora, tampoco cumplió con sus funciones de revisar debidamente los documentos que obraban en el expediente y la información de la deudora, ni tan siquiera su contabilidad, pues de haberlo hecho, tendría que haberse dado cuenta que el crédito de **DRAKE** estaba mal calificado por parte de la deudora y que el mismo debía ser reconocido como prendario.

Pero más grave aún, es la circunstancia de que habiéndose presentado **DRAKE** al proceso, tan pronto se enteró de que se adelantaba el proceso concursal, no solo puso en conocimiento de la Superintendencia que existía una garantía prendaria debidamente constituida y registrada, sino que lo reclamó a la sociedad deudora mediante comunicación de fecha 7 de octubre de 2015 (reiterada el 19 de enero 2016) , y de manera desleal, la deudora se abstuvo de contestar la comunicación para confirmar que existía una prenda a favor de **DRAKE, y, además de su conducta omisiva frente a su conducta inicial y frente a la actuación errada del promotor, aguardó varios días después de que se había producido la audiencia de decisión de objeciones, esto es cuando procesalmente ya no existía la oportunidad para subsanar el error, para dar respuesta a la solicitud elevada a nombre de mi poderdante.**

Conforme al principio de lealtad y buena fe con que deben actuar las partes, la deudora, si es que no se había dado cuenta del error en que había incurrido, lo que es improbable o por lo menos demuestra la ligereza e inexactitud de la información que presentó a la Superintendencia para ser admitida al trámite de reestructuración, al enterarse del error que existía en la calificación del crédito de DRAKE y que le estaba desconociendo su calidad de acreedor prendario, el día de la audiencia de resolución de objeciones debería haber informado del error al juez del concurso para que se corrigiera dicho error, Y NO LO HIZO, SIMPLEMENTE GUARDÓ SILENCIO DELIBERADAMENTE

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

PARA PERJUDICAR A MI PODERDANTE Y, CONSECUENTEMENTE, SACAR PROVECHO PARA SÍ.

Será que la justicia puede cerrar los ojos y hacerse la de la vista gorda frente a este tipo de actuaciones de mala fe? O en aras de la primacía de la verdad y de la defensa de los derechos sustanciales, el juez del concurso, ante la evidencia palmaria del error o artimaña, debería haber actuado y solucionado el tema protegiendo el derecho del acreedor?

La respuesta debía ser sencilla, el juez, en ningún caso, ejerciendo las funciones establecidas en las normas correspondientes, puede permitir que se cometan actos como el que se acaba de señalar.

2. Desconocimiento de las pruebas oportunamente aportadas al proceso y falta de valoración de las mismas.-

Como consta en el expediente del proceso concursal, en varias oportunidades, esto es, con la solicitud de nulidad, la objeción al inventario y la solicitud de ejecución de la garantía, el acreedor DRAKE presentó ante la Superintendencia prueba plena de los documentos que acreditan la existencia de la garantía prendaria y de su inscripción en el registro de garantías mobiliarias, a pesar de lo cual, la Superintendencia no tuvo en cuenta esas pruebas, por lo que, además de considerar la improcedencia de la ejecución de la garantía, como se indicó en el punto anterior, sostiene que tampoco se presentó prueba oportuna de la existencia de la garantía ni tiene en cuenta las pruebas plenas que se aportaron debidamente, ni hizo uso de las facultades oficiosas de que goza.

En este punto se debe llamar la atención del juez de tutela que los documentos aportados al proceso y con los cuales se acredita plenamente la calidad de acreedor prendario de mi poderdante **nunca fueron desconocidos ni tachados por parte de la deudora**, lo que, conforme a las normas procesales, hace que los mismos sean plena prueba.

Conforme a lo anterior, carece de cualquier sustento fáctico y jurídico, la argumentación que se expuso por parte de la Superintendencia de que no se aportó oportunamente o dentro de los términos legales, las pruebas relacionadas con la existencia de la garantía prendaria. Si lo que pretendía argumentar es que las pruebas no fueron pedidas dentro de la oportunidad para objetar los créditos, ello es cierto, pues como se dijo, mi representado me confirió poder para actuar con posterioridad a dicha etapa. Pero, respecto de la solicitud de ejecución de la garantía y la objeción del inventario, carece de fundamento dicho argumento, pues las pruebas se aportaron al formular cada solicitud, esto es, en las oportunidades que la ley establece.

Así las cosas, incurre en grave error la consideración que tuvo el juez del concurso para rechazar las pruebas, incurriendo en el error de no solo

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

rechazarlas indebidamente, sino además de no haberlas tenido en cuenta para tomar la decisión, que viola los derechos de **DRAKE**.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, en todo caso se debe señalar que, conforme a las normas legales y en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial, el juez tenía la facultad, o más bien, la obligación, a voces de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, de decretar de oficio las pruebas para verificar la situación alegada por las partes, siendo que, en este caso, el Juez no cumplió esa obligación y se limitó a señalar, de manera infundada, la extemporaneidad de las aportadas.

2.1. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA OBJETAR EL INVENTARIO DE BIENES EN EL CASO DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS Y LA POSIBILIDAD DE APORTAR PRUEBAS.

Respecto del término para objetar el inventario de los bienes sobre los cuales se encuentra constituida una garantía mobiliaria, el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015, predica:

“Del inventario valorado se correrá traslado junto con el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en los términos del numeral 4 del artículo 19 y el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En el término de traslado los acreedores, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, podrán objetar, entre otras:

- 1. La relación de bienes en garantía del inventario;*
- 2. El valor por el que fueron relacionados y;*
- 3. La clasificación asignada, como necesarios o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica.” (Negrillas fuera del texto)*

Y a su turno las normas de la ley 1116 pertinentes establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos

(...)

- 3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, DEL ESTADO del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

(...)

ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, **aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.**

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

2. *En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
3. *En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.” (Negrillas y mayúscula fuera del texto)

Tenemos entonces que la herramienta que la ley establece para la contradicción del inventario contentivo de los bienes gravados con garantía es el de las objeciones a dicho inventario, y es precisamente al momento de objetar el inventario cuando deben aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer como prueba de su objeción.

Ahora bien, respecto de las actualizaciones de dicho inventario, para efectos de su contradicción, también se debe correr traslado y, de igual forma, aparece el derecho para los acreedores de objetarlo, si es que no están de acuerdo con el mismo, acompañando o solicitando las pruebas que sustenten la objeción.

Desconoce totalmente el derecho de defensa y el debido proceso cualquier interpretación que implique que sólo se debe correr traslado del “inventario inicial” y que es éste el único que se puede objetar, pues ésta limitada interpretación podría llevar a que en el inventario inicial se incluya el menor número de bienes o los de menor valor y posteriormente en actualizaciones del inventario se incluyan o el mayor número de bienes o los de mayor valor, con la certidumbre que, no importa su contenido, esas actualizaciones no podrán ser controvertidas por ningún medio procesal. No sería esto una burla a la ley.????.

En el presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015, la Superintendencia de Sociedades corrió traslado a las partes, de la actualización del inventario de bienes del 12 de julio de 2016 al 27 de julio de 2016.

En ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y conforme a lo señalado en el decreto 1835, por escrito radicado el 27 de julio de 2016, esto es, dentro del término legal, objeté la actualización del inventario presentado y del que, valga la redundancia, se estaba corriendo traslado, indicando que en la relación de bienes que se encuentran prendados, no aparecían los bienes vendidos a la concursada y sobre los cuales recae un contrato de prenda en favor de mi poderdante.

Para sustentar el anterior dicho, se solicitó tener en cuenta el contrato de empréstito o Pagaré suscrito entre **CAMPOLLO** y **DRAKE FINANCE**, junto con su traducción oficial, el Contrato de Prenda Comercial Cerrada sin tenencia sobre Bienes celebrado entre **CAMPOLLO** y **DRAKE FINANCE**, el Contrato de crédito

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

de fecha 4 de diciembre de 2013, documentos éstos que fueron aportados al expediente el 11 y 15 de septiembre de 2015, y además se aportó la Comunicación del 28 de enero de 2016 suscrita por la Apoderada de **CAMPOLLO** a la que se hizo referencia anteriormente –hecho 18 de la presente acción- y el Certificado de Garantías Mobiliarias expedido por CONFECAMARAS, en el cual consta la inscripción de la prenda, documentos que, se reitera, no fueron desconocidos ni tachados de falso por lo que son plena prueba.

Así las cosas, es claro que las pruebas que sustentan la objeción fueron incorporadas de manera adecuada al trámite concursal y con las mismas quedó plenamente demostrada no sólo la propiedad de los bienes en cabeza de la sociedad concursada, sino, especialmente, la garantía prendaria constituida a favor de mi mandante, razón por la cual, la decisión tomada por la Superintendencia como juez del concurso viola flagrantemente hasta los mínimos derechos reconocidos por las leyes sustanciales y procesales, pues carece de cualquier sustento fáctico y jurídico señalar que las pruebas incorporadas fueron allegadas al proceso de manera extemporánea; tal y como lo argumentó en la audiencia del 19 de octubre de 2016.

Así las cosas se tiene que:

- En el inventario de bienes, no aparece relacionado los bienes prendados a mi poderdante, como lo exige el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y sus normas concordantes, anomalía que el Juez del concurso pasó por alto pese a las múltiples pruebas que obraban dentro del expediente.
- Cada vez que se realiza una actualización o modificación en el inventario de bienes que estén gravados con garantía, se puede objetar por parte los interesados, en los términos del artículo 2.2.2.4.2.32, y, como ejercicio del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción, se pueden aportar y pedir las pruebas necesarias para sustentar la objeción.
- Carece de función –sustancial y procesal- el traslado de una actualización del inventario de bienes respecto del cual las partes no lo pueden objetar si no están de acuerdo con el mismo.
- Tampoco es de recibo suponer que si se corre traslado y la parte objeta, no pueda acompañar o pedir las pruebas en que se sustenta su objeción pues esto riñe con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso.
- En la providencia que resuelve la aprobación de la actualización del inventario, el Juez del concurso debe tener en cuenta no solo las pruebas que sustentan el inventario, sino también, los elementos probatorios que contradicen el “catálogo” de bienes que hacen parte del patrimonio de la concursada y sobre los cuales recae algún gravamen o, cuando la concursada omite incluir en el inventario bienes que son de su propiedad u omite señalar las garantías que recaen sobre esos bienes.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- Toda prueba que se incorpore dentro del traslado del inventario, debe ser tomada en cuenta por el Juez, ya que es una oportunidad procesal válida para allegar, solicitar y recaudar pruebas.
- Además de lo anterior, en observancia al principio de comunidad de la prueba, las que se incorporen con las objeciones al inventario hacen parte del proceso, por lo cual ellas deben ser tomadas en cuenta para tomar otras determinaciones y no solo se focaliza en el inventario.

Se concluye entonces, que dentro del término de traslado de la actualización del inventario valorado, se puede objetar ese inventario y se pueden acompañar y solicitar las pruebas que sustenten la objeción, con el fin de que el juez del concurso, al resolver la objeción que allí sean reconocidos los bienes prendados.

Ahora bien, es preciso indicar que las pruebas que fueron allegadas con la correspondiente objeción, no fueron objeto de ninguna valoración por parte del Juez del concurso, aunque fueron incorporadas en debida forma y no desconocidas ni tachadas, con el argumento que se le estaba corriendo traslado a un inventario del 2014, sobre el cual ya le habían corrido traslado, pero lo cierto es que con cada modificación que se le realice al inventario, es como si se estuviera incorporando uno nuevo, porque su contenido es distinto, luego, lo adecuado es que cada modificación que se realice, debe ser sujeta de contradicción en aras de garantizar el debido proceso.

Aparece entonces en nuestra discusión la aprobación de la actualización del inventario valorado de bienes, que dentro de la audiencia del 19 de octubre de 2016 fue aprobado, sin tener en cuenta las pruebas allegadas por el suscrito y las que se encontraban en el expediente, por lo cual dicha providencia adolece de un error fáctico porque no valoró los medios probatorios sustento de nuestras replicas, las cuales de manera razonada prueban que el inventario no contiene los bienes dados en prenda a mi poderdante y mucho menos que sobre los mismos recae una garantía real a su favor.

En ese orden de ideas, con la sola valoración de las pruebas, el Juez podía comprobar que el inventario se encontraba y se encuentra incompleto, pues no incluye los bienes prendados a favor de DRAKE, luego la consecuencia es que dentro de ese inventario, debe quedar incluidos los bienes prendados y como consecuencia de ello, el reconocimiento como acreedor prendario de mi representado.

En conclusión, existe material probatorio, que fue incorporado regularmente al proceso y que es plena prueba por no haber sido tachado o desconocido, que sirve de base, para reconocer a mi poderdante como acreedor prendario, no solo en la providencia que defina sobre la actualización del inventario, sino que también respecto del acuerdo de pago, que van de la mano.

Por último al no valorarse las pruebas que fueron debidamente incorporadas al proceso, **está incurriendo en un defecto fáctico por parte del Juez del Concurso, si se tiene en cuenta que dejó de valorar el contrato de**

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

empréstito, contrato de prenda, registro de la garantía mobiliaria y las demás pruebas, que de manera plena determinan la prenda que existe sobre los bienes de la concursada y la calidad de acreedor garantizado de mi poderdante.

3. **No haber cumplido con sus obligaciones como Juez del concurso, esto es, decretar pruebas de oficio para establecer la verdad sustancial sobre la existencia o no de la garantía.-**

3.1. SOBRE EL DECRETO OFICIOSO DE LAS PRUEBAS DE OFICIO QUE SE ENCUENTREN INCORPORADAS EN EL EXPEDIENTE

No obstante que las pruebas fueron allegadas oportunamente y que con las mismas se probaba de manera clara que los bienes prendadores eran de propiedad de la concursada y que sobre los mismos se había constituido gravamen prendario a favor de mi representado, por lo que se debía corregir el inventario de los bienes, si era que el juez consideraba que fueron extemporáneas, o que las mismas no eran plena prueba [a pesar de la confesión contenida en la carta suscrita por la Apoderada de la concursada] y el hecho de que no desconoció ni tachó los documentos allegados, ante los hechos que se le estaban poniendo de presente, el juez tenía la obligación de decretar pruebas de oficio para efectivizar los derechos reconocidos en la ley sustancia, conforme lo predica el artículo 11 del Código General del Proceso.

Con el desarrollo de la consagración constitucional del Estado Social de Derecho, en el cual se debe garantizar los derechos fundamentales de los asociados, uno de cuyos fines es perseguir la justicia material, la Constitución y la ley le han otorgado varias herramientas al operador judicial, para que de manera efectiva pueda dirimir los conflictos que se ponen en su conocimiento.

De esta forma *“la Constitución de 1991 reclama una justicia que se quite la venda y observe la realidad de las partes y del proceso; una justicia que no permanezca inmóvil sino una activa y llamada a ejercer una función directiva del proceso en aras de alcanzar una decisión acorde con el derecho sustancial.”*⁴ En otras palabras, el juez debe utilizar todas las herramientas que estén a su alcance para llegar a la verdad material de cada caso en concreto.

Sobre el desarrollo de las pruebas de oficio tanto la jurisdicción constitucional como ordinaria han concordado, en que el decreto de pruebas de oficio, es un deber y un poder que tiene el juez, cuyo fin es evitar la no materialización de la justicia.

Sobre este punto en particular la Corte Constitucional en Sentencia SU- 768 del 2014 señaló:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad E INCLUSO SOSTENIDO SU NECESIDAD, partiendo de la idea de que la búsqueda

⁴ Sentencia SU-768 de 2014

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

(...)

*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. **El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.”*

Y complementando la anterior idea, la misma Corporación en otra providencia dijo:

*“La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, **quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.**”⁵ (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, los anteriores planteamientos de raigambre constitucional han sido desarrollados por la ley procesal indicando:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

(...)

1. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

(...)”.

Y en concordancia con el decreto de pruebas de oficio, en el régimen probatorio, la ley le indica al juez:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.

El juez DEBERÁ decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Subrayado fuera del texto)

Con relación a lo que venimos exponiendo, la Corte Constitucional, en sentencia T-264 de 2009, estableció que aparte de los casos en los cuales el Juez bajo su discrecionalidad decreta las pruebas que considere necesarias, deberá decretar de oficio elementos probatorios, cuando se configuren las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;*
- 2. Cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir;*
- 3. Cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material;**

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

4. *Cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.” (Negrillas fuera del texto)*

Aceptando las directrices constitucionales, construidas alrededor de las pruebas de oficio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2015 dispuso:

“La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también ‘incumbencia’ del juez, a quien ‘se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.

La ‘prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder – entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito.

Como en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, ‘es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate’.

No obstante el aserto anterior, dice la Corte, no puede concluir, como antaño solía hacerse, ‘que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, porque entonces de nada servirían las directrices normativas que el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos atrás mencionados, pero particularmente el 37 numeral 4º, normas todas enderezadas a lograr un fallo basado en verdades objetivas’.

Aunque en principio se puede afirmar que no se incurre en error de derecho cuando el juez ‘en uso de sus atribuciones se abstiene de decretar pruebas de oficio’, también es dable predicar ‘que éste se presenta cuando la necesidad de decretar y practicar esa prueba es impuesta por la ley..., así cuando la verificación oficiosa del juez se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se torna ineludible a efectos de evitar una sentencia ‘absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia’⁶” (Negrillas fuera del texto)

⁶ Sentencia de 27 de agosto de 2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 11001-31-03-041-2004-00059-01.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Y profundizando el papel protagónico del juez en el proceso, el máximo órgano de la jurisdicción civil enseñó:

***“Es deber del juez en estos tiempos actuales y frente a la visión publicista del proceso, velar por la efectividad de la tutela de los derechos planteados en el litigio, a fin de cumplir con la verdadera razón y objetivo final de la jurisdicción, cual es el cumplimiento del valor constitucional de justicia.*”**

Para el adecuado ejercicio de esa función, nuestro ordenamiento procesal le entrega al director del caso, entre otras, dos herramientas esenciales, como son la iniciativa probatoria de oficio, respetando siempre las prerrogativas que asisten a cada sujeto procesal, sin desconocer las reglas de aportación, y el control en las actuaciones de las partes bajo el principio de buena fe procesal.

POR DEFINIDO SE TIENE ENTONCES, QUE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES, no debe mirarse solo desde la perspectiva de poder acudir ante los agentes judiciales para dejar en sus manos la resolución del conflicto pertinente; esa es, sin duda, una de las dos caras de tan significativa garantía. La otra perspectiva que destella de tal situación concierne con la verdadera y efectiva claridad reclamada, es decir, la obtención de una decisión ajustada a la realidad procesal, antes que a una verdad formal; se busca en esa doble orientación, la plena satisfacción del derecho controvertido. Lo dicho hasta aquí, implica, sin duda, que el funcionario competente ponga al servicio de esa causa litigiosa todas sus facultades y poderes de dirección e instrucción (art. 37 y ss C. de P.C.), con miras a dirimir, en definitiva, a qué puede aspirar el justiciable. No se trata, entonces, de un mero formalismo; de acceder a la judicatura por el prurito de ser escuchado. A ese propósito debe sumarse el volcamiento irrestricto del funcionario, con todas las potestades atribuidas por la ley, para lograr reconocer o negar la prestación reclamada.

Y, por supuesto, en función de concretar esos objetivos, surge de manera principal el ejercicio de la labor demostrativa, pues, allí, sin duda, anida una importantísima parte de la actividad judicial; no resulta una casualidad que desde tiempos antiguos se refiera a aquella máxima en cuanto a que al juez se le deben dar las pruebas de los hechos que soportan el sustento normativo a aplicar, para que él, a su vez, conceda a quien corresponda el derecho en disputa. Referente que, desde luego, permeado como ha sido por la concepción del nuevo Estado de Derecho, ha mutado y, hoy por hoy, no solo al extremo interesado le asiste el compromiso de acreditar el supuesto fáctico de la norma que invoca (art. 177 ib.), sino que al propio funcionario, por ministerio de la ley, le ha sido asignado un rol protagónico en las controversias llevadas a su conocimiento y, sobre sus hombros descansa, de manera principal, se reitera, el deber de incorporar al plenario los elementos de

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

convicción suficientes para que, al momento de finiquitar el asunto, con apego a la ley, satisfaga la expectativa del litigante.⁷ (Resaltado fuera del texto)

Conforme a las jurisprudencias a las que se acaba de hacer referencia, es claro que el operador judicial tiene el deber de decretar las pruebas que considere necesarias para llegar a la verdad material de cada caso; inaplicando inclusive el principio de preclusión de la prueba, ya que lo que prima es la verdad material, por lo cual, si considera que alguna prueba que fue incorporada de manera extemporánea, lo que se reitera no es el caso, por medio de los poderes que el ordenamiento le imprime al procedimiento, el Juez la puede “regularizar” decretándola de oficio.

Respecto de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“También se produce este desfase cuando el sentenciador, **SIN RAZÓN Y EXISTIENDO SERIOS MOTIVOS PARA QUE LO HAGA**, no acude a las facultades conferidas por los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil de decretar pruebas de oficio necesarias en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito.*

Es así como su práctica se hace imprescindible, entre otros, en asuntos de filiación, para verificar la relación genética de los involucrados; en los trámites de pertenencia, donde es obligatoria la inspección judicial del bien, salvo cuando se trata de viviendas de interés social; y cuando se requieren para imponer una condena resarcitoria integral, al ocasionar un perjuicio que debe ser indemnizado.

*Sin embargo, **una recriminación por este sendero sólo se verifica si el medio de convicción está claramente sugerido o insinuado en el expediente**, porque de no ser así, se estaría desconociendo la discrecionalidad con que cuenta el fallador al respecto. **Ello ocurre, por ejemplo, cuando obra la prueba aunque indebidamente aducida o incorporada, hipótesis en la cual, de ser trascendente en la decisión, se hace imperioso regularizarla, porque de no hacerlo se produce una grave desatención de los elementos que conforman el plenario.***⁸ (Negrillas fuera del texto)

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 15 de junio de 2016 – SC7824-2016. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n°. 11001 31 03 029 2006 00272 01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de octubre de 2013, exp.1100131030322009-00392-01. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Así mismo la Corte, sobre este tópico señaló:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”.

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.”⁹ (resaltado fuera del texto).

Y la misma Corporación había señalado:

*“El juez entonces acude cada vez más a la ciencia y a la técnica para conocer la realidad; aplica a la información recogida todos los medios de evaluación racional que tiene a su disposición y que, en términos generales, son los mismos que se encuentran al alcance del resto de la sociedad, pues de otra forma sus conclusiones escaparían al control social; su análisis, empero, debe ser riguroso si pretende dar una base fáctica adecuada a su decisión; **y el único límite y a la vez norte de su actividad es la relevancia jurídica del material probatorio que, como se expresó, es lo que diferencia su actividad de la de otros profesionales interesados por la determinación de los hechos, o por efectuar juicios sobre la veracidad de enunciados referidos a los hechos.***

4.4 El segundo problema, en cambio, se relaciona directamente con la ideología con la que se conciba el proceso civil. Al respecto, es posible distinguir dos tendencias: una que preconiza que el proceso civil mantenga un carácter plenamente dispositivo, y otra que propugna por dar pleno alcance a las facultades oficiosas del juez, incluidas aquellas de carácter inquisitivo para la determinación de los hechos. La primera tendencia concibe al proceso exclusivamente como un mecanismo para la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna, en tanto que la segunda lo concibe como una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material.

La verdad, desde el primer punto de vista no resulta relevante e, incluso, puede convertirse en un obstáculo para la composición de conflictos dentro de términos temporales estrictos, pues supone (i) el alejamiento

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2010.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

de posiciones intermedias que permitan soluciones sencillas y prácticas, o que lleven a un acuerdo para la terminación del proceso basado más en la conveniencia que en la verdad, y (ii) implica un desgaste de recursos, lo que disminuye la eficacia y eficiencia del proceso.

Desde el segundo punto de vista, en cambio, se considera que una decisión solo es justa si se basa en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero. En este sentido, la verdad es un fin del proceso, y la solución de conflictos solo se considera adecuada si se lleva a cabo mediante decisiones justas, basadas en un fundamento fáctico confiable y veraz.¹⁰

Queda entonces claro que las pruebas documentales aportadas al proceso, permiten establecer que la verdad material del caso es que mi poderdante es acreedor prendario de la concursada.

Ahora bien, tal y como se dijo anteriormente, si el juez concursal consideraba que las pruebas no habían sido aportadas oportunamente, lo que no es cierto en este caso, en cumplimiento de las obligaciones del juez del concurso, como es llegar a la verdad material y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho formal, ante los expresos alegatos de **DRAKE** de que su derecho como acreedor estaba siendo mal intencionadamente desconocido, tenía la obligación de decretar las pruebas de oficio, bien para “regularizar” las allegadas irregularmente, en decir del juez, o para decretar y practicar las necesarias para encontrar la verdad material y que sustentaran su decisión.

Además del error fáctico que se origina por la omisión del decreto pruebas de oficio, es preciso indicar que el Juez del Concurso va en contra de sus mismos actos, generando una vulneración del derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que dentro del proceso decretó de oficio unas pruebas solicitadas por el Apoderado de Corpbanca, pues pese a que se añal que la solicitud realizada fue hecha de manera extemporánea, las decreta de oficio indicando la pertinencia de las mismas.

En efecto; mediante providencia del 11 de noviembre de 2015, el Juez del concurso, en atención a la solicitud de decreto de pruebas de oficio incoada por el Apoderado Judicial de CORPBANCA el 2 de marzo de 2015, entre otras decidió:

“(..)

2. *En atención al Auto 400-003127 de 23 de febrero de 2015 mediante el cual se rechazaron las pruebas solicitadas por los acreedores Banco Corpbanca S.A., y Banco Davivienda S.A., se puso de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, “la única prueba admisible para el trámite de las objeciones será la documental, la cual*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 264 del 2009.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuestas a las mismas.

3. *De acuerdo con lo anterior, a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se les corrió el traslado previsto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, del 14 al 21 de agosto de 2014 y de las objeciones propuestas se corrió traslado del 1 al 3 de septiembre de 2014, término dentro del cual dicho acreedor presentó escrito de objeción; y en consecuencia, el escrito del 2 de marzo de 2015 está por fuera de la etapa procesal prevista por la ley para solicitar el decreto de pruebas, por lo cual el Despacho habrá de rechazar la petición elevada.*
4. ***No obstante lo anterior, en uso de las facultades que le concede el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho procederá de oficio a ordenar la práctica de pruebas que más adelante se mencionan, a fin de encontrar elementos de juicio para decidir sobre las objeciones formuladas y adoptar la decisión que en derecho corresponda.*** (Negrillas fuera del texto)

Y como consecuencia de lo anterior resolvió:

“(..)

Segundo: *Decretar de oficio la prueba documental consistente en requerir al Representante Legal de la concursada con el fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, los documentos que a continuación se enlistan:*

(...)”

Frente a la anterior actuación del mismo juez concursal y dentro del mismo proceso de reorganización de **CAMPOLLO**, cabe preguntarse, por qué ante las mismas circunstancias de hecho no aplica la misma conducta, decretando pruebas de oficio para encontrar la verdad material? No se entiende por qué la Superintendencia hace esa diferenciación tratándose de dos acreedores de la concursada. Es que la Superintendencia puede preferir para ejercer sus obligaciones como juez del concurso a Corpbanca sobre DRAKE?, Aquel tiene una preferencia sobre éste en el decreto de pruebas de oficio por parte del juez del concurso?

Es entonces claro que el Juez del concurso debe aplicar el mismo racero para las partes que intervienen en el proceso, y si decretó unas pruebas oficio, que a su juicio fueron solicitadas fuera del tiempo, en aras reconocer el derecho sustancial de un acreedor, debió haber hecho lo mismo respecto de mi poderdante.

En conclusión el juez del concurso en atención a sus deberes debió de haber decretado de oficio las pruebas que se encontraban anexadas al expediente, si es

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

que la falta de prueba era la verdadera razón para haber rechazado la objeción al inventario, así como la solicitud de ejecución de la garantía.

Pero lo más grave de la actuación de la Superintendencia, es que, independientemente de que estuvieran o no solicitadas oportunamente las pruebas para acreditar la existencia de la garantía prendaria y su exigibilidad, ni siquiera se detuvo a observar y analizar el alcance de la carta de fecha 28 de enero de 2016, **por medio de la cual la apoderada de CAMPOLLO, reconoce expresamente que existe una prenda de equipos a favor de DRAKE, reconocimiento que hace tan solo una vez se encuentran decididas las objeciones a la determinación de créditos!!**

Si la deudora era consciente de la existencia de la prenda:

- **Por qué no lo relacionó en la solicitud de admisión al proceso de reorganización?**
- **Por qué no lo relaciono en el inventario de bienes, como lo ordena la ley?**
- **Por qué, enterada de su omisión, no hizo nada para subsanarla, ni le pidió a la Promotora o al juez que corrigieran su omisión?**

Frente a una actuación tan desleal como esa, puede el juez del concurso, pasar desapercibido y no ejercer sus poderes para evitar los abusos y el desconocimiento de los derechos del acreedor???

5. DE LOS DEBERES DEL JUEZ DEL CONCURSO

Establece el artículo 116 de la Constitución Política, lo siguiente:

“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.”

A su turno, el artículo sexto de la Ley 1116 de 2006 establece:

“Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.” (resaltado fuera del texto).

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Tenemos entonces, que por mandato constitucional y legal, tratándose de proceso de insolvencia de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades es el juez del concurso y como tal cuenta con todas las facultades atribuidas a los jueces, valga la redundancia.

La Superintendencia, como juez del concurso no tiene limitada o cercenada ninguna de las facultades, obligaciones o poderes que tiene cualquier juez “ordinario”.

Sobre las funciones jurisdiccionales que el juez del concurso ejerce, en Sentencia T-655 de 2008 la Corte Constitucional expresó:

“Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, los artículos 12 y 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 37 de la Ley 550 de 1999. En la primera de las mencionadas se otorgan facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para adelantar el trámite de los procesos concursales de ciertas personas jurídicas, en las segundas se establece orgánicamente quiénes ejercen jurisdicción y en la tercera se define la competencia de la Superintendencia de Sociedades para que defina en única instancia algunas vicisitudes de los acuerdos de reestructuración.”

Y en concordancia con lo anterior en Sentencia T- 803 de 2004 puntualizó:

“Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en tal hipótesis, es necesario que la Sala realice un estudio de los medios judiciales de defensa de los que disponen las partes que intervienen en los procesos de liquidación obligatoria.”

Lo anterior es tan claro que en lo que respecta a las funciones jurisdiccionales que ostenta la Superintendencia en los procesos de insolvencia, en Auto- 2017-01-162964 de fecha 6 de abril de 2017, emitido dentro del proceso de Intervención por Captación ilegal de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A., la propia Superintendencia de Sociedades señaló:

“LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN TIENEN NATURALEZA JURISDICCIONAL; EN ELLOS LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no interviene como autoridad administrativa, SINO QUE EJERCE FUNCIONES JURISDICCIONALES, CON LAS MISMAS PRERROGATIVAS DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA. Así lo ha

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-145 de 2009, que examinó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008:

“El ejercicio de funciones jurisdiccionales por la Superintendencia de Sociedades encuentra fundamento en el artículo 116 superior, según el cual ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas’; ha de entenderse que la acepción ‘ley’ hace referencia no sólo a las normas que expide el Congreso en desarrollo de su función legislativa ordinaria, sino también a aquellas disposiciones que materialmente tienen tal carácter, como es el caso de los decretos legislativos de estados de emergencia social (art. 215 Const.), a los cuales la Carta expresamente atribuye ‘fuerza de ley’.

“Conviene recordar, al respecto, que la jurisprudencia de esta Corte ha avalado el desempeño de la función jurisdiccional por parte de la Superintendencia de Sociedades, como entidad administrativa nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, en desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, reconociendo que las decisiones que adopte en ese ámbito constituyen providencias judiciales [T-803 de 2004 (agosto 26), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.].

“Además, la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa entidad en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa [Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de enero 20 de 2000. Rad. 5939. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa.]”.

Queda claro entonces que la Superintendencia es un Juez de la república y como tal debe cumplir con los deberes y obligaciones de todo juez y tiene las mismas facultades de éstos.

Así mismo, las providencias judiciales que emitan, deben estar bajo el amparo del principio de legalidad, esto es, que toda decisión que adopten deben estar conforme a la ley, y en el evento que vea alguna ilegalidad, deberá tomar todas las medidas necesarias para corregirla, con el fin de cumplir con su finalidad de “administradores de justicia” atendiendo los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, como son el debido proceso, el derecho de defensa, la cumplida administración de justicia y la materialización del derecho sustancial, entre otros.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En este contexto, la ley concursal le ha brindado una serie de prerrogativas a la Superintendencia para que, en observancia de sus deberes de juez, ordene los ajustes necesarios, para que un acuerdo de reorganización respete las normas legales, ya que en últimas es el juez el que debe ver la legalidad del acuerdo que se está celebrando.

En desarrollo de sus poderes como director del concurso, el artículo 5 de la Ley de Insolvencia, para el caso en comento le asigna los siguientes:

“(…)

7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

(…)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.”

Si bien es cierto que la norma, indica que debe velar por la calificación adecuada de los deudores con base a la información dada por la deudora, como previamente se explicó, en el sistema legal colombiano el juez no tiene una actitud pasiva en el proceso, sino que, por el contrario, es uno de sus protagonistas porque es su director, razón por la cual debe participar activamente en cada una de las etapas de la relación procesal, en este caso en lo que tiene que ver con la resolución de las objeciones y la confirmación del acuerdo, más aun cuando le ponen de presente, como en este caso, los errores y abusos que se están cometiendo respecto de un acreedor y debe proceder a realizar un control de legalidad del acuerdo.

Es así que en ejercicio de sus funciones, y en observancia del principio de legalidad, la ley concursal le permite ordenarle al deudor la adecuación del acuerdo cuando considere que lo allí plasmado, no es legal como lo indica el artículo 35 del Estatuto de Insolvencia, que señala que *para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones **tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.*** Es decir que antes de la confirmación del acuerdo la norma legal le ordena al juez verificar la legalidad del acuerdo que se le está poniendo de presente y tiene la obligación de ordenar que se realicen los respectivos ajustes, como sucedió en el presente proceso.

Ahora bien, dentro de esa legalidad, es pertinente establecer que se debe respetar la calidad de los deudores y en uso de sus facultades, hacer respetar la ley, esto es, reconocer dentro del acuerdo, la calidad que ostenta cada acreedor, cuando existan argumentos que permiten hacerlo.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En razón de lo anterior y con base la obligación que tiene el juez del concurso de realizar el control de legalidad, es claro que el juez, ya sea a petición o de oficio, debe reconocer la calidad de las relaciones sustanciales celebradas entre las partes involucradas en el concurso, ya que en el evento en que no lo haga, y existiendo elementos para hacerlo, se estaría vulnerando no solo el principio de legalidad, debido proceso y otros, que derivan en un defecto sustancial de la providencia, como el que también se genera acá, porque se deja de aplicar una norma a la cual está obligado, como es el caso de las normas que regulan la prelación de créditos.

En conclusión, el juez del concurso tiene un papel protagónico en el trámite de insolvencia, por lo cual debe efectuar todo lo que esté a su alcance para cumplir con las funciones que la ley le asigne, entre ellas hacer un control de legalidad del acuerdo que se le pone de presente, sin importar que el mismo se encuentre aprobado por la mayoría y, en el evento en que el acuerdo desconozca las normas legales, como la de prelación de créditos o el derecho al pago de la obligación, o la ejecución de la garantía, debe denegar la aprobación del acuerdo, lo cual no se hizo en el presente caso pese a las múltiples advertencias que se le hicieron al juez del concurso y a las pruebas que obraban dentro del expediente.

Tal y como se señaló a lo largo de este escrito, el juez del concurso, y en general ningún juez, puede ser un “espectador” del proceso y en ese papel de “espectador” hacer oídos sordos a lo que las partes del proceso le manifiestan y le prueban. Si ello fuera así, para qué el control de legalidad establecido en el artículo 35 del Estatuto de Insolvencia?, para qué señalar que el juez concursal es un verdadero juez, conforme quedó señalado?.

La actitud pasiva del juez del concurso hace que sus decisiones vulneren derechos fundamentales de los actores del proceso de insolvencia, como en este caso los de mi poderdante, como el derecho de defensa, el debido proceso, la pronta y cumplida administración de justicia, la efectividad del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

VI. PETICIÓN

Con base en los hechos y argumentos expuestos, así como las pruebas que se allegan y las que de oficio decreta el juez de tutela, respetuosamente solicito a su despacho que se sirva amparar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa, prevalencia del derecho sustancial y otros expuestos a lo largo del presente escrito, por configurarse un defecto fáctico y sustancial, en las providencias dictadas el 19 de octubre de 2016, y se proceda a dejar sin efecto las providencias dictadas el 19 de octubre de 2016, en cuanto no reconocieron a mi mandante como acreedor prendario y negaron la ejecución de la garantía prendaria, en contra de los presupuestos de ley, y en su lugar se disponga no solo la calificación adecuada del crédito como de segundo grado, sino que además se disponga la ejecución de la garantía mobiliaria, como fue solicitada por el acreedor.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

VII. PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como tales para la presente acción de tutela las siguientes:

- Copia del contrato de empréstito celebrado entre **DRAKE FINANCE INC** y **CAMPOLLO S.A.**
- Copia simple del contrato de prenda suscrito entre **DRAKE FINANCE INC** y **CAMPOLLO S.A.**
- Certificado de registro de la garantía mobiliaria, emitido por CONFECAMARAS.
- CD contentivo de la solicitud de reorganización presentada por la concursada, en la cual no aparece reconocida mi poderdante como acreedor prendario. Junto con el proyecto de Calificación y Graduación de créditos presentado por la promotora.
- Copia simple del auto de fecha 14 de marzo de 2014, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, al proceso de reorganización.
- Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se declara la constitución de la prenda en favor de mi mandante. El cual fue aportado con la solicitud de reorganización y obra dentro del expediente de reorganización.
- Copia simple del incidente nulidad propuesto el 19 de agosto de 2015 con los anexos que allí se mencionan.
- Copia simple del auto del 24 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juez del Concurso decidió el incidente de nulidad propuesto.
- Copia autentica en medio magnético del Acta de Resolución de Objeciones, Acuerdo de Reorganización, Acta de Confirmación del Acuerdo de Reorganización, Estados Financieros de los años 2010 al 2013, Estados Financieros Corte a 30 de junio de 2016, Estado Financieros con corte al 31 de marzo de 2016 y el inventario de bienes de la concursada, expedidas por la Superintendencia de Sociedades.
- CD contentivo de la audiencia de resolución de objeciones celebrada el 30 de diciembre de 2015.
- Copia simple de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria presentada por el suscrito, con los anexos que allí se mencionan.
- Copia simple de la comunicación GM-117-15 del 7 de octubre 2015

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- Copia simple de la comunicación GM-003-16 del 19 de enero de 2016.
- Copia simple de la fijación en lista realizada por la Superintendencia de sociedades, por medio del cual corre traslado de la solicitud de ejecución de garantía presentada por el suscrito y de la actualización del inventario de bienes presentada por la deudora.
- Copia simple del escrito presentado el 27 de julio de 2016, por medio del cual se objetó la actualización del inventario de bienes presentado por la deudora, con sus respectivos anexos y con los documentos que ya se encontraban en el expediente y que se solicitaron como prueba (estos últimos se aportan en medio digital)
- Copia simple de la solicitud presentada el día 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se solicitó la regraduación del crédito de **DRAKE FINANCE INC**, en atención a la garantía mobiliaria constituida en su favor.
- CD contentivo de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización llevada a cabo el 19 de octubre de 2016.
- Certificación emitida por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se certifica la autenticidad de los medios magnéticos que se relacionan allí.
- Copia auténtica del contrato de cesión de crédito suscrito entre **DRAKE FINANCE INC** y **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES**. Con su correspondiente traducción, en original.
- Copia magnética de la audiencia de Resolución de Objeciones y Autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA COLPATRIA – CAMPOLLO, celebrada el 16 de junio de 2016, y reanudad el 29 de junio del mismo año.
- Copia simple del Acta de la Audiencia de Validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de fecha 06 de julio de 2016.

Solicito se sirva disponer que por parte de la Superintendencia de Sociedades se remito el expediente contentivo del Proceso de reorganización de la sociedad **CAMPOLLO S.A.** a fin de que el juez de tutela verifique todas y cada una de las alegaciones realizadas en el presente escrito.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado otra acción de tutela con base en los hechos que se enuncian en este escrito.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

IX. ANEXOS

Además de los documentos anunciados como prueba, acompaño a la presente acción de tutela los siguientes documentos:

- 1.- Original del poder otorgado por la sociedad **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES.** para instaurar en nombre y representación de dicha entidad la presente acción de tutela.
- 2.- Copia del escrito de Tutela para el archivo y para la notificación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
- 3.- Copia Auténtica de los documentos que prueban la existencia de la sociedad accionante.

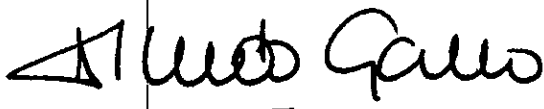
X. NOTIFICACIONES

El **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 51 – 80 de Bogotá D.C.

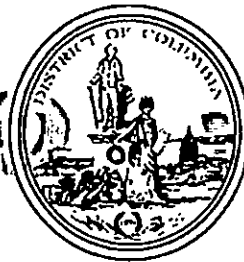
La sociedad **CAMPOLLO S.A.**, recibe notificaciones en la calle 54 No. 28-10 en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

El accionante y el suscrito Apoderado recibiremos notificaciones en la Calle 72 Número 6-30, Piso 18 de Bogotá D.C.

Honorables Magistrados,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. N° 3.226.936 de Bogotá
T.P. N° 21.479 del C. S. de la J.



This Apostille is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Apostille

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- District of Columbia, United States of America
JO ANN F. RICHARDS
- This public document has been signed by _____
NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA
- acting in the capacity of _____
JO ANN F. RICHARDS, NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE
DISTRICT OF COLUMBIA
- bears the seal/stamp of _____
CERTIFIED
- at Washington, D.C.
- the 14 day of APRIL 2017
- by Secretary of the District of Columbia
- No. 434635
- Seal/Stamp



10. Signature:
LAUREN C. VAUGHAN



EXPORT-IMPORT BANK
OF THE UNITED STATES

PODER/ POWER OF ATTORNEY

En la ciudad de Washington, D.C. (Distrito de Columbia), Estados Unidos de América, en este día 13 de Abril de 2017, el señor **Douglas Ochs Adler** ("Sr. Adler") compareció ante mí en representación del **Export-Import Bank of the United States**, una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, debidamente constituida y organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en 811 Vermont Ave., N.W., Washington, District of Columbia, USA 20571, según consta en los documentos certificados anexos a este Poder. En su capacidad como Director Legal Adjunto del Export-Import Bank of the United States, con plena capacidad para otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales en nombre del Export-Import Bank of the United States, el Sr. Adler declara:

In the City of Washington, D.C. (District of Columbia), United States of America, on this 13 day of April, 2017, **Douglas Ochs Adler** ("Mr. Adler") appeared before me on behalf of the **Export-Import Bank of the United States**, an agency of the Government of the United States of America, duly constituted and organized under the laws of the United States of America, operating at 811 Vermont Avenue, N.W., Washington, District of Columbia, USA, 20571, as evidenced in the certifications attached to this Power of Attorney. In his official capacity as Deputy General Counsel of the Export-Import Bank of the United States, with full capacity to grant, substitute or revoke general or special powers of attorney on behalf of Export-Import Bank of the United States, Mr. Adler hereby states:

Este Poder Especial es otorgado a **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No.3.226.936, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, **Sonia Elizabeth Rojas Izaquita** identificada con cedula de ciudadanía No.46.666.210, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.64.751 del Consejo Superior de la Judicatura, **Luis Alejandro Gallo Gómez** identificado con cedula de ciudadanía No.80.873.718, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.174.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados (los "Apoderados") todos con domicilio en la ciudad de Bogota, Colombia. Para actuar en representación del **Export-Import Bank of the United States**, presentar Acción de Tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, conforme a los hechos y pretensiones que los Apoderados establezcan en el escrito de tutela, por las actuaciones realizadas dentro del proceso de reorganización de la sociedad **CAMPOLLO S.A ("Obligado")** bajo el número NIT No. 804.016.671-9, de la Superintendencia de Sociedades localizada en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander en la República de Colombia, en especial, por las decisiones tomadas en las audiencias de resolución de objeciones y confirmación de acuerdos de reorganización.

This Special Power of Attorney is granted to the Attorney **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, identified with identity Card N°3.226.936, and professional license No. 21.479 issued by the Higher Council of the Judiciary, **Sonia Elizabeth Rojas Izaquita** identified with identity Card No.46.666.210, and professional license No.64.751 issued by the Higher Council of the Judiciary, **Luis Alejandro Gallo Gómez** identified with identity Card No.80.873.718, and professional license No.174.216 issued by the Higher Council of the Judiciary, as Attorneys (the "Attorneys") all of them with address in Bogota, Colombia.

For the purpose of representing the **Export-Import Bank of the United States**, to file Action of Protection against the Superintendency of Corporations, according to the facts and claims that the Attorneys establish in the Action of Protection, for the actions in the in the reorganization process of **CAMPOLLO S.A. ("Obligor")** under TIN No. 804.016.671-9 of the Superintendency of Corporations located in the city of Bucaramanga, Santander, in the Republic of Colombia, in particular for decisions in the hearing resolutions and acknowledge in the reorganization process.

Los Apoderados quedan investidos de las más amplias facultades para el ejercicio del mandato, entre ellas, para recibir, desistir, reasumir, transigir, conciliar, interponer toda clase de recursos e incidentes, proponer tachas de falsedad, objetar créditos, votar el acuerdo en la forma en que los Apoderados lo consideren conveniente y en general para realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de este mandato.

The Attorneys are hereby granted the broadest possible powers to exercise this mandate, including the power to receive, bring dismissals, resume, compromise, settle, bring legal actions, recourse and incidents, file for misrepresentation, object credits, vote the agreement as see fit by the Attorneys, and in general, to carry out all necessary actions to fulfill this mandate.

Sin perjuicio de cualquier estipulación legal, este Poder otorgado no podrá ser delegado a ninguna otra persona o institución.

Notwithstanding any provision of law, the power and authority hereby granted may not be delegated to any other person or institution.

Este Poder ha sido otorgado única y exclusivamente para los propósitos aquí mencionados y permanecerá en efecto por un periodo de 24 meses a partir de la fecha en que se acepta a menos que sea revocado antes por el Export-Import Bank of the United States.

This Power of Attorney is given solely and exclusively for the purposes mentioned herein and shall remain in effect for a period of 24 months from the date hereof unless revoked prior to that time by the Export-Import Bank of the United States.

Este documento no necesita ser legalizado por Autoridad Consular Colombiana alguna según lo dispuesto por la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros adoptada el 5 de octubre de 1961 durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y aprobada por el Congreso Colombiano el 4 de Agosto de 1998, entrando en vigencia el 17 de marzo de 1999.

This document does not need to be legalized by any Colombian Consular Authority in accordance with the Convention to Suppress the Requirement to Legalize Foreign Public Documents adopted on October 5, 1961, during the Ninth Session of the Hague Conference on International Private Law and approved by the Colombian Congress on August 4, 2009, in effect as of March 17, 1999.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES


Name/Nombre: **Douglas Ochs Adler**

Title/ Cargo: Deputy General Counsel of the Export-Import Bank of the United States / Director Legal
Adjunto del Export-Import Bank of the United States.

2 de/of 3

Attachments:

1. Certified By-Laws of the Export-Import Bank of the United States dated 8/20/98 and amended 3/1/99, 3/10/99 and 9/25/03.
2. Certified Resolution Regarding Individual Delegated Authority adopted by the Board of Directors of Export-Import Bank of the United States on July 26, 2010.
3. Signature and Incumbency Certificate for Douglas Ochs Adler, Deputy General Counsel dated April 7, 2014.

Anexos:

1. Estatutos certificados del Export-Import Bank de los Estados Unidos de fecha agosto 20, 1998 y enmiendas de marzo 1, 1999, marzo 10, 1999 y septiembre 25, 2003.
2. Resolución certificada sobre la delegación de facultades individuales aprobada por el Consejo de Administración del Export-Import Bank de los Estados Unidos el 26 de julio de 2010.
3. Certificado de firma y autorización de Douglas Ochs Adler, Director Legal Adjunto de fecha Abril 7, 2014.

DISTRITO DE COLUMBIA/DISTRICT OF COLUMBIA: §

Ante mí, el suscrito, un Notario Público, en este día, personalmente compareció Douglas Ochs Adler, Director Legal Adjunto, conocido por mí como la persona y servidor público cuyo nombre está suscrito en el presente instrumento, quien reconoce ante mí que el mismo es un acto del Export-Import Bank of the United States, y que dicha persona ha firmado el mismo como un acto de dicha agencia para el propósito y consideración aquí expresado y en la capacidad aquí declarada.

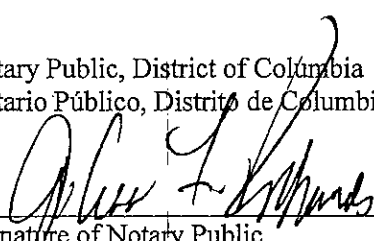
Before me, the undersigned, a Notary Public, on this day personally appeared Douglas Ochs Adler, Deputy General Counsel, known to me to be the person and officer whose name is subscribed to the foregoing instrument, who acknowledged before me that the same was the act of the Export-Import Bank of the United States, and that such person has executed the same as the act of such agency for the purposes and consideration herein expressed and in the capacity therein stated.

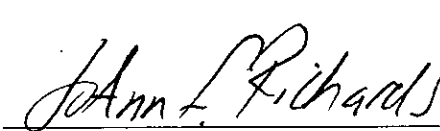
Otorgado bajo mi mano y sello en este día 13 de Abril de 2017/Given under my hand and seal of office this 13 day of April, 2017.

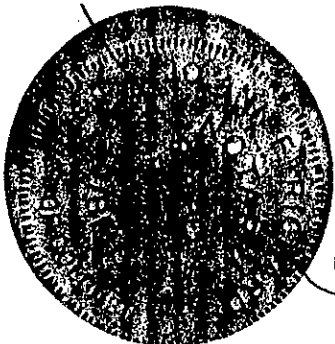
[SEAL]

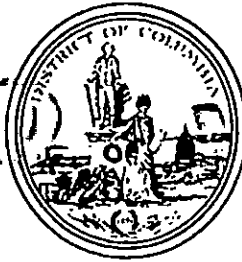
[SELLO]

Notary Public, District of Columbia
Notario Público, Distrito de Columbia


Signature of Notary Public
Firma del Notario Público


Printed Name of Notary Public
Nombre del Notario Público





This Apostille is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Apostille

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. District of Columbia, United States of America

2. This public document has been signed by JO ANN F. RICHARDS

3. acting in the capacity of NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

JO ANN F. RICHARDS, NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE

4. bears the seal/stamp of DISTRICT OF COLUMBIA

CERTIFIED

5. at Washington, D.C.

6. the 6 day of DECEMBER 2016

7. by Secretary of the District of Columbia

8. No. 426585

9. Seal/Stamp



10. Signature:

LAUREN C. VAUGHAN



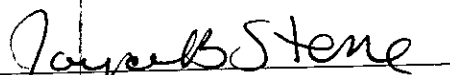
EXPORT-IMPORT BANK
OF THE UNITED STATES

CERTIFICATE

I, Joyce B. Stone Secretary of the Export-Import Bank of the United States, do hereby certify that the attached are copies of the following:

1. Certified By-Laws of the Export-Import Bank of the United States dated 8/20/98 and amended 3/1/99, 3/10/99 and 9/25/03.
2. Certified Resolution Regarding Individual Delegated Authority adopted by the Board of Directors of Export-Import Bank of the United States on July 26, 2010.
3. Signature and Incumbency Certificate for Douglas Ochs Adler, Deputy General Counsel dated April 7, 2014.

Export-Import Bank of the United States


Name: Joyce B. Stone
Title: Assistant Secretary

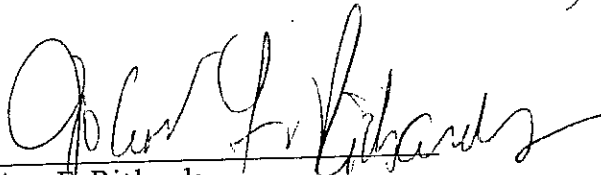


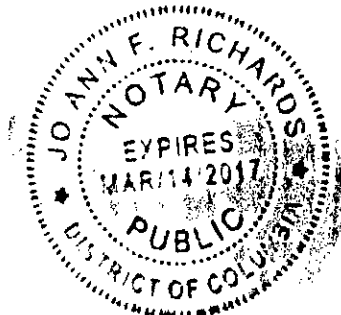
NOTARY:

District of Columbia

Subscribed and sworn before me, in my presence, this 19 day of November, 2016

By:


Name: Jo Ann F. Richards
My commission expires on March 14, 2017



1

August 20, 1998

BYLAWS
OF
EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

ADOPTED ON AUGUST 20, 1998

TO BE

EFFECTIVE AS OF AUGUST 20, 1998

SUPERSEDING BYLAWS ADOPTED ON

JANUARY 7, 1993, AS AMENDED

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

BYLAWS

ARTICLE I

The Board of Directors

SECTION 1. General. A. Composition; Presiding Officer. The Board of Directors shall consist of the President of the Export-Import Bank of the United States (the "Bank"), who shall serve as Chairman, the First Vice President of the Bank, who shall serve as Vice Chairman, and three additional Directors appointed by the President of the United States by and with the advice and consent of the Senate. The United States Trade Representative and the Secretary of Commerce shall serve, ex officio and without vote, as additional members of the Board of Directors of the Bank. The Chairman, when present, shall call and preside at all meetings of the Board. The Vice Chairman, in the absence of the Chairman, shall call and preside over the meetings of the Board of Directors. The President or, in the President's absence, the First Vice President may designate a member of the Board who, in the absence of the President and the First Vice President, shall act as Chairman of the Board for the purpose of calling and presiding over meetings of the Board of Directors.

B Vacancies in the Office of the President and First Vice

President. Pursuant to the provisions of the Export-Import Bank Act of 1945, as amended (the "Act"), including (without limitation) Sections 3(c)(5) and 3(c)(7) thereof, in the event of vacancies in the offices of the President and First Vice President and in

the absence of any designation by the President of the United States of an Acting President of Ex-Im Bank, the Director with the most seniority automatically shall be authorized to perform, until such time as an Acting President is designated or a President or First Vice President is qualified, all of the functions and duties and to exercise all of the powers of President of Ex-Im Bank, including (without limitation) serving as Chairman of the Board of Directors, calling and presiding at all meetings of the Board of Directors, prescribing additional duties to be performed by other Directors in addition to their duties as members of the Board, and otherwise serving as chief executive officer of the Bank.

SECTION 2. Regularly Scheduled Meetings. The Board of Directors, upon such notice as may be required by 12 CFR Part 407 - Regulations Governing Public Observation of Eximbank Meetings (otherwise without notice), shall meet, unless otherwise specified by the presiding officer, in regularly scheduled meetings at the principal office of the Bank in Washington, D.C., at the time and day specified from time to time by the President and posted in the office of the Secretary of the Bank. Any member of the Board of Directors may attend and participate in any meeting of the Board by means of conference telephone call. In the event that the date for a regularly scheduled meeting is a holiday, or in the event that any regularly scheduled meeting is rescheduled, such meeting shall be held at such time, date, and place as may be set forth therefor in a notice made in accordance with 12 CFR Part 407.

SECTION 3. Special Meetings. Special meetings of the Board may be held at any time upon call of the presiding officer upon such notice as may be required by 12 CFR Part 407.

SECTION 4. Transaction of Business. Any and all business of the Bank may be transacted at any regularly scheduled or special meeting of the Board.

SECTION 5. Quorum. A majority of the voting members of the Board shall constitute a quorum for the transaction of business at any meeting. The vote of the majority of those attending and eligible to vote at any meeting shall constitute an action of the Board of Directors.

SECTION 6. Appointment of Officers. The President, after consultation with the other Directors of the Bank, shall appoint a Chief Financial Officer, a General Counsel, and a Secretary, and such other senior officers with management responsibility and reporting directly to the President or First Vice President as may from time to time be appropriate. The President shall, without consultation, appoint such other officers as may from time to time be appropriate. The President shall prescribe the duties and shall fix the salaries of all such officers. Any such officer may be removed at any time by the President. The foregoing powers relating to compensation and removal of officers shall be subject to the appropriate provision of any statute and of the rules and regulations of any agencies or departments of the government having jurisdiction to the

extent required thereby.

SECTION 7. Audit Committee. There shall be an Audit Committee consisting of the members of the Board of Directors other than the Chairman or Vice Chairman. A member designated by the President shall serve as chair of the Audit Committee. The Audit Committee, reporting to the Board of Directors, shall be responsible for providing assistance to the Board in fulfilling its accounting and financial reporting responsibilities, determining that the Bank has adequate managerial, administrative, and financial controls, reviewing the annual report prepared by management for distribution to Congress and the public, and providing direction over the internal audit function and the independent accountants.

ARTICLE II

President

SECTION 1. General Responsibilities. The President of the Export-Import Bank of the United States, as the chief executive officer of the Bank and Chairman of the Board of Directors, shall preside at all meetings thereof at which the President shall be present. The President shall represent the Board generally in its relations with other officers of the Bank, with agencies and departments of the Government, and with others having business with the Bank. The President shall have general charge of the business of the Bank and shall keep the Board fully informed concerning the business

of the Bank. The President may designate additional functions and duties to the First Vice President and to the other members of the Board of Directors not inconsistent with their primary functions and duties. The President shall supervise the work of the Bank's officers and shall perform such other specific duties and exercise such other specific powers as from time to time shall be resolved by the Board of Directors.

SECTION 2. Appointment of Employees, etc. The President may appoint such employees, attorneys and agents as from time to time may be deemed necessary and may prescribe their duties and may fix their salaries or other compensation. Any employee, attorney or agent may be removed at any time by the President. The powers herein conferred relating the appointment, compensation and removal of employees, attorneys and agents shall be subject to the appropriate provisions of any statute and of the rules and regulations of any agencies or departments of the Government having jurisdiction to the extent required thereby.

ARTICLE III

First Vice President

The First Vice President of the Export-Import Bank of the United States shall serve as President of the Bank during the absence or disability of, or in the event of a vacancy in the office of, the President of the Bank. The First Vice President shall serve as the Vice Chairman of the Board of Directors and, in the absence of the Chairman of the Board of Directors, the First Vice President shall preside at all meetings thereof at which the First Vice President shall be present. The First Vice President shall exercise

such powers and shall perform such functions as may be prescribed by the President of the Bank.

ARTICLE IV

General Counsel

The General Counsel shall be the principal consulting officer of the Bank in all matters of legal significance or import. The General Counsel shall be responsible for and shall direct attorneys, agents and employees in the performance of all legal duties and services for and on behalf of the Bank. The General Counsel shall perform such other duties and exercise such other powers as are commonly incidental to the office of the General Counsel, including, without limitation, the granting of powers of attorney to others to represent and to act on behalf and in the name of the Bank in matters of legal significance, as well as such other duties and powers as shall be assigned from time to time by the President. The General Counsel shall also direct and coordinate the activities of the Secretary in maintaining the records of the Bank. Under the direction of the President, the General Counsel shall work in cooperation with the officers and divisions of the Bank concerned with legislative and Congressional matters. The General Counsel may delegate any of the functions of the General Counsel to an attorney in the employ of the Bank and, in the absence or disability of the General Counsel, the duties of the General Counsel may be performed and the powers of the General Counsel may be exercised by the Deputy General Counsel or by another attorney in the employ of the Bank designated by the General Counsel or, in the absence of the General Counsel, the Deputy General Counsel.

ARTICLE V

Finance

Chief Financial Officer. The Chief Financial Officer shall be the principal advisor to the Bank in all matters pertaining to the Bank's funds and financial policies. Under the direction of the President, the Chief Financial Officer shall be responsible for the management of the Bank's financial operations and formulation and issuance of financial and accounting policies and procedures. The Chief Financial Officer shall perform such other duties and exercise such other powers as are commonly incidental to the office of the Chief Financial Officer of a large commercial banking institution, including, without limitation, the development, maintenance and operation of all financial management systems, including budgetary systems, accounting systems, internal control systems, financial reporting systems and credit, cash and debt management systems. The Chief Financial Officer shall have authority on behalf of the Bank to sign or endorse checks, notes, letters of credit (including guarantees of letters of credit and amendments thereto issued by commercial banks in connection with credits authorized by the Bank), and other obligations, to collect all monies due the Bank and deposit same for the account of the Bank with approved depositories, and to sign all checks and drafts made by the Bank for authorized disbursements. The Chief Financial Officer shall be a designated disbursing officer and, acting singly, may make, or authorize others to make, disbursements of Bank funds, withdraw funds held to the credit of the Bank by the Treasurer of the United States and may withdraw funds in other depositories only when payable to the Treasurer of the United States for the

ARTICLE VII

Seal

The following is an impression of the official seal which is hereby adopted for the Export-Import Bank of the United States:

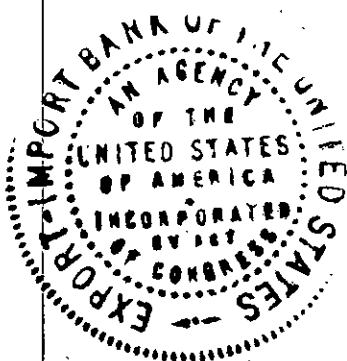
ARTICLE VIII

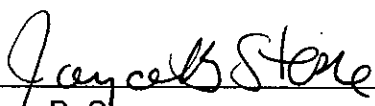
Amendments

These Bylaws may be amended at any time by the Board of Directors.

I, Joyce B. Stone, Assistant Secretary of the Export-Import Bank of the United States, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the Bylaws of the Export-Import Bank of the United States and that the same are in full force and effect as of the date hereof.

In WITNESS WHEREOF, I have hereunto subscribed my name and affixed the seal of said Bank this 21st day of November, 2016.




Joyce B. Stone
Assistant Secretary

AMENDMENT NO. 1 TO THE BYLAWS OF
EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Adopted on March 1, 1999 and Effective on March 1, 1999

The Bylaws of Export-Import Bank of the United States adopted on August 20, 1998 are amended, effective March 1, 1999, as follows:

Article I, Section 7, Audit Committee, is amended as follows:

Section 7. Audit Committee. There shall be an Audit Committee consisting of the Directors of the Bank other than the Chairman or the Vice Chairman. A member designated by the Chairman shall serve as chair of the Audit Committee. Two members of the Audit Committee shall constitute a quorum. In the event that, because of vacancies in the offices of the Directors other than the Chairman or the Vice Chairman, the Audit Committee would have only one member, the Chairman shall also serve as a member of the Audit Committee, but shall not serve as chair. In the event that the Chairman and the Vice Chairman are the only Directors in office, the Audit Committee shall consist of the Chairman and the General Counsel who shall serve as chair. The Audit Committee, reporting to the Board of Directors, shall be responsible for providing assistance to the Board in fulfilling its accounting and reporting responsibilities, determining that the Bank has adequate administrative and financial controls, reviewing the financial statements prepared by management for distribution to Congress and the public, and providing direction over the internal audit function and the independent accountants.

I, Joyce B. Stone, Assistant Secretary of the Export-Import Bank of the United States, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of Amendment No. 1 to the Bylaws of the Export-Import Bank of the United States adopted on August 20, 1998, and such Bylaws, as amended, are in full force and effect as of the date hereof.

In WITNESS WHEREOF, I have hereunto subscribed my name and affixed the seal of said Bank this 21st day of November 2016.


Joyce B. Stone
Assistant Secretary



AMENDMENT NO. 2 TO THE BYLAWS OF
EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Adopted on March 10, 1999 and Effective on March 10, 1999

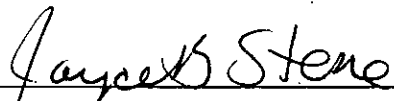
The Bylaws of Export-Import Bank of the United States adopted on August 20, 1998, as amended heretofore, are amended further, effective March 10, 1999, as follows:

Article I is amended by inserting at the end thereof a new Section 8 as follows:

Section 8. History Committee. There shall be a History Committee consisting of the Chairman, the General Counsel, the Chief Financial Officer, the Group Manager - Policy, and such other members as the Chairman may from time to time appoint. The purpose of the History Committee shall be to ensure that proper and sufficient historical records are preserved and assembled in archival form, to arrange for the periodic updating of the history of the Bank using those archives and the records that other organizations may have relating to the Bank, to oversee the writing of such history, and to review such history so produced to ensure accuracy and completeness. The procedures, particular duties and chair of the History Committee will be as provided in a charter to be approved from time to time by the Board.

I, Joyce B. Stone, Assistant Secretary of the Export-Import Bank of the United States, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of Amendment No. 2 to the Bylaws of the Export-Import Bank of the United States adopted on August 20, 1998, as amended, and such Bylaws, as heretofore and hereby amended, are in full force and effect as of the date hereof.

In WITNESS WHEREOF, I have hereunto subscribed my name and affixed the seal of said Bank this 21st day of November, 2016.


Joyce B. Stone
Assistant Secretary



AMENDMENT NO. 3 TO THE BYLAWS OF
EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Adopted on September 25, 2003 and Effective on September 25, 2003

The Bylaws of Export-Import Bank of the United States adopted on August 20, 1998, amended on March 1, 1999, are amended, effective September 25, 2003 as follows:

Article I, Section 7, Audit Committee, is amended as follows:

Section 7. Audit Committee. There shall be an Audit Committee consisting of the Directors of the Bank other than the Chairman or the Vice Chairman. A member designated by the Chairman shall serve as chair of the Audit Committee. Two members of the Audit Committee shall constitute a quorum. In the event that, because of one or more vacancies in the offices of the Directors other than the Chairman or the Vice Chairman, the Audit Committee would have only either one or two members, the General Counsel shall also serve as a member of the Audit Committee, but shall not serve as chair. In the event that the Chairman and the Vice Chairman are the only Directors in office, the Audit Committee shall consist of the Chairman and the General Counsel who shall serve as chair. The Audit Committee, reporting to the Board of Directors, shall be responsible for providing assistance to the Board in fulfilling its accounting and reporting responsibilities, determining that the Bank has adequate administrative and financial controls, reviewing the financial statements prepared by management for distribution to Congress and the public, and providing direction over the internal audit function and the independent accountants.

I, Joyce B. Stone, Assistant Secretary of the Export-Import Bank of the United States, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of Amendment No. 3 to the Bylaws of the Export-Import Bank of the United States adopted on August 20, 1998, amended on March 1, 1999, as amended again, are in full force and effect as of the date hereof.

In WITNESS WHEREOF, I have hereunto subscribed my name and affixed the seal of said Bank this 21st day of November, 2016.



Joyce B. Stone
Assistant Secretary



Export-Import Bank of the United States

Charter for the
Audit Committee of the
Board of Directors

(Pursuant to Article 1, Section 7 of the Bylaws of the Export-Import Bank of the United States adopted on August 20, 1998, as amended)

- Membership: The Audit Committee is composed of the Directors of the Bank other than the Chairman and the Vice Chairman. The Chairman shall appoint the chair of the Audit Committee. Two member of the Committee shall constitute a quorum. In the event that, because of one or more vacancies in the offices of Directors other than the Chairman or Vice Chairman, the Audit Committee would have only either one or two members, the General Counsel shall also serve as a member of the Audit Committee, but shall not serve as chair. In the event that the Chairman and the Vice Chairman are the only Directors in office, the Audit Committee shall consist of the Chairman and the General Counsel who shall service as chair
- Purpose: The purpose of the Committee is to provide assistance to the Board in fulfilling its accounting and financial reporting responsibilities, to determine that the Bank has adequate administrative and financial controls, to review the financial statements prepared by management for distribution to Congress and the public, and to provide direction over the internal audit function and the independent accountants.
- Meetings: The Committee will meet periodically throughout the year at the call of the chair as necessary to discharge its responsibilities.
- Reports: The Committee will report to the Board of Directors its activities and recommendations. Such reports will be made as necessary, but no less than annually.
- Duties: The Committee's duties and responsibilities shall consist of the following:
- (1) Reviewing and commenting on the financial audit scope and plan of the independent public accountants, and their estimated fees.
 - (2) Discussing with the independent public accountants:

- (a) the results of the Bank's annual financial audit at the conclusion of the audit;
 - (1) the adequacy of the Bank's system of internal controls;
 - (2) the adequacy of the Bank's reserve for losses;
 - (3) any recommendations made by the independent public accountants to management as a result of their audit; and
 - (4) other business relationships, if any, of the independent public accountants with the Bank.
- (3) Reviewing the audit plans and estimated fees of any additional audits which the Committee wishes the independent public accountants to perform.
 - (4) Reviewing Bank accounting policies and policy changes.
 - (5) Reviewing Bank financial statement to be published for appropriate disclosures, including any pending litigation.
 - (6) Determining through discussions with the independent accountants and the internal auditors that no restrictions are being placed on the scope of their audits by the Bank's management.
 - (7) Reviewing the audit plans of the Bank's internal auditors, and discussing with the auditors the results of their audits.

The Committee's responsibilities are oversight and not managerial. The Committee's duties include legal issues arising as a result of the financial audit but not ethical matters, which should be referred to the General Counsel and the Designated Agency Ethics Officer.

INDIVIDUAL DELEGATED AUTHORITY

Board Resolution

As of

July 26, 2010

WHEREAS, the Board of Directors of the Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank") has adopted: (i) the Amended and Restated Resolution Regarding Individual Delegated Authority, dated June 29, 2006; (ii) the Resolution Regarding Asset Management, Claims and Recoveries, dated May 13, 2010; (iii) the Proposal to amend four enhancements to the internal controls of the Working Capital Guarantee Program, dated September 28, 2005; (iv) the Resolution Regarding Credit Committee, dated June 29, 2006; and (v) Amendment No. 1 to the Resolution Regarding Credit Committee, dated October 4, 2007 (collectively, the "Existing Resolutions") authorizing certain officers of Ex-Im Bank to take certain actions in the name and on behalf of Ex-Im Bank; and

WHEREAS, it is considered desirable to replace the authorities contained in the Existing Resolutions with the resolution set forth below (this "Resolution"); and

WHEREAS, the intent of this Resolution is to consolidate underwriting and decision making authority within each business unit; and

WHEREAS, this Resolution grants maximum allowable authority to certain officers of Ex-Im Bank, it is the intent of the Board of Directors that Senior Vice Presidents and Vice Presidents of specific business units will exercise discretion in managing and administering the authorities granted in this Resolution.

NOW THEREFORE, BE IT RESOLVED, that the Existing Resolutions are hereby rescinded and replaced by the following Resolution:

**ARTICLE I
DEFINED TERMS**

As used in this Resolution the following terms shall have the meanings set forth below in this Article I. All terms included in this Resolution shall be construed to be either singular or plural as the circumstances require.

"AMD Vice Presidents" means, collectively, (i) the Vice-President – Asset Management Division, (ii) the Vice-President – Transportation Portfolio Management Division, and (iii) any other Vice-President in the Office of the Chief Financial Officer.

"Buyer Credit Limits" means the highest amount that can be outstanding at any time with respect to a particular buyer in connection with any Short Term Multi-Buyer Insurance Policy (except for Discretionary Credit Limits).

"Claim" means a demand for payment from Ex-Im Bank under any Guarantee or

Insurance Policy issued by Ex-Im Bank.

"Commitment to Insure" means a commitment with respect to Medium Term Insurance Policies and Short Term Single Buyer Insurance Policies.

"Direct Loan" means a loan extended by Ex-Im Bank to a buyer in connection with the purchase of U.S. goods and services.

"Discretionary Credit Limit" means, with respect to a Short Term Multi-Buyer Insurance Policy, the credit limit applicable to various unidentified buyers.

"Exposure Fee" means, with respect to Guarantees and Direct Loans, the risk premium in a particular transaction.

"Fast Track System" means Ex-Im Bank's streamlined application process system for Working Capital Guarantee loan facilities with dollar amounts between ten million dollars (\$10,000,000) and twenty five million dollars (\$25,000,000) issued through lenders that are pre-approved for participation by the Ex-Im Bank Board of Directors.

"Final Commitment" means Ex-Im Bank's commitment to provide a Guarantee or a Direct Loan.

"Final Disbursement Date" means the date specified as the final disbursement date in connection with a particular Guarantee or Direct Loan.

"Final Shipment Date" means the final shipment date specified in the declarations to a particular Insurance Policy.

"Guarantee" means any guarantee issued by Ex-Im Bank.

"Guarantee Certificates" means all documents and electronic communications evidencing Ex-Im Bank's Guarantee of a disbursement or promissory note, including, but not limited to certificates, legends and electronic approvals.

"Guarantee Availability Date" means the date specified as the guarantee availability date in connection with a Guarantee.

"Insurance Policy" means any Medium Term Insurance Policy, Short Term Single Buyer Insurance Policy, Short Term Multi-Buyer Insurance or other insurance policy issued by Ex-Im Bank.

"Loan Facility Fee" has the meaning set forth in the Working Capital Master Guarantee Agreement.

"Managing Directors" means, collectively, (i) the Managing Director - Project & Corporate Portfolio Management, (ii) the Managing Director - Portfolio Monitoring & Control, (iii) the Managing Director - Claims and Recoveries, and (iv) any other

Managing Director in the Office of the Chief Financial Officer.

"Medium Term Insurance Policy" means any medium term insurance policy issued by Ex-Im Bank, which may cover a single sale or repeat sales.

"Policy Period" means the period of duration of a particular Insurance Policy, as specified in the declarations of that policy.

"Preliminary Commitment" means any preliminary commitment with respect to Guarantees, Working Capital Guarantees and Direct Loans.

"Premium" means the price of Ex-Im Bank's coverage for a particular transaction, as specified in a particular Insurance Policy in the declarations thereto.

"Primary Source of Repayment" means each of the obligors whose credit has been material in approving or denying a particular transaction.

"Quotation" means a commitment with respect to a Short Term Multi-Buyer Insurance Policy or a Short Term Single Buyer Insurance Policy.

"Senior Officers" means any of the following officers: (i) the President, (ii) the First Vice President, (iii) the Chief Operating Officer, (iv) the General Counsel, (v) the Deputy General Counsel, (vi) the Senior Vice President-Credit Management, (vii) the Senior Vice President-Export Finance; and (viii) the Senior Vice President - Small Business.

"Short Term Multi-Buyer Insurance Policy" means a short term multi-buyer insurance policy, letter of credit insurance policy or any other type of short term policy providing coverage for sales to multiple buyers or confirmations of letters of credit from multiple issuing banks, issued by Ex-Im Bank and containing an aggregate policy limit.

"Short Term Single Buyer Insurance Policy" means any short-term single buyer insurance policy issued by Ex-Im Bank.

"Working Capital Guarantee" means a particular Ex-Im Bank guarantee with respect to a transaction guaranteed under the working capital program.

ARTICLE II FUNDING

The Chief Financial Officer, Vice President - Controller and Vice President - Treasurer are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to:

- A. Effect disbursements of Direct Loans;
- B. Withdraw funds held to the credit of Ex-Im Bank by the United States Treasury;
- C. Withdraw funds in other depositories only when payable to the United States Treasury for the account of Ex-Im Bank;

- D. Execute, sign or endorse, in the name of Ex-Im Bank, checks, drafts, notes and other obligations; and
- E. Approve reimbursements to the banks issuing letters of credit in connection with Direct Loans and execute any written undertaking to effect such reimbursements.

**ARTICLE III
AUTHORIZATION OF DISBURSEMENTS IN CONNECTION WITH
PREVIOUSLY APPROVED TRANSACTIONS**

- A. Authorization Approvals. The Senior Officers and the Vice President-Operations are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to:
 - (i) Approve disbursement requests in connection with Direct Loans;
 - (ii) Approve letters of credit in connection with Direct Loans; and
 - (iii) Issue any and all Guarantee Certificates.
- B. Extensions of Final Disbursement Dates. The Senior Officers and the Vice President-Operations are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve extensions of Final Disbursement Dates of up to thirty (30) days in connection with a Guarantee or Direct Loan, *provided* that such extension does not cause the relevant Final Disbursement Date to fall on or later than the applicable first repayment date under the related guaranteed credit or under such Direct Loan.
- C. Senior Credit Administration Officers- Operations. The Senior Credit Administration Officers-Operations are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to take all the actions set forth in paragraphs A and B above, *provided* that with respect to paragraph A, such authority may only be exercised with respect to any single disbursement, letter of credit and/or Guarantee Certificate in an amount not exceeding ninety nine million dollars (\$99,000,000).

**ARTICLE IV
APPROVAL OF NEW TRANSACTIONS AND RENEWALS**

- A. Guarantees and Direct Loans. With respect to Guarantees and Direct Loans:
 - (i) The Senior Officers, the Vice President - Trade Finance, the Vice President-Transportation, the Deputy Vice President-Transportation and the Vice President-Structured Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, renew and deny Preliminary Commitments and Final Commitments with respect thereto for any transaction for which Ex-Im Bank's total principal liability (excluding, as applicable, the Exposure Fee or Premium) does not exceed ten million dollars (\$10,000,000);

(ii) The Directors - Trade Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve and renew (but not deny) Preliminary Commitments and Final Commitments with respect thereto for any transaction for which Ex-Im Bank's total principal liability (excluding, as applicable, the Exposure Fee or Premium) does not exceed five million dollars (\$5,000,000);

(iii) The Senior Vice President - Export Finance is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section A(i) above to Directors-Trade Finance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Sections C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution; and

(iv) The Senior Vice President - Export Finance is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section A(ii) above to Loan Officers - Trade Finance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Sections C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution.

provided, however, that in the case of Sections A(i) and (ii) above, the repayment term for such transaction shall not exceed seven (7) years unless the Board of Directors has previously approved a special program allowing for repayment terms for such medium term transaction to exceed (7) years.

B. Medium Term Insurance. With respect to Medium Term Insurance Policies:

(i) The Senior Officers, the Vice President-Trade Finance, the Vice President-Transportation and the Deputy Vice President- Transportation are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, renew and deny Commitments to Insure and Final Commitments with respect thereto for any transaction for which Ex-Im Bank's total principal liability (excluding, as applicable, the Exposure Fee or Premium) does not exceed ten million dollars (\$10,000,000);

(ii) The Directors - Trade Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve and renew (but not deny) Commitments to Insure and Final Commitments with respect thereto for any transaction for which Ex-Im Bank's total principal liability (excluding, as applicable, the Exposure Fee or Premium) does not exceed five million dollars (\$5,000,000);

(iii) The Senior Vice President - Export Finance is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section B(i) above to Directors - Trade Finance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Sections C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution; and

(iv) The Senior Vice President - Export Finance is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section B(ii) above to Loan Officers - Trade Finance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Sections C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution,

provided, however, that in the case of Sections A(i) and (ii) above, the repayment term for such transaction shall not exceed seven (7) years unless the Board of Directors has previously approved a special program allowing for repayment terms for such medium term transactions to exceed seven (7) years.

C. Short Term Single Buyer Insurance Policies and Buyer Credit Limits. With respect to Short Term Single Buyer Insurance Policies and Buyer Credit Limits:

(i) The Senior Officers, the Vice President-Trade Finance and the Vice President-Trade Credit Insurance, are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, renew and deny Short Term Single Buyer Insurance Policies, Buyer Credit Limits and Quotations or Commitments to Insure, as applicable, related to Short Term Single Buyer Insurance Policies and Buyer Credit Limits for any of the following transactions:

(a) When (1) either the Primary Source of Repayment is a sovereign entity (either financial institution or non-financial institution) or the Short Term Single Buyer Insurance Policy covers political risk only, and (2) Ex-Im Bank's total principal liability (excluding the Premium) with respect to such transaction does not exceed thirty five million dollars (\$35,000,000); or

(b) When (1) the Primary Source of Repayment is a non-sovereign financial institution and (2) Ex-Im Bank's total principal liability (excluding the Premium) with respect to all approved Short Term Insurance Policies and Buyer Credit Limits for such Primary Source of Repayment then outstanding does not exceed twenty five million dollars (\$25,000,000); or

(c) When (1) the Primary Source of Repayment is a non-sovereign, non-financial institution and (2) Ex-Im Bank's total principal liability (excluding the Premium) with respect to all approved Short Term Insurance Policies and Buyer Credit Limits for such Primary Source of Repayment then outstanding does not exceed ten million dollars (\$10,000,000).

provided, however, that subject to any relevant transaction specific limitations, only a Senior Officer may approve, renew and deny Short Term Single Buyer Insurance Policies, Buyer Credit Limits and Quotations or Commitments to Insure, as applicable, related to Short Term Single Buyer Insurance Policies and Buyer Credit Limits when Ex-Im Bank's total principal liability (excluding the Premium) with respect to all approved Short Term Insurance Policies and Buyer Credit Limits for such Primary Source of Repayment then outstanding exceeds any of the amounts set forth in Sections C(i)(a), (b) or (c) above.

Annex A

(ii) The Directors – Trade Finance and the Directors – Trade Credit Insurance, are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, renew and deny Short Term Single Buyer Insurance Policies, Buyer Credit Limits and Quotations or Commitments to Insure, as applicable, related to Short Term Single Buyer Insurance Policies and Buyer Credit Limits for any of the following transactions:

(a) When (1) either the Primary Source of Repayment is a sovereign entity (either financial institution or non-financial institution) or the Short Term Single Buyer Insurance Policy covers political risk only, and (2) Ex-Im Bank's total principal liability (excluding the Premium) with respect to all approved Short Term Insurance Policies and Buyer Credit Limits for such Primary Source of Repayment does not exceed twenty million dollars (\$20,000,000); or

(b) When (1) the Primary Source of Repayment is a non-sovereign financial institution and (2) Ex-Im Bank's total principal liability (excluding the Premium) with respect to all approved Short Term Insurance Policies and Buyer Credit Limits for such Primary Source of Repayment does not exceed fifteen million dollars (\$15,000,000); or

(c) When (1) the Primary Source of Repayment is a non-sovereign, non-financial institution and (2) Ex-Im Bank's total principal liability (excluding the Premium) with respect to all approved Short Term Insurance Policies and Buyer Credit Limits for such Primary Source of Repayment does not exceed five million dollars (\$5,000,000).

(iii) The Senior Vice President – Small Business and the Senior Vice President – Export Finance are, and each officer acting alone is, hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section C(i) above to Directors - Trade Finance or Directors - Trade Credit Insurance, respectively, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution.

(iv) The Senior Vice President – Small Business and the Senior Vice President – Export Finance are, and each officer acting alone is, hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section C(ii) above to Loan Officers - Trade Finance or Loan Officers - Trade Credit Insurance, respectively, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution.

D. Short Term Multi-Buyer Insurance Policies. With respect to Short Term Multi-Buyer Insurance Policies:

(i) The Senior Officers, the Vice President-Trade Finance, and the Vice President-Trade Credit Insurance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, renew or deny Short Term Multi-Buyer Insurance

Annex A

Policies and Quotations, *provided, however* that, with respect to a political risk only Short Term Multi-Buyer Insurance Policy, Ex-Im Bank's total principal liability shall not exceed thirty five million dollars (\$35,000,000) with respect to any particular transaction;

(ii) The Directors – Trade Credit Insurance and Directors-Trade Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve or deny and renew Short Term Multi-Buyer Insurance Policies and Quotations, *provided however* that, with respect to a political risk only Short Term Multi-Buyer Insurance Policy, Ex-Im Bank's total principal liability shall not exceed ten million dollars (\$10,000,000) with respect to any particular transaction;

(iii) The Senior Vice President – Small Business and the Senior Vice President – Export Finance are, and each such officer acting alone, is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section D(i) above to Directors - Trade Credit Insurance or Directors - Trade Finance, respectively, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution; and

(iv) The Senior Vice President – Small Business and the Senior Vice President – Export Finance are, and each such officer acting alone, is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section D(ii) above to Loan Officers – Trade Credit Insurance or Loan Officers - Trade Finance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution.

E. Discretionary Credit Limits. With respect to Discretionary Credit Limits;

(i) The Senior Officers, the Vice President-Trade Finance, and the Vice President-Trade Credit Insurance, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, renew or deny Discretionary Credit Limits related to Short Term Multi-Buyer Insurance Policies for amounts up to and including ten million dollars (\$10,000,000);

(ii) The Directors – Trade Credit Insurance and Directors-Trade Finance, are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, renew or deny Discretionary Credit Limits related to Short Term Multi-Buyer Insurance Policies for amounts up to and including one million dollars (\$1,000,000);

(iii) The Senior Vice President – Small Business and the Senior Vice President – Export Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section E(i) above to Directors - Trade Credit Insurance or Directors - Trade Finance, respectively, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution; and

(iv) The Senior Vice President – Small Business and the Senior Vice President – Export Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section E(ii) above to Loan Officers – Trade Finance and Loan Officers – Trade Credit Insurance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution.

F. Working Capital Guarantees. With respect to Working Capital Guarantees:

(i) Any two (2) Senior Officers acting together or any Senior Officer and the Vice President-Working Capital Finance acting together are hereby authorized to approve Working Capital Guarantee transactions under the Fast Track Working System, in which (A) Ex-Im Bank's total principal liability or exposure does not exceed twenty-five million dollars (\$25,000,000) with respect to a particular Primary Source of Repayment and (B) the lender's overall aggregate limit of Super Delegated Authority plus Fast Track System lending does not exceed four hundred fifty million dollars (\$450,000,000), with a sublimit within the Fast Track System not to exceed three hundred million dollars (\$300,000,000), in each case accounting for the Fast Track System loan being approved;

(ii) The Senior Officers and the Vice President – Working Capital Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve or deny and renew Working Capital Guarantee transactions in which Ex-Im Bank's total principal liability or exposure with respect to such transaction does not exceed ten million dollars (\$10,000,000);

(iii) The Directors-Working Capital Finance, are, and each of such officer acting alone is, hereby authorized to approve Working Capital Guarantee transactions in which Ex-Im Bank's total principal liability or exposure with respect to such transaction does not exceed five million dollars (\$5,000,000);

(iv) The Senior Vice President – Small Business is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section F(ii) above to Directors – Working Capital Finance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution; and

(v) The Senior Vice President – Small Business is hereby authorized to further delegate the authority under Article IV, Section F(iii) above to Loan Officers – Working Capital Finance, *provided* that such further delegation is subject to Article VII, Section C(ii), (iii), (iv) and (v) of this Resolution.

ARTICLE V **AMENDMENTS AND CONVERSIONS**

A. Guarantees, Direct Loans and Medium Term Insurance Policies. With respect to Guarantees, Direct Loans and Medium Term Insurance Policies, the Senior Officers, the Vice President-Trade Finance, the Vice President-Transportation, the Deputy Vice President-Transportation and the Vice President-Structured and Project Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to effect the amendments listed below:

(i) Extend the Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, the Final Shipment Date or Policy Period, as applicable, with respect to Final Commitments already approved by the Board of Directors for up to two (2) years beyond the Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date or Policy Period, as applicable, last approved by the Board of Directors,

provided that, if the current applicable interest rate, Exposure Fee or Premium, as applicable, is greater than the original interest rate, Exposure Fee, or Premium, the officer taking action under this Section shall apply the current interest rate, Exposure Fee or Premium with respect to disbursements occurring after the original Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date or Policy Period, as applicable, unless:

(a) the extension granted under this section is for not more than six (6) months from the original Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date or Policy Period, as applicable; or

(b) the unutilized balance of the Final Commitment is the lesser of (1) ten percent (10%) of the total authorized amount for the transaction, and (2) two million five hundred thousand dollars (\$2,500,000); or

(c) a Senior Officer otherwise consents in writing.

(ii) Extend the expiry date on Preliminary Commitment or a Commitment to Insure, as applicable, with respect to Guarantees, Medium Term Insurance Policies and Direct Loans already approved by the Board of Directors for up to two (2) years from the expiry date last approved by the Board of Directors, *provided* that the officer taking action under this paragraph *shall* extend the Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable, subject to the application of the currently applicable interest rate, Exposure Fee or Premium, as applicable;

(iii) Change the repayment schedules of particular transactions, *provided* that,

(a) no installment may be deferred more than two (2) years from the due date last approved by the Board of Directors, and

(b) if the currently applicable interest rate, Exposure Fee or Premium,

Annex A

whichever applicable, is greater than the corresponding interest rate, Exposure Fee or Premium originally applicable to the deferred installments, then such extension shall be conditioned on the application of the currently applicable interest rate, Exposure Fee or Premium to such deferred installments unless a Senior Officer otherwise consents in writing;

provided further that, with respect to a transaction previously approved or authorized by an officer or other Ex-Im Bank representative acting pursuant to delegated authority, the total term of such transaction, including all amendments, shall not exceed seven (7) years.

(iv) Convert a Preliminary Commitment or a Commitment to Insure, as applicable, with respect to a Guarantee, Direct Loan or Medium Term Insurance Policy previously approved by the Board of Directors or an individual pursuant to delegated authority, into a Final Commitment, *provided however that*,

(a) upon action of such officer to convert such Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable, into a Final Commitment, Ex-Im Bank's principal liability (excluding the Premium or Exposure Fee) for such transaction shall not exceed fifty million dollars (\$50,000,000);

(b) the conversion would not involve, in such officer's judgment, a material change in the terms of the Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable;

(c) the Final Commitment would not increase the liability of Ex-Im Bank (exclusive of any Premium or Exposure Fee) beyond that approved in the related Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable, unless a Senior Officer otherwise consents in writing; and

(d) if the Premium or Exposure Fee on a Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable, is more than the current Premium or Exposure Fee charged by Ex-Im Bank, the officer taking action under this section shall apply the current Premium or Exposure Fee to the Final Commitment;

(v) Increase the principal liability (exclusive of any Exposure Fee or Premium) of Ex-Im Bank for a transaction previously authorized or amended by:

(a) the Board of Directors, by an amount no greater than ten million dollars (\$10,000,000) above the principal liability last approved by the Board of Directors; or

(b) the Board of Directors, by an amount no greater than twenty million dollars (\$20,000,000) above the principal liability last approved by the Board of Directors; *provided* that the amount of the proposed increase (if greater than ten million dollars (\$10,000,000)) is no greater than ten

Annex A

(10%) percent of the maximum principal liability last approved by the Board of Directors; or

(b) an officer or other Ex-Im Bank representative acting pursuant to delegated authority, by an amount that would cause the total aggregate principal liability or exposure for such transaction to equal the limit specified for the officer authorizing the increase under Article IV, Section A.

- B. Short Term Single Buyer Insurance Policies and Buyer Credit Limits. The Senior Officers, the Vice President-Trade Finance and the Vice President- Trade Credit Insurance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to make amendments to Short Term Single Buyer Insurance Policies and Buyer Credit Limits, *provided* that, any and all such amendments by any officer considered together with any approvals by any officer pursuant to Article IV, Section B shall: (i) be subject to the thresholds set forth in such Article IV, Section B, (ii) not increase the principal liability of such transaction by more than ten percent (10%) above any amount approved by the Board of Directors and (iii) shall not exceed the payment terms allowable for such program; and
- C. Multi-Buyer Insurance Policies. The Senior Officers, the Vice President-Trade Finance and the Vice President-Trade Credit Insurance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to make amendments, *provided* that, any all amendments by any officer of a political risk only Short Term Multi-Buyer Insurance Policy considered together with any approvals by any officer pursuant to Article IV, Section C shall: (i) be subject to the thresholds set forth in such Article IV, Section C (ii) not increase the principal liability of such transaction by more than ten percent (10%) above any amount approved by the Board of Directors, and (iii) shall not exceed the payment terms allowable for such program;
- D. Discretionary Credit Limits. The Senior Officers, the Vice President-Trade Finance and the Vice President-Trade Credit Insurance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to make amendments to Discretionary Credit Limits *provided* that, any and all such amendments by any officer considered together with any approvals by such officer pursuant to Article IV, Section D shall: (i) be subject to the thresholds set forth in such Article IV, Section D (ii) not increase the principal liability of such transaction by more than ten percent (10%) above any amount approved by the Board of Directors, and (iii) shall not exceed the payment terms allowable for such program.
- E. Working Capital Guarantees. The Senior Officers and the Vice President-Working Capital Finance are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to effect the following amendments listed below with respect to Working Capital Guarantees:
- (i) Change repayment schedules, *provided* that:
- (a) no payment may be deferred more than two (2) years from the due

Annex A

date last approved by the Board of Directors or institution acting under external delegated authority; and

(b) if the current Loan Facility Fee is greater than the Loan Facility Fee applicable to the deferred installments, then such extension shall be conditioned on the application of the current Loan Facility Fee to such deferred installments unless the Senior Vice President- Small Business consents in writing;

(ii) Convert a Preliminary Commitment with respect to a Working Capital Guarantee previously approved by the Board of Directors or an individual pursuant to delegated authority, into a Final Commitment, *provided however* that,

(a) upon action of such officer to convert such Preliminary Commitment into a Final Commitment, Ex-Im Bank's principal liability (excluding the Loan Facility Fee) for such transaction shall not exceed fifty million dollars (\$50,000,000);

(b) the conversion would not cause, in such officer's judgment, a material change from the terms of the Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable;

(c) the Final Commitment would not increase the liability of Ex-Im Bank (exclusive of any Loan Facility Fee) beyond that approved in the related Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable, unless a Senior Officer otherwise consents in writing; and

(d) if the Loan Facility Fee on a Preliminary Commitment or Commitment to Insure, as applicable, is more than the current Loan Facility Fee charged by Ex-Im Bank, the officer taking action under this Article V, Section E(ii) must apply the current Loan Facility Fee to the Final Commitment.

(iii) Increase the principal liability (exclusive of any Loan Facility Fee) of a transaction previously authorized or amended by:

(a) the Board of Directors, by an amount no greater than ten million dollars (\$10,000,000) above the principal liability last approved by the Board of Directors, or

(b) an officer or other Ex-Im Bank representative acting pursuant to delegated authority, the amount that would cause the total aggregate principal liability or exposure for such transaction to equal the limit authorized for such officer under Article IV, Section E(i), (ii) (iii) or (iv), as applicable.

F. Fast Track System Amendments. Any two (2) Senior Officers acting together, or any Senior Officer and the Vice President-Working Capital Finance acting together, are hereby authorized to waive requirements related to borrowing base certifications, frequency of field examinations and lock box requirements as

required under the Fast Track System when such requirements are more onerous than the requirements imposed by Fast Track System lenders on loans for their own account and risk.

ARTICLE VI ASSET MANAGEMENT, CLAIMS AND RECOVERIES

- A. Designation of Assets. Each of the Chief Financial Officer, the AMD Vice-Presidents and the Managing Directors shall have the authority, in their sole discretion, to designate all assets as either impaired or unimpaired. Such designation shall be based on the risk rating and/or payment status of the transaction.
- B. Claims. With respect to all Claims, the Chief Financial Officer, the AMD Vice-Presidents and the Managing Directors are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve or deny a Claim for any dollar amount and to take any other action necessary to process the payment of such Claim.
- C. Unimpaired Assets. With respect to all Guarantees, Direct Loans, and Insurance Policies that are designated "unimpaired", the Chief Financial Officer, the AMD Vice-Presidents and the Managing Directors are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to approve, deny, and take other actions with respect to requests for waivers, suspensions, modifications or amendments of any term of any transaction, subject to the following limitations:
- (i) Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date, and Policy Period. Extend the Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date, and Policy Period, as applicable, with respect to Final Commitments already approved by the Board of Directors or pursuant to individual delegated authority for up to two (2) years beyond the Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date, or Policy Period, as applicable, last approved by the Board of Directors or pursuant to individual delegated authority,
- provided that, if the current applicable interest rate, Exposure Fee, or Premium, as applicable, is greater than the original interest rate, Exposure Fee, or Premium, the officer taking action under this section shall apply the current interest rate, Exposure Fee, or Premium with respect to disbursements occurring after the original Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date or Policy Period, as applicable, unless:*
- (a) the extension granted under this section is for not more than six (6) months from the original Final Disbursement Date, Guarantee Availability Date, Final Shipment Date, or Policy Period, as applicable; or
- (b) the unutilized balance of the Final Commitment is the lesser of (i) ten percent (10%) of the total authorized amount for the

Annex A

transaction, and (ii) two million five hundred thousand dollars (\$2,500,000); or

(c) the Chief Financial Officer otherwise consents in writing.

(ii) Changes to Repayment Schedules. Change the repayment schedules of particular transactions, *provided* that (a) no installment may be deferred more than two (2) years from the due date last approved by the Board of Directors or pursuant to individual delegated authority, *provided further*, in the case of any transaction previously approved under individual delegated authority, the total repayment term of the transaction, including all amendments, shall not exceed seven (7) years *unless* the Board of Directors has previously approved a special program allowing for repayment terms for such transactions to exceed seven (7) years; and (b) if the currently applicable interest rate, Exposure Fee, or Premium, as applicable, is greater than the corresponding interest rate, Exposure Fee, or Premium originally applicable to the deferred installments, then such extension shall be conditioned on the application of the currently applicable interest rate, Exposure Fee, or Premium to such deferred installments *unless* the Chief Financial Officer otherwise consents in writing.

(iii) Increasing Principal Liability. Increase the principal liability (exclusive of any Exposure Fee) of Ex-Im Bank for a transaction previously authorized or amended:

(a) by the Board of Directors, (i) by an amount no greater than ten million dollars (\$10,000,000) above the principal liability last approved by the Board of Directors or (ii) by an amount no greater than ten (10%) percent of the maximum principal liability last approved by the Board of Directors, whichever is less.

(b) pursuant to individual authority (i) by an amount no greater than the amount that would cause the total aggregate principal liability or exposure for such transaction to equal ten million dollars (\$10,000,000) or (ii) by an amount no greater than ten (10%) percent of the maximum principal liability last approved pursuant to individual authority whichever is less.

D. Other Amendments. Make or consent to changes in the terms and conditions of previously authorized transactions that shall be consistent with, and shall not represent a material change from, the original authorization. Such amendments may include, without limitation, waiver of covenants and events of defaults, changes in the names or spelling of parties, changes in the number of shipments, changes in draw down periods, changes in quantities and types of products, minor deviations in the dates or schedules of repayment of obligations, changes in cash payment that do not result in payment below the minimum required under Ex-Im Bank's internal policy guidelines for the market involved, changes in the coverage offered by Ex-Im Bank from a Guarantee or Direct Loan or vice versa.

E. Impaired Assets.

- (i) Except as provided in paragraph 2 below, with respect to all Guarantees, Direct Loans and Insurance Policies that are designated "impaired", the Chief Financial Officer, the AMD Vice-Presidents, and the Managing Directors are, and each such officer acting alone is, hereby authorized to take actions necessary to maximize recovery and minimize the risk of non-performance. Such actions include, but are not limited to, extending the tenor of scheduled payments, forbearance, rescheduling payments, capitalizing interest, repossessing collateral, initiating litigation, accepting equity or other credit support, modifying or waiving covenants and/or events of default, writing off either partially or in full the balance owed to Ex-Im Bank, selling any debt owed to Ex-Im Bank, or other collection actions,

provided however that,

- (a) no such officer shall authorize the commencement of litigation or refer a matter to the Department of Justice without the consent of the General Counsel or his/her designee;
 - (b) no such officer shall defer or extend the payment of any installment of a particular transaction more than five (5) years from the due date last approved by the Board of Directors or pursuant to individual delegated authority;
 - (c) prior to Ex-Im Bank's payment of a Claim under a Guarantee or Insurance Policy, no such officer shall increase the principal liability (exclusive of any Exposure Fee or Premium) under such Guarantee or Insurance Policy by an amount greater than ten million dollars (\$10,000,000) above the amount last approved by the Board of Directors or pursuant to individual delegated authority, *provided* any such increase is in respect of capitalized interest only; and
 - (d) no such officer shall take any action, the effect of which would result in a write-off of more than ten million dollars (\$10,000,000).
- (ii) With respect to all transactions subject to treatment under Paris Club agreements, the Chief Financial Officer is hereby authorized to take all actions necessary to implement and effect the terms of the relevant Paris Club agreement.

F. Asset Management Division Sub Delegation. Delegations authorized in this Article VI, Sections A, B, C, D and E above may be further delegated to a subordinate of an Ex-Im Bank officer *provided* that such further delegation:

- (i) is authorized in writing by the Chief Financial Officer and by the delegating officer; *provided, however,* that a sub-delegation of authority set forth in Article VI, Section E(ii), must be authorized in writing by the President or First Vice-President of Ex-Im Bank;

- (ii) is in a writing filed with the Secretary of Ex-Im Bank;
- (iii) delegates a specific scope of work on a specific transaction or matter;
- (iv) expires on a date certain not to exceed sixty (60) days beyond the effective date of the delegation;
- (v) may be revoked at any time by the Chief Financial Office or delegating officer, such revocation shall be in writing and filed with the Secretary of Ex-Im Bank; and
- (vi) may not be further delegated to any other officer or person.

ARTICLE VII GENERAL PROVISIONS

- A. Conformity with Ex-Im Bank Policy. All actions taken under the authority provided in this Resolution must conform, in the judgment of the officer exercising such authority, to Ex-Im Bank's current country, term, and policy requirements, as they may be amended from time to time.
- B. Successor Positions. Any officer or officers whose position succeeds, in whole or in part, one of the positions granted authority by Articles II, III, IV or V above, as such succession is designated by the President of Ex-Im Bank, shall, for purposes of this Resolution, be deemed to have all the authority of such original position granted under this Resolution.
- C. Sub-Delegation. Delegations authorized in Articles II, III, IV and V above may be further delegated to a subordinate of an Ex-Im Bank officer, *provided* that such further delegation:
 - (i) is authorized in writing by the President or First Vice-President of Ex-Im Bank and by the delegating officer;
 - (ii) is in a writing filed with the Secretary of Ex-Im Bank;
 - (iii) expires on the earlier of (A) the date specified in such writing, (B) the date the officer granting the delegation ceases to be the supervisor of the officer receiving the delegation, (C) the date the officer granting the delegation ceases to be in his or her position, and (D) the date which is one year from the date of the delegation.
 - (iv) may be revoked at any time by the officer granting the delegation, such revocation shall be in writing and filed with the Secretary of Ex-Im Bank; and
 - (v) may not be further delegated to any other officer or person.

provided further that, the condition imposed by clause (i) above shall not apply to any sub-delegation of the authority granted under Article IV, Sections A, B, C, D, E or F and Article V, Sections B, C or D of this Resolution.

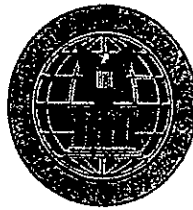
- D. Further Actions.
- (i) Each Senior Officer, any member of the Board of Directors, any Vice President and, solely with respect to Article VI, each Managing Director, is authorized to sign any and all contracts, agreements, guarantees, insurance policies, preliminary commitments and other documents authorized by the Board of Directors or by an individual under delegated authority.
- (ii) Each officer authorized to take action on behalf of Ex-Im Bank is authorized to sign documents giving effect to such action.
- E. Other Amendments. Make or consent to changes in the terms and conditions of previously authorized transactions that shall be consistent with, and shall not represent a material change from, the original authorization. Such amendments may include, without limitation, changes in the names or spelling of parties, changes in the number of shipments, changes in draw down periods, changes in quantities and types of products, minor deviations in the dates or schedules of repayment of obligations, changes in cash payment that do not result in payment below the minimum required under Ex-Im Bank's internal policy guidelines for the market involved, changes in the coverage offered by Ex-Im Bank from a Guarantee to a Medium Term Insurance Policy or a Direct Loan or vice versa, and changes of the specific type of insurance policy, including but not limited to, changing the policy from a single shipment to a multiple shipment policy.
- F. Acting Officers. An Ex-Im Bank employee designated as acting in the capacity of an officer granted authority under this Resolution (an "Acting Officer") shall have all the power and authority of such officer under this Resolution for the duration of such person's tenure as an Acting Officer.
- G. Ratifications. Any Senior Officer is individually authorized to ratify any action by a subordinate that falls under the authority of such Senior Officer.
- H. Controls. Management shall establish and implement procedures and reporting with respect the use of delegated authorities, including reviews of actions carried out under individual authority and shall periodically report on the status of such system and the results of such compliance reviews to the members of the Board of Directors and senior management. Approval actions undertaken pursuant to delegated authority should promptly be reported to the Secretary of Ex-Im Bank.
- I. Incumbency Certificates. The Secretariat and the office of the secretary shall maintain incumbency certificates for each individual with authority under this Resolution, which certificates shall set forth the position of the officer and evidence of her or his signature.
- K. Continuing Effect. This resolution shall continue and authority granted hereunder shall remain in effect until amended by further action of the Board of Directors.

I, Joyce B. Stone, Assistant Secretary of Export-Import Bank of the United States, hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of a resolution adopted by the Board of Directors of said Bank on the 26th day of July, 2010.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of said Bank this 21st day of November, 2016.


Joyce B. Stone
Assistant Secretary





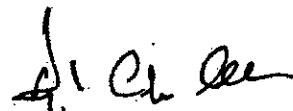
EXPORT-IMPORT BANK
OF THE UNITED STATES

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

Signature and Incumbency Certificate

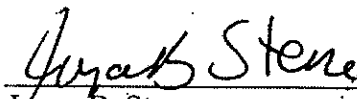
The undersigned, Joyce B. Stone, Assistant Secretary of **EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES** ("Ex-Im Bank"), an independent agency of the United States of America, hereby certifies that:

Douglas Ochs Adler holds the position of Deputy General Counsel and his true and authentic signature is set forth below:

<u>Position</u>	<u>Name</u>	<u>Signature</u>
Deputy General Counsel	Douglas Ochs Adler	

IN WITNESS WHEREOF, this Certificate has been duly executed by the undersigned on behalf of Ex-Im Bank as of the 7th day of April, 2014.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

By: 
Joyce B. Stone
Assistant Secretary



**CONTRATO DE PRENDA COMERCIAL CERRADA SIN TENENCIA
SOBRE BIENES**

celebrado entre

Campollo S.A.

(El "Deudor Prendario")

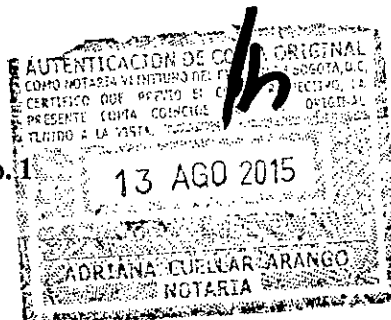
y

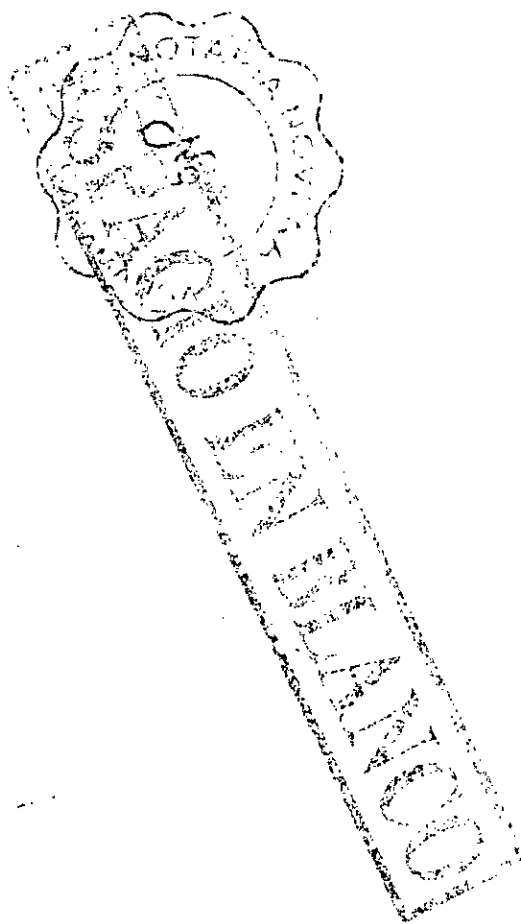
Drake Finance Group, Inc.

(El "Acreedor Prendario")

sobre

Los bienes descritos en el Anexo No. 1





**CONTRATO DE PRENDA COMERCIAL CERRADA SIN TENENCIA
SOBRE BIENES**

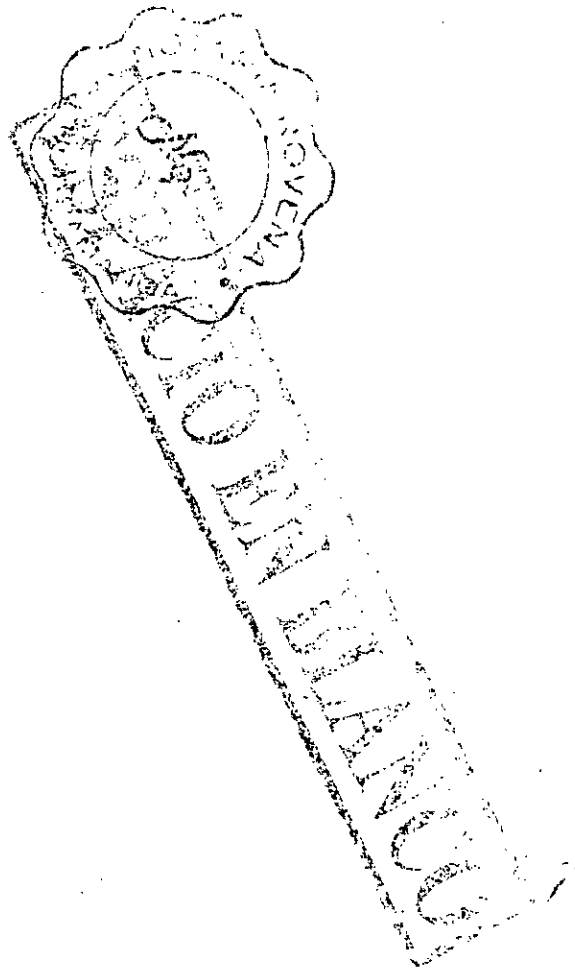
Los suscritos,

- (i) **Campollo S.A.**, sociedad colombiana con domicilio en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada con NIT 804.016.671-9, representada por Emiro Ortiz Fernández, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.261.815, quien actúa en su calidad de representante legal, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal, el cual se adjunta como **Anexo No. 2** (en adelante el "**Deudor Prendario**"), por una parte, y
- (ii) **Drake Finance Group, Inc.**, una entidad financiera comercial existente según las leyes de Estados Unidos de América y con domicilio en Miami, Florida, Estados Unidos de América; debidamente representada por Richard López, identificado con pasaporte No. 420324435, en su calidad de *Managing Principal*, todo lo cual consta en los documentos adjuntos como **Anexo No. 3**, (en adelante denominado el "**Acreedor Prendario**"), (en este documento el Deudor Prendario y el Acreedor Prendario se denominarán cada uno como "**Parte**" y conjuntamente como las "**Partes**"),

Las Partes celebran este contrato de prenda comercial cerrada sin tenencia (el "**Contrato**") y la prenda comercial cerrada sin tenencia que en él se instrumenta (la "**Prenda**") sobre los bienes descritos en el **Anexo No. 1**, sus accesorios e indemnizaciones de seguro, en caso de que los hubiere (los "**Activos Pignorados**"), la cual se registrará por la ley colombiana y por las disposiciones aquí adelante establecidas, y en particular por lo que a continuación se estipula:

CONSIDERANDO

- (i) Que a la fecha de suscripción de la presente Prenda, el Deudor Prendario es el único propietario de los Activos Pignorados.
- (ii) Que para la adquisición de los Activos Pignorados, el Deudor Prendario obtuvo del Acreedor Prendario un préstamo por un monto de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 621.832,00), cuyas condiciones y términos constan en el Contrato de Préstamo celebrado el día 4 de diciembre de 2013 (el "**Contrato de Préstamo**").
- (iii) Que a la fecha de la celebración de la presente Prenda, el Deudor Prendario debe al Acreedor Prendario el 100% del monto del Contrato de Préstamo (el "**Saldo del Contrato de Préstamo**").
- (iv) Que el Saldo del Contrato de Préstamo será pagado por el Deudor Prendario al Acreedor Prendario en 10 cuotas semestrales consecutivas contadas desde el 15 de marzo de 2014, cada una por un valor de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 66.449,00).
- (v) Que en caso de mora o incumplimiento en el pago de cualquier cuota de capital o interés del Contrato de Préstamo, el Deudor Prendario acepta que el Acreedor Prendario acelere la totalidad de las cuotas (junto con los intereses correspondientes) que el Deudor Prendario debe al Acreedor Prendario en virtud del Contrato de Préstamo.



1

(vi) Que como garantía de las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo, el Deudor Prendario ha decidido otorgar una prenda cerrada sin tenencia de primer grado sobre la totalidad de los Activos Pignorados a favor del Acreedor Prendario.

EN CONSECUENCIA, en consideración a lo anterior y a los pactos y convenios mutuos aquí contemplados, y con la intención de obligarse legalmente con la suscripción de este documento, las Partes han acordado otorgar esta Prenda, la cual se registrará por la ley colombiana aplicable y en particular por los siguientes:

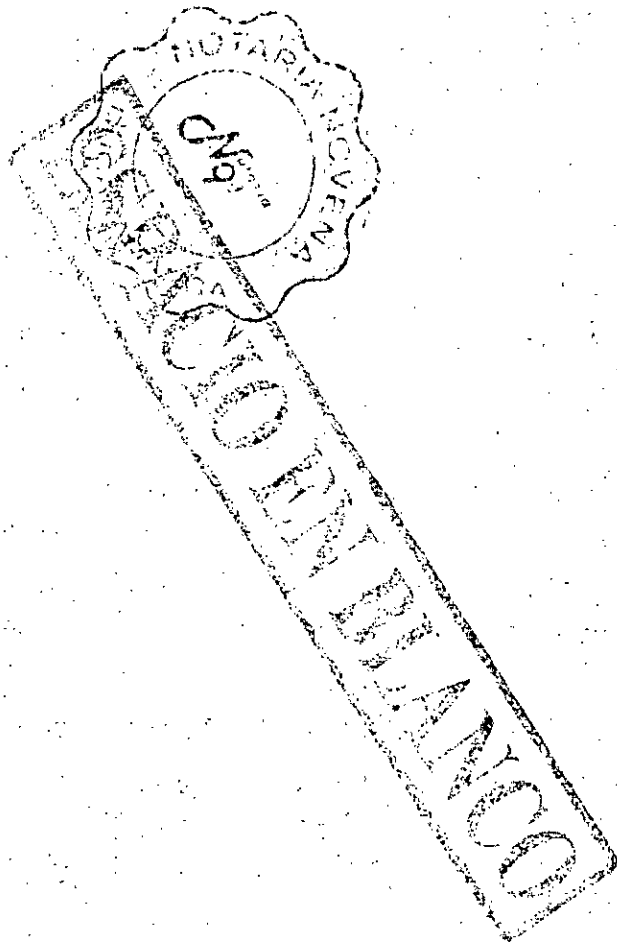
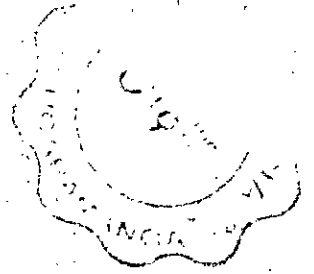
ARTÍCULOS

Primero. Definiciones e interpretación

- 1.1 A menos que el contexto claramente exija algo diferente, los términos que aparecen en mayúscula inicial y que se utilizan en esta Prenda (incluyendo el preámbulo y los considerandos) tendrán los respectivos significados que aquí se les asigna.
- 1.2 En esta Prenda, a menos que el contexto exija algo diferente:
 - (i) Los subtítulos y los subrayados se han insertado sólo por conveniencia y no afectarán la interpretación de esta Prenda.
 - (ii) Las palabras que denotan el singular incluirán el plural y vice-versa.
 - (iii) Una referencia a un Artículo, Cláusula o Anexo es una referencia al respectivo Artículo, Cláusula, o Anexo en esta Prenda.
 - (iv) Una referencia a una Parte incluye a los sucesores y cesionarios permitidos de esa Parte.
 - (v) Si alguna de las fechas establecidas para efectuar algún pago al amparo de la presente Prenda no corresponde a un día hábil, el pago en cuestión se efectuará en el día hábil inmediatamente anterior.

Segundo. Creación y Propósito de la Prenda y Obligaciones Garantizadas

- 2.1 Conforme a los términos aquí estipulados y de acuerdo con los Artículos 1207 a 1220 del Código de Comercio Colombiano (el "Código de Comercio"), el Deudor Prendario otorga a favor del Acreedor Prendario, una prenda comercial cerrada y sin tenencia de primer grado sobre los Activos Pignorados.
- 2.2 El propósito de esta Prenda es el de garantizar, a favor del Acreedor Prendario, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo y el pago del valor del Contrato de Préstamo, incluyendo capital por valor total de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 621.832,00) más los intereses que se llegasen a causar según la tasa de Libor vigente para el primer día de cada Período de Interés + 4,25% de conformidad con lo pactado en el Contrato de Préstamo (las "Obligaciones Garantizadas").
- 2.3 El otorgamiento de esta Prenda no limita al Acreedor Prendario para hacer efectiva cualquier otra garantía disponible a su favor ni para realizar otras acciones para hacer cumplir las Obligaciones Garantizadas.



2

2.4 La presente Prenda de ninguna manera se entenderá terminada si las Obligaciones Garantizadas fueran cedidas, ampliadas, extendidas, modificadas, restructuradas o novadas.

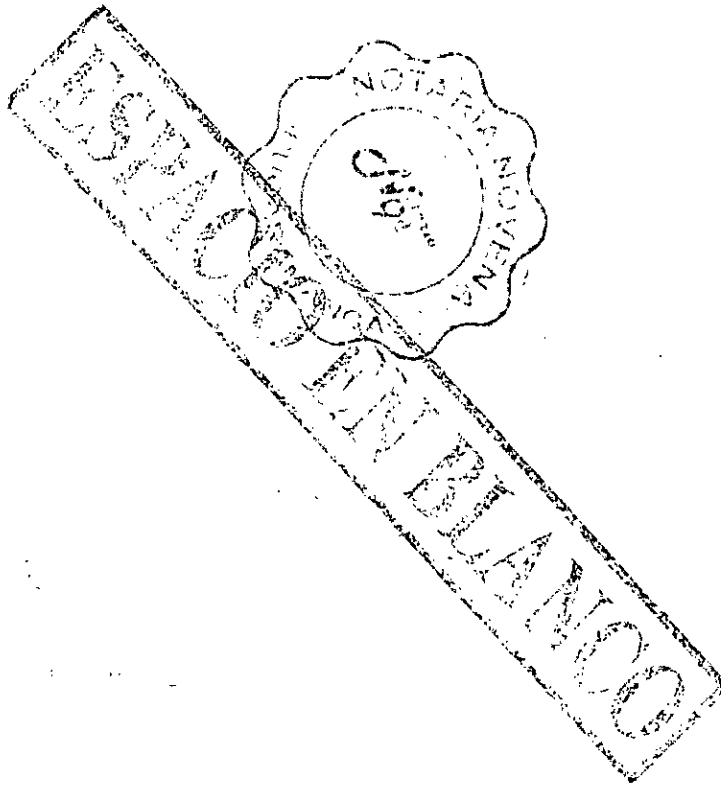
2.5 Las Partes declaran que esta Prenda garantiza el pago total y oportuno de las Obligaciones Garantizadas cuando estas sean exigibles, (sea esto por su vencimiento, por aceleración o por cualquier otra causa) hasta por el equivalente en pesos colombianos a la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 621.832,00) más los intereses que se llegasen a causar según la tasa de Libor vigente para el primer día de cada Período de Interés + 4,25%, de conformidad con lo pactado en el Contrato de Préstamo. Para los anteriores efectos, se debe utilizar la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el día en que se pretenda ejecutar judicial o extra-judicialmente la presente Prenda.

2.6 Para los propósitos del Artículo 1209 numerales (3) y (4) del Código de Comercio las Partes declaran y reconocen que las principales condiciones de las obligaciones bajo el Contrato de Préstamo son las siguientes:

Fecha	Tipo o naturaleza	Valor principal o de capital pendiente de pago	Valor de las cuotas o pagos periódicos	Tasa de interés remuneratoria aplicable a las cuotas	Fecha de vencimiento
04/12/13	Contrato de préstamo.	USD\$ 621.832,00.	10 cuotas semestrales consecutivas contadas desde el 15 de marzo de 2014 cada una por un valor de USD\$ 66.449,00.	Libor vigente para el primer día de cada Período de Interés + 4,25%.	Remitirse al Anexo No. 4, el cual contiene los vencimientos de cada una de las cuotas bajo el Contrato de Préstamo.

Para los efectos de lo contemplado en la presente sección 2.6 se tendrá en cuenta que:

- "Período de Interés" corresponde a los seis meses comprendidos entre cada una de las fechas de vencimiento para el pago de cada una de las cuotas del Contrato de Préstamo, que se encuentran en el Anexo No. 4 de la presente Prenda. excluyendo el 15 de marzo de 2014 para efecto de determinar el primer período de intereses.
- "Libor" significa, para un Período de Interés dentro del Contrato de Préstamo, la tasa interbancaria publicada en la Pagina Reuters LIBOR01 (o cualquier otra página que la suceda o sustituya en la en el servicio, o de cualquier servicio que lo suceda o sustituya, de publicación de tasas interbancarias de referencia similares a aquellas publicadas por dicha página al prestar dicho servicio) a las 11:00 de la mañana, hora de la ciudad de



2

Londres, Inglaterra, en el día de inicio del respectivo Período de Interés, como la tasa aplicable para cada cuota de pago del Contrato de Préstamo.

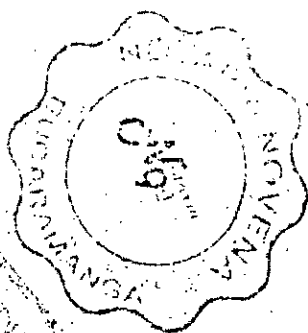
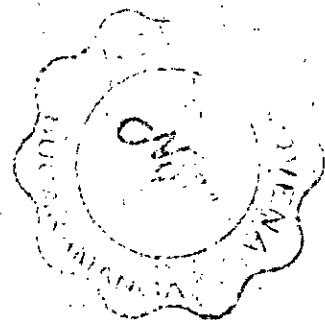
- (iii) El Libor aplicable a cada cuota de pago del Contrato de Préstamo corresponderá al Libor vigente el primer día de cada Período de Interés, excluyendo el 15 de marzo de 2014 para efecto de determinar la tasa de interés aplicable.

Tercero. Activos Pignorados

- 3.1 La Prenda otorgada creará un derecho de garantía real de primer grado de conformidad con los términos aquí establecidos, sobre los Activos Pignorados.
- 3.2 Las Partes convienen y reconocen que los Activos Pignorados incluirán todos y cualesquiera repuestos, accesorios y adiciones que sean insertados, utilizados o instalados en los mismos como resultado de su reparación, mantenimiento, o adecuación e incluye los manuales, garantías y registros técnicos relacionados con todo lo antedicho. El Deudor Prendario manifiesta que tiene el título legal totalmente saneado, pleno y libre de cualquier gravamen o limitación del dominio sobre los Activos Pignorados, distinto al gravamen que se genera por esta Prenda.
- 3.3 El Acreedor Prendario tendrá el derecho de inspeccionar los Activos Pignorados cuando así lo solicite por escrito con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles, siempre y cuando dicha inspección se efectúe en días hábiles y en horas laborales. El Acreedor Prendario indicará el nombre de las personas que efectuarán cualquier inspección en su nombre (quienes no tienen que ser empleados del Acreedor Prendario) en una notificación escrita enviada al Deudor Prendario, junto con la fecha en la que la inspección debe llevarse a cabo.

Cuarto. Localización y Tenencia de los Activos Pignorados

- 4.1 Las Partes convienen que siempre y cuando no haya ocurrido, y se mantenga un Evento de Incumplimiento, tal como este término se define en el artículo Noveno de la presente Prenda, el Acreedor Prendario permitirá al Deudor Prendario, (i) que tenga posesión sobre los Activos Pignorados, (ii) que el Deudor Prendario utilice los Activos Pignorados en el curso ordinario de sus negocios y operaciones, (iii) que el Deudor Prendario emprenda y adelante hasta su finalización todas las acciones que sean necesarias con el fin de mantener los Activos Pignorados en buenas condiciones de funcionamiento y de servicio, exceptuando el deterioro normal por uso de los Activos Pignorados.
- 4.2 Las Partes convienen que los Activos Pignorados permanecerán en los predios ubicados en las direcciones indicadas en el Anexo No 5. (los "Predios"), con las salvedades que se establecen en el artículo 5.2 y que ésta será su ubicación registrada para los propósitos del registro de esta Prenda ante el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 4.3 Para los propósitos del Artículo 1209 (6) del Código de Comercio, el Deudor Prendario declara que el Anexo No 5. del presente Contrato describe el lugar en que deberán permanecer los Activos Pignorados.
- 4.4 El Deudor Prendario se obliga a mantener los Activos Pignorados en los Predios y a no



ESPACIO ENTRENADO

21

trasladarlos a otro sitio distinto de los inmuebles relacionados en el **Anexo No 5** del presente Contrato, sin la previa aceptación expresa y por escrito del Acreedor Prendario. No se necesitará la aprobación del Acreedor Prendario, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito (según han sido definidos por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890) en los cuales la movilización sea necesaria para mantener la integridad de los Activos Pignorados. En este evento el Deudor Prendario deberá informar al Acreedor Prendario de la nueva ubicación de los Activos Pignorados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier tiempo el Acreedor Prendario podrá dar instrucciones al Deudor Prendario sobre una ubicación temporal a la que deberán trasladarse y permanecer los Activos Pignorados, mientras éstos pueden retornar a los Predios.

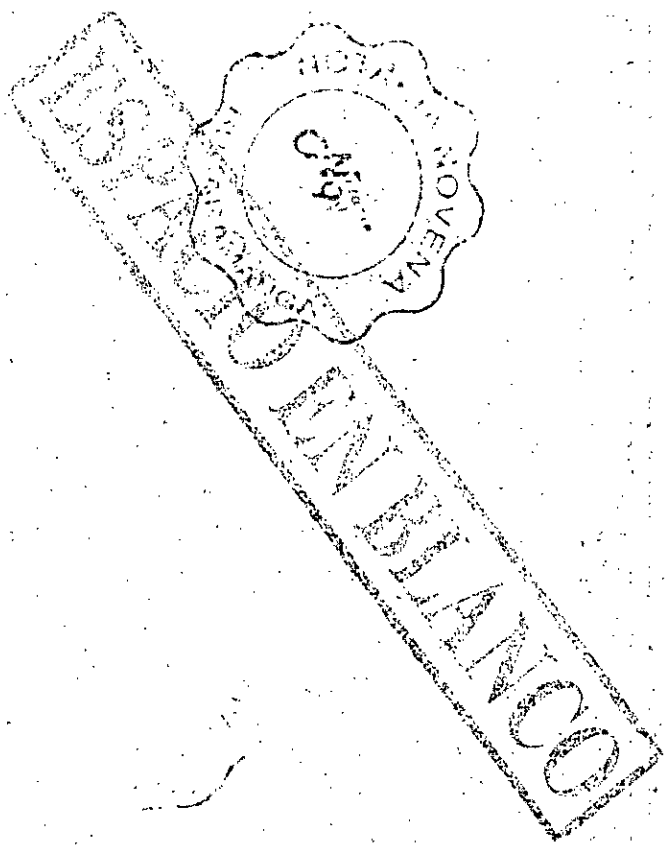
Quinto. Registro de la Prenda

- 5.1 Las Partes reconocen que el Deudor Prendario registrará esta Prenda ante la Cámara de Comercio de Cartagena dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de esta Prenda.
- 5.2 En caso de que se modifique la ubicación de los Activos Pignorados bajo cualquier causa permitida bajo la presente Prenda, el Deudor Prendario registrará la presente Prenda en las Cámaras de Comercio que sean competentes de conformidad con la nueva localización de dichos Activos Pignorados.
- 5.3 El Acreedor y el Deudor Prendario acuerdan que, una vez entre en vigencia la ley 1676 de 2013 y sea debidamente creado y reglamentado el sistema de registro centralizado para garantías mobiliarias contemplado en el artículo 38 de dicha ley, el Deudor Prendario podrá registrar la presente Prenda en el mencionado registro en la correspondiente Cámara de Comercio. De esta manera la presente Prenda tendrá todos los efectos de una garantía mobiliaria, en específico los relativos a las reglas de ejecución de la ley 1676 de 2013.

Sexto. Propiedad, Declaraciones y Garantías

6.1 El Deudor Prendario por el presente manifiesta y declara que:

- (i) El Deudor Prendario es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia.
- (ii) El Deudor Prendario tiene la facultad de celebrar esta Prenda y ha tomado todas las acciones corporativas necesarias para autorizar su celebración y el cumplimiento y entrega de la misma.
- (iii) Excepto por el requisito de registrar esta Prenda en el registro mercantil mantenido por la Cámara de Comercio de Cartagena, no se requiere autorización, aprobación o acción alguna de autoridad gubernamental para el perfeccionamiento del derecho de garantía real que se crea en virtud de este documento por parte del Deudor Prendario, o para la firma, entrega y cumplimiento de esta Prenda por parte del Deudor Prendario.
- (iv) El Deudor Prendario es el dueño y titular del dominio pleno de los Activos Pignorados, y el título de propiedad es total, exclusivo y sin vicio o limitación y no se verá afectado por ninguna medida cautelar y, en general, está libre de cualquier situación de hecho o



10

de derecho que pueda, legal o sustancialmente, perjudicar el título que el Deudor Prendario tiene sobre los Activos Pignorados.

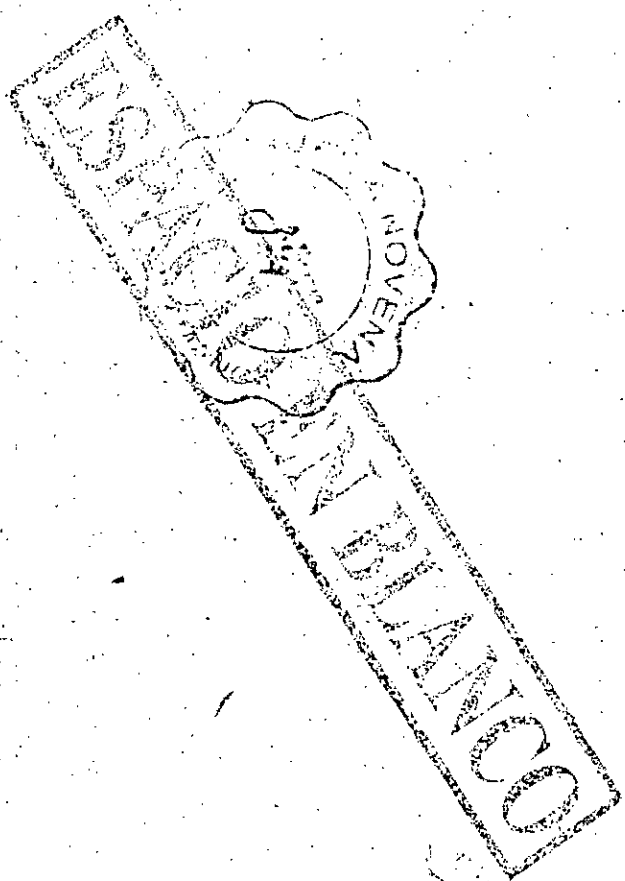
- (v) Hasta la fecha de la firma de esta Prenda el Deudor Prendario no ha otorgado ningún derecho, garantía o derecho de garantía real sobre los Activos Pignorados, excepto según aquí se describe.
- (vi) Los Activos Pignorados están libres de todo gravamen, litigio pendiente, condición resolutoria, embargo, derecho de retención y cualquier otra limitación al dominio.

Séptimo. Obligaciones del Deudor Prendario

7.1. El Deudor Prendario estará sujeto a todas las obligaciones establecidas bajo la ley, incluyendo, aquellas contempladas en los Artículos 1213 a 1217 del Código de Comercio, y particularmente a las siguientes:

- (i) De inmediato y de buena fe, firmar y entregar cualquier documento o instrumento adicional y adelantar cualquier medida subsiguiente o tomar cualquier acción que se considere necesaria o adecuada, o que razonablemente sea solicitada por el Acreedor Prendario con el fin de completar el registro de esta Prenda ante la Cámara de Comercio de Cartagena y/o ante la cámara de comercio que corresponda o se requiera en los términos del Artículo Quinto de la presente Prenda.
- (ii) No otorgar a terceros ningún derecho, garantía, o derecho de garantía real sobre los Activos Pignorados, ni imponer gravámenes sobre dichos Activos Pignorados, salvo con el previo consentimiento del Acreedor Prendario, dado por escrito.
- (iii) No prometer los Activos Pignorados en venta ni otorgar opciones o enajenarlos, venderlos, transferirlos, cederlos, o utilizarlos para garantizar obligaciones diferentes de las Obligaciones Garantizadas, ni limitar en cualquier otra forma los derechos que se derivan de los Activos Pignorados, sin el previo consentimiento por escrito del Acreedor Prendario.
- (iv) Mantener en todo momento el derecho de garantía real establecido en esta Prenda sobre los Activos Pignorados en los términos estipulados bajo esta Prenda de primer grado.
- (v) Notificar al Acreedor Prendario el embargo o secuestro de los Activos Pignorados, al día hábil siguiente a que dicho embargo o secuestro les sea notificado por juez o autoridad competente.
- (vi) De inmediato, el Deudor Prendario se obliga a informar al Acreedor Prendario de cualquier cambio en la situación legal (propiedad, posesión, tenencia, etc.) de los Activos Pignorados, o de alguno de ellos, con posterioridad a la suscripción del presente Contrato.
- (vii) Informar por escrito al Acreedor Prendario sobre la ubicación exacta de cualquiera de los Activos Pignorados en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud del Acreedor Prendario en este sentido.
- (viii) Cumplir y estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias.

13 AGO 2015



21

Octavo. Documentos Adicionales

- 8.1. El Deudor Prendario conviene que en cualquier momento firmará y entregará de inmediato cualquier documento o instrumento adicional y adelantará cualquier medida o acción adicional que se considere necesaria o conveniente o que el Acreedor Prendario pueda razonablemente solicitar exclusivamente para perfeccionar, preservar y proteger el derecho de garantía real otorgado o que pretenda ser otorgado con esta Prenda, o para dar derecho al Acreedor Prendario a ejercer los recursos y derechos que se derivan de esta Prenda.

Noveno. Eventos de Incumplimiento

- 9.1 Ocurrirá un Evento de Incumplimiento en virtud de este documento (el "Evento de Incumplimiento") cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos:

- (i) Si el Deudor Prendario incumple cualquiera de las Obligaciones Garantizadas.
- (ii) Si se viola cualquier obligación del Deudor Prendario contemplada en esta Prenda, y particularmente, pero sin limitarse, a las obligaciones establecidas en el Artículo Séptimo.
- (iii) Si una autoridad administrativa o judicial competente expide un auto u orden que exija el embargo o confiscación del Activo Pignorado o que en cualquier forma lo afecte.
- (iv) Si, en la medida permitida por la ley colombiana, se inicia respecto del Deudor Prendario o de cualquier Comprador un proceso de liquidación, reestructuración, quiebra o insolvencia, o cualquier proceso que tenga un efecto similar sobre el Deudor Prendario o sobre cualquier Comprador.

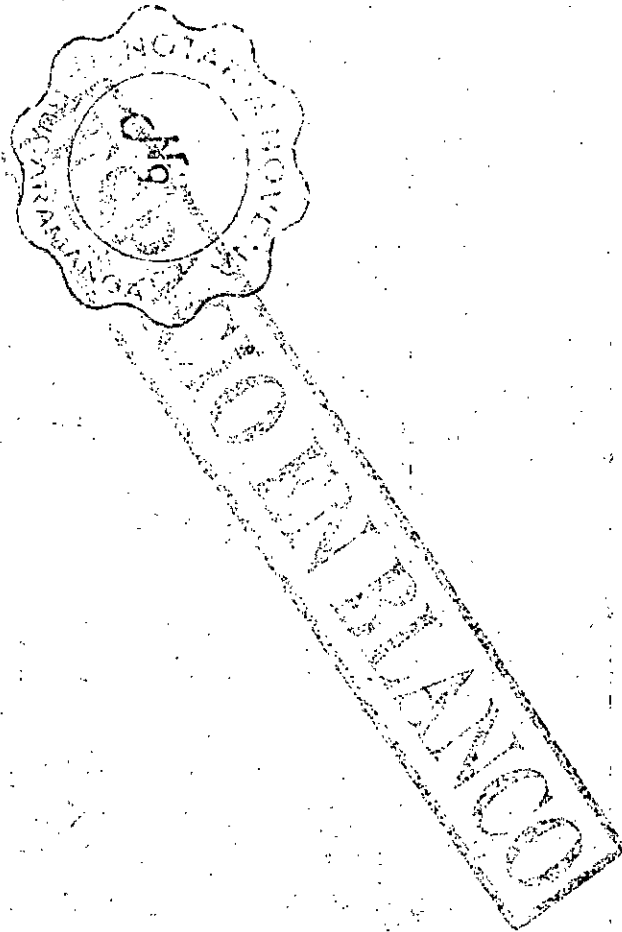
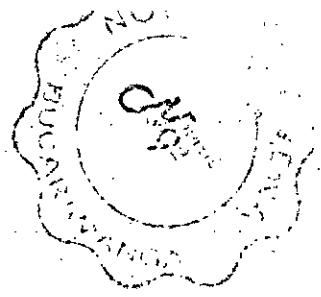
- 9.2 Cuando ocurra un Evento de Incumplimiento el Acreedor Prendario podrá hacer valer sus derechos contemplados en esta Prenda.

Décimo. Proceso Ejecutivo

- 10.1 Para hacer valer esta Prenda, el Acreedor Prendario podrá iniciar un proceso ejecutivo contra el Deudor Prendario.

- 10.2 Si el Acreedor Prendario inicia un proceso ejecutivo o cualquier proceso similar o que tenga el mismo efecto contra el Deudor Prendario, debido a la ocurrencia y/o continuación de un Evento de Incumplimiento, las Partes convienen lo siguiente:

- (i) Cuando el Acreedor Prendario lo solicite, las Partes solicitarán conjuntamente al juez competente de la República de Colombia el nombramiento de un secuestre para los Activos Pignorados conforme a las disposiciones del numeral 1, literal d del Artículo 9 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el numeral 4 del Artículo 48 del Código General del Proceso o cualquier norma que lo remplace, complementa o modifique. El Deudor Prendario desde ahora se adhiere incondicionalmente a la solicitud de nombramiento de secuestre efectuada por parte del Acreedor Prendario.
- (ii) A solicitud del Acreedor Prendario, las Partes solicitarán conjuntamente al juez competente de la República de Colombia el nombramiento de peritos expertos para propósitos de determinar el valor de los Activos Pignorados conforme a las



21

disposiciones del numeral 1, literal d del Artículo 9 del Código de Procedimiento Civil Colombiano. el numeral 4 del Artículo 48 del Código General del Proceso o cualquier norma que lo remplace, complemente o modifique). El Deudor Prendario desde ahora se adhiere incondicionalmente a la solicitud de nombramiento de peritos expertos efectuada por el Acreedor Prendario.

- (iii) El Deudor Prendario renuncia a cualquier derecho a solicitar que los Activos Pignorados se dividan en lotes para propósitos de una subasta pública.

10.3 Una vez entrada en vigencia la ley 1676 de 2013, el Acreedor y el Deudor Prendario acuerdan expresamente que la presente Prenda podrá ejecutarse, a elección del Acreedor Prendario y una vez se haya realizado el registro de la misma en el sistema de registro centralizado para garantías mobiliarias, por cualquiera de los siguientes mecanismos regulados en la mencionada ley:

- (i) Pago directo: Este mecanismo podrá ser aplicado, a elección del Acreedor Prendario, con observancia de los términos y condiciones del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
- (ii) Ejecución judicial: el Acreedor Prendario podrá a su elección recurrir a la ejecución judicial de la presente Prenda con observancia de los términos y condiciones contemplados en el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.
- (iii) Ejecución especial de la garantía: el Acreedor Prendario podrá a su elección recurrir a la ejecución especial de la presente Prenda para lo cual será aplicable el proceso contemplado en los artículos 62 a 77 de la ley 1676 de 2013.

Undécimo. Vigencia y cancelación de la Prenda

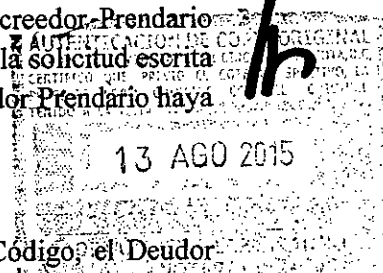
11.1 Vigencia: Esta Prenda permanecerá plenamente vigente hasta la fecha que ocurra lo primero entre:

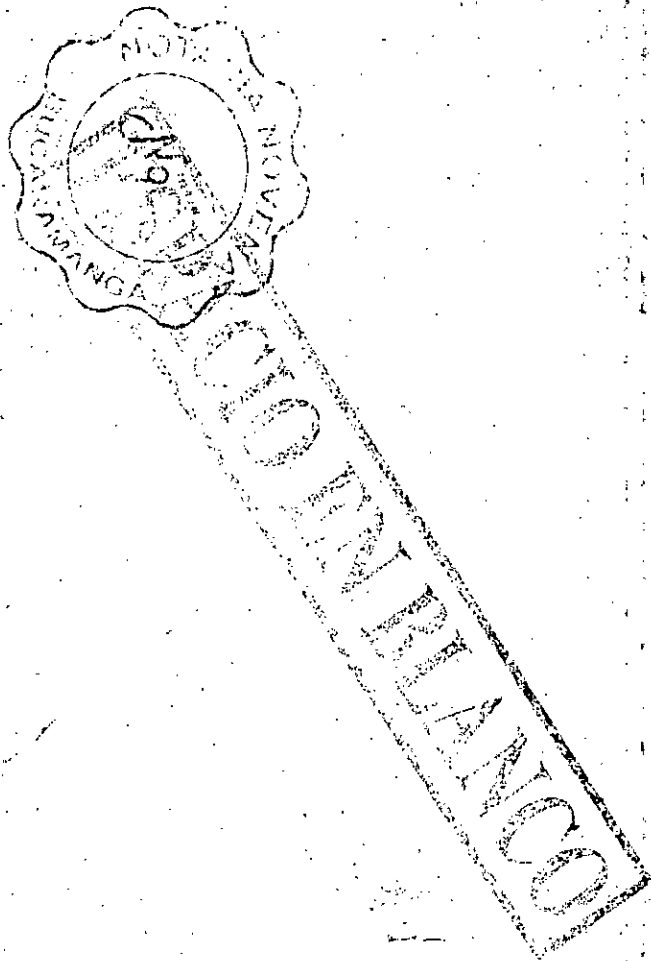
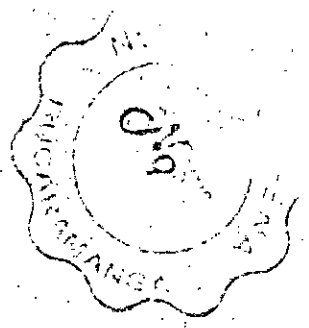
- (i) El pago y extinción de las Obligaciones Garantizadas.
- (ii) Una liberación por escrito de la Prenda por parte del Acreedor Prendario.

11.2 Cancelación de la Prenda: El Deudor Prendario podrá solicitar la cancelación de esta Prenda en su totalidad desde el momento en que ocurra el pago íntegro de todas las Obligaciones Garantizadas. El Deudor Prendario no podrá solicitar la cancelación parcial de la Prenda por el pago parcial de las Obligaciones Garantizadas. El Acreedor Prendario cancelará la Prenda dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud escrita que le haga el Deudor Prendario en tal sentido, siempre y cuando el Deudor Prendario haya efectuado el pago íntegro de las Obligaciones Garantizadas.

Duodécimo. Seguros

12.1. Para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 1209 del Código, el Deudor Prendario manifiesta que no existe póliza de seguro que ampare los Activos Pignorados al momento de celebración de la presente Prenda.





2

Decimotercero. Cesión

13.1 El Deudor Prendario, acepta cualquier cesión de esta Prenda y/o de sus derechos efectuada por el Acreedor Prendario a cualquiera de sus filiales, subsidiarias, subordinadas y matrices. El Acreedor Prendario deberá obtener autorización previa del Deudor Prendario para ceder esta Prenda y/o los derechos y obligaciones derivados de la misma a cualquier tercero que no sea su filial, subsidiaria, subordinada o matriz.

13.2 El Deudor Prendario no podrá ceder esta Prenda, ni ninguna de sus obligaciones y/o derechos derivados de la misma, en forma total o parcial, sin la previa autorización del Acreedor Prendario otorgada por escrito.

Decimocuarto. Gastos

14.1 Los gastos originados por las obligaciones tributarias aplicables de cualquier naturaleza y aquellos que se deriven del registro de esta Prenda serán sufragados en su totalidad por el Deudor Prendario.

Decimoquinto. Lev y Jurisdicción aplicables

15.1 Esta Prenda se registrará por las leyes de la República de Colombia y se someterá a la jurisdicción de los tribunales competentes de la República de Colombia.

Decimosexto. Lugar de cumplimiento de las obligaciones

15.2 Para efectos de claridad, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato será el territorio de la República de Colombia.

Decimoséptimo. Modificaciones

16.1 Esta Prenda solamente podrá ser modificada por medio de un documento escrito firmado por un representante autorizado de ambas Partes.

Decimoctavo. Notificaciones

17.1 Las comunicaciones entre las Partes en relación con esta Prenda deberán hacerse por escrito por cualquier medio que evidencie la fecha exacta en que haya sido enviada la comunicación y recibida por la otra parte, tales como facsímil, correo electrónico, correo aéreo certificado, mensajería aérea (courier) con constancia de entrega personal, o mediante entrega personal, a las direcciones que se indican a continuación. Las notificaciones y comunicaciones cuando se envíen por correo certificado, fax, telégrafo, télex o correo electrónico se considerarán efectivas al recibirse por la parte notificada y obtenerse constancia de transmisión completa por fax, según el caso.

Drake Finance Group, Inc.

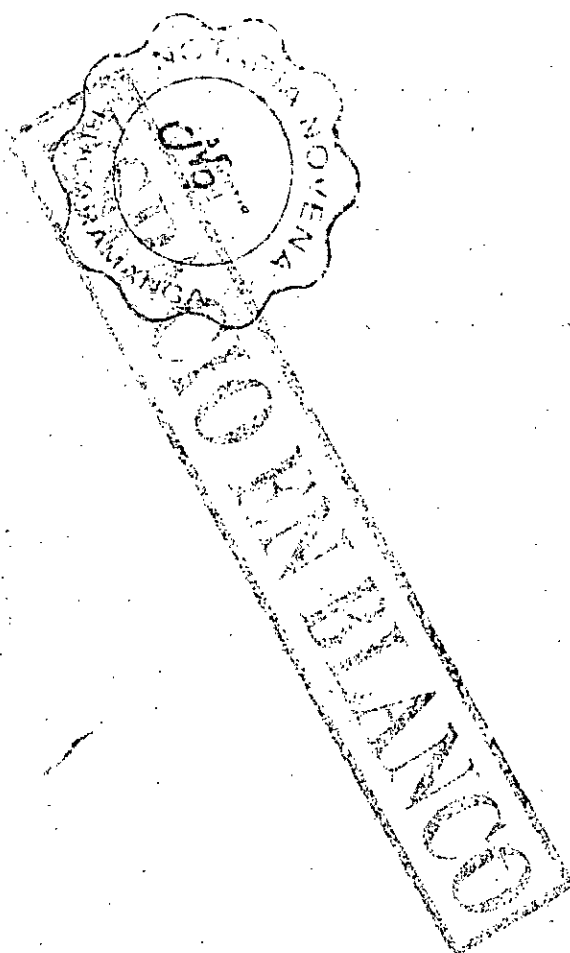
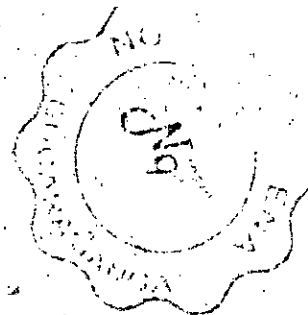
Dirección: 5201 Blue Lagoon Drive Suite 807

Miami, FL 33126

E-mail: rlopez@drake finance.com

Fax: (+ 1) 305 629 3237

13 AGO 2015



2

Atención: Richard López

Campollo S.A.

Dirección: Cl. 54 No. 28 - 10,
Bucaramanga, Santander, Colombia

E-mail: gladys.acosta@campollo.net; lili.munoz@campollo.net

Teléfono: (577) 6572206

Atención: Lili Julieth Muñoz Ortiz

Decimonoveno. Renuncia de derechos

18.1. La omisión, demora o falta de acción de cualquiera de las Partes para ejercer cualquiera de los derechos, poderes o recursos que le han sido conferidos en esta Prenda en ningún caso se interpretará como una renuncia a esos derechos, poderes o recursos correspondientes.

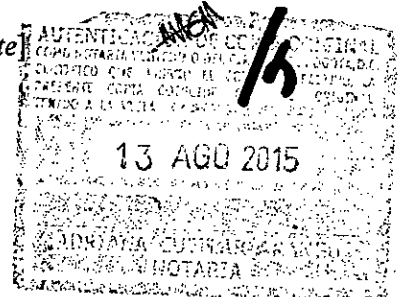
Vigésimo. Totalidad del Acuerdo

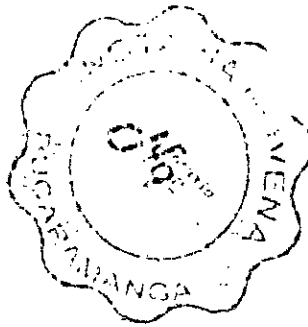
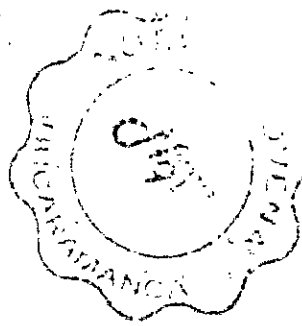
19.1. Esta Prenda, incluidos sus anexos, establece la totalidad del acuerdo entre las Partes sobre el asunto aquí contemplado y revoca todo acuerdo anterior entre ellas en relación con el objeto de la misma.

Vigésimo primero. Nulidad o Ilegalidad de las Disposiciones

20.1 Si una o más disposiciones de esta Prenda fueren declaradas nulas, ilegales o contrarias a la ley colombiana, esto no implicará la nulidad, ineficacia o ilegalidad de las disposiciones restantes, las cuales continuarán siendo vinculantes y obligatorias para las Partes y permanecerán plenamente vigentes. Además, las Partes se comprometen a cooperar entre sí con el fin de reemplazar la disposición anulada, ineficaz o considerada ilegal, por otra disposición que, siendo válida y vinculante, tendrá la misma función y proporcionará los mismos efectos de la disposición anulada, ineficaz o ilegal.

[el resto de la página ha sido dejado en blanco intencionalmente]

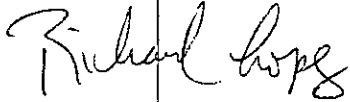




CHENNAI
MADRAS
CHENNAI

EN FE DE LO ANTERIOR, los suscritos manifiestan que el presente Contrato se celebra en la fecha que aparece debajo de sus respectivas firmas, en el evento en que el presente Contrato se haya suscrito en fechas diferentes, se tendrá como fecha de firma del Contrato la última de estas fechas.

DRAKE FINANCE GROUP, INC.



Nombre: Richard López

Cargo: *Managing Principal*

Identificación: pasaporte No. 420324435

Fecha: 12 diciembre 2013

CAMPOLLO S.A.

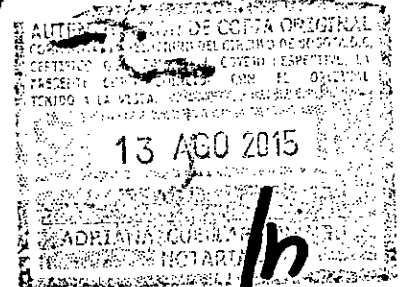


Nombre: Emiro Ortiz Fernández

 Cargo: Representante legal

Identificación: C.C. No. 91.261.815

Fecha:





EL SUSCRITO NOTARIO
NOVENO DEL CIRCULO DE
BUCARAMANGA

**PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
CERTIFICA QUE
EMIRO ORTIZ FERNANDEZ**

Identificado con la c.c. número:

91261815

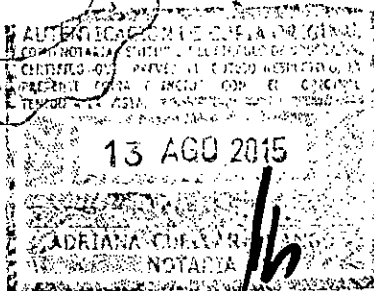
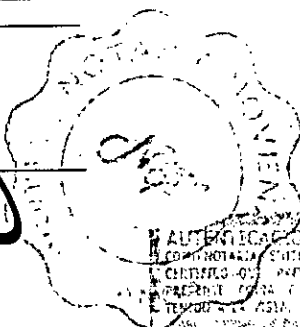
Presentó personalmente este documento y
reconocio como cierto su contenido y como
suya la firma.

En Bucaramanga, el 24/12/2013 a las 10:58:43 AM

Firma declarante

GERMAN TELLEZ GOMEZ

Notario Noveno
Bucaramanga



Anexo No. 1

Identificación de los Activos Pignorados

Cantidad Activos Pignorados	Nombre del Activo Pignorado	Marca del Activo Pignorado	Modelo del Activo Pignorado	Descripción del Activo pignorado	Número de serie del Activo Pignorado
2	Compresor de tornillo	GEA FES	230GLX	Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de Aceite, Bomba de Recirculación de Aceite, Acople, Panel de Control G-Force, Tablero Arrancador Benshaw.	Del serial 1 al 2 de un total de 18.
3	Evaporador	COLMAC	AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L	Intercambiador de calor responsable de la disminución de temperatura del espacio refrigerado por medio de la recirculación del aire a alta velocidad a través de un serpentín que contiene el refrigerante en estado líquido, en esta zona se da el proceso de evaporación del refrigerante; proceso mediante el cual se absorbe el calor del aire de la cámara obteniendo el descenso de temperatura deseado. La recirculación de aire es	Del serial 3 al 5 de un total de 18.

AUTENTICACIÓN DE COPIA
COM NOTARIA VEIN-TRES
CERTIFICADO QUE PROVIENE DE LA COPIA ORIGINAL
PRESENTE COPIA ORIGINAL
A LA VISTA
13 AGO. 2015
ADRIANA GUILLERMO
NOTARIA

				obtenida gracias al trabajo de los ventiladores del evaporador. Está compuesto por: Serpentin, ventiladores, carcaza, aletas.	
1	Controlador de descongelación	HANSEN	FMP-01A	Controlador electrónico responsable del control de los arreglos de válvulas de las líneas del evaporador (líquido, Succión, Gas Caliente, Regulación de Presión) tanto en el ciclo de enfriamiento, como en el de descongelación. Está compuesto por una unidad de reloj, y relés de salida para el control de las válvulas.	Del serial 6 al 6 de un total de 18.
2	Lote de Válvulas para refrigeración	HANSEN	-	Lote de válvulas de refrigeración proporcionado para la interconexión de los diferentes componentes del sistema. Se distinguen diferentes tipos: Válvulas de Corte (angular y recto), Válvulas de Expansión Manual, Válvulas Solenoides, Válvulas de Seguridad, Válvulas Reguladoras de presión, Válvulas Pilotadas Tipo Check de Succión, Strainers(filtros), Manómetros, Válvulas	Del serial 7 al 8 de un total de 18.

Del serial 7
 al 8 de un
 total de 18.

AUTENTICACIÓN
 COMPROBANDO VERIFICANDO
 CERTIFICADO QUE FUE
 PRESENTE EN LA
 A LA VENTA

13 AGO. 2015

FORTAN...
 NOTAR...
 ARANGO

DO NOT WRITE IN THESE SPACES

3

				de Servicio.	
1	Condensador Evaporativo	BAC	CXVB-94-0816-3	Equipo responsable de la etapa de condensación del refrigerante en un sistema de refrigeración por compresión. Está compuesto por un serpentín, un reservorio de agua, bomba de recirculación de agua, ventiladores de aire forzado. Su función es la de expulsar el calor absorbido por el refrigerante al producto en la etapa de evaporación, y el calor del proceso de compresión al ambiente, al mismo tiempo logrando la condensación del refrigerante, llevando el vapor sobrecalentado de amoníaco a líquido a alta presión.	Del serial 9 al 9 de un total de 18.
1	Bomba de recirculación de Amoníaco.	TEIKOKU RVS	RVS-55-20.17	Bomba para la recirculación de refrigerante líquido a través de un circuito de refrigeración, manteniendo una presión y flujo constante.	Del serial 10 al 10 de un total de 18. 13 Ago. 2015 FORIANA CUENLAR PARA VOT NOTARIA
2	Compresor de tornillo	GEA FES	340GLX	Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está	Del serial 11 al 12 de un total de 18.

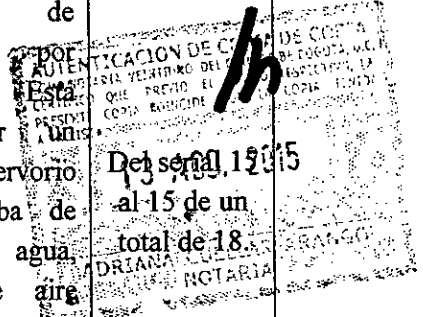
COPIES OF THE
ORIGINALS

2

				compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de Aceite, Bomba de Recirculación de Aceite, Acople, Panel de Control G-Force, Tablero Arrancador Benshaw.	
1	Tanque economizador	BRIEDE	BVFE- 24120	Recipiente Sellado fabricado para el almacenamiento de refrigerante líquido a baja presión, y suministrar refrigerante en forma de vapor a baja presión al puerto secundario de succión del compresor, para un enfriamiento del proceso de compresión. La presión sostenida por el compresor en este recipiente permite la disminución de temperatura/presión del refrigerante previo al tanque recirculador, lo cual proporciona una mejora en la eficiencia del sistema de refrigeración.	Del serial 13 al 13 de un total de 18.
1	Tanque recibidor- thermosyphon	BRIEDE	BHTR2472	Recipiente Sellado fabricado para la recepción de una cantidad definida de refrigerante líquido proveniente del condensador, para suministrarlo al enfriador de aceite de los compresores. La	3 Ago. 2015 Del serial 14 al 14 de un total de 18.

RECEIVED

2/1

				función de este recipiente es mantener un suministro ininterrumpido de refrigerante para la refrigeración del aceite del compresor, constantemente envía líquido al enfriador por gravedad, y recibe el refrigerante vaporizado proveniente de la salida del enfriador a través de un puerto ubicado en la parte superior del tanque. El refrigerante vaporizado es dirigido al condensador nuevamente por diferencia de densidad, y una vez condensado retorna al recibidor thermosyphon para continuar con su ciclo.	
1	Condensador Evaporativo	BAC	CXVB-345-0818-30	Equipo responsable de la etapa de condensación del refrigerante en un sistema de refrigeración compresión. compuesto por un serpentín, un reservorio de agua, bomba de recirculación de agua, ventiladores de aire forzado. Su función es la de expulsar el calor absorbido por el refrigerante al producto en la etapa de evaporación, y el calor del proceso de	 AUTENTICACIÓN DE COPIA DE COSTA RICA AUTENTICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE PRESENTO EL COPIA EXHIBIR PRESIDENTE Del 13 de agosto de 2015 al 15 de un total de 18. DRIANA CUELLAR NOTARIA

SECRET

				compresión al ambiente, al mismo tiempo logrando la condensación del refrigerante, llevando el vapor sobrecalentado de amoníaco a líquido a alta presión.	
1	Panel de control condensador	BRIEDE	BCCP	Panel eléctrico que contiene los elementos de maniobra y control eléctricos para el funcionamiento de los equipos eléctricos del condensador evaporativo (ventiladores, bomba)	Del serial 16 al 16 de un total de 18.
1	Tanque recibidor del líquido alta presión	BRIEDE	BHLR-3612	Recipiente Sellado fabricado para el almacenamiento de amoníaco líquido a alta presión (185 Psig/35C). Su función es la recepción del refrigerante líquido proveniente del condensador, para su posterior envío a la zona de baja presión del sistema de refrigeración.	Del serial 17 al 17 de un total de 18.
1	Tanque recirculador de líquido.	BRIEDE	BLRP-48V	Recipiente Sellado fabricado para la recepción y mantenimiento de una cantidad establecida de refrigerante líquido a baja presión proveniente del tanque economizador. Su función es garantizar	Del serial 18 al 18 de un total de 18.

OFFICIO EN BLANCO

2/

				un nivel mínimo para la alimentación de refrigerante líquido hacia los evaporadores y además proporcionar una protección a los compresores ante retornos de líquido al funcionar este como un acumulador de succión. Suministra refrigerante líquido a los evaporadores a través de la recirculación proporcionada por las bombas de amoníaco instaladas en su parte inferior, las cuales mantienen una presión y caudal de bombeo de acuerdo a los parámetros de diseño del sistema (30 PSID). Está conformado por el tanque, bombas de recirculación, panel de control, columna de nivel y trampa de aceite.	NOTARÍA 12 AGO. 2015 <i>[Firma]</i>
--	--	--	--	---	--

ESPACIO EN BLANCO

21



Superintendencia
de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ

Radicación: 2014-01-132652

POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO

NIT: 804016671 Exp: 42607

Soc: CAMPOLLO S.A.

Remite: 430-GRUPO DE REORGANIZACION

Trm: 16002-ADMISION, RECHAZO O REVOC

Folios: 8

Anexos: NO SALIDA

Fecha: 2014/03/14

Hora: 17:07:05

Número: 430-003908 AUTO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Bogotá D.C.

SOCIEDAD: CAMPOLLO S.A.

NIT: 804.016.671

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE AL PROCESO DE REORGANIZACION

I ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2014 con el No 2014-01-060877 y adicionado el 11 de febrero del mismo año con el No 2014-01-066237, la Dra. Diana Rivera Andrade, en calidad de apoderada, solicitó decretar la admisión al proceso de reorganización de la sociedad **CAMPOLLO S.A.** conforme al poder otorgado por el Dr. Emiro Ortiz Fernández, representante legal, de la mencionada sociedad.
2. Por oficio 430-025996, radicación 2014-01-079048 del 19 de febrero de 2014 y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se le solicitó a la apoderada acreditar algunos presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de la mencionada Ley mencionada, reformados por los artículos 30 y 33 de la Ley 1429 de diciembre de 2010. otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de la fecha del oficio.
3. Con escrito radicado con el No. 2014-01-112848 del 10 de marzo de 2014, adicionado con los Nos 2014-01-114701 del 11 de marzo y 2014-01-122484 del 14 de marzo de 2014, se dio respuesta al requerimiento formulado por esta Entidad.
4. Del estudio efectuado a la información aportada, se estableció que:
 - 4.1 La sociedad **CAMPOLLO S.A.** tiene domicilio en Bucaramanga y se encuentra vigilada por esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 4350 de 2006. Tiene inscritos en el registro mercantil 19 establecimientos de comercio.
 - 4.2 La actividad principal, es la explotación de la industria avícola, como reproducción cría, desarrollo, engorde sacrificio al igual que la comercialización y ejecución de todas las operaciones relacionadas con la actividad avícola. También desarrolla la explotación de la ganadería y de la construcción. Cuenta con tres granjas para aves productoras, 49

PROSPERIDAD
PARA TODOS



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-846051/842429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS Avenida Colón No 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 098 5121720 /webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/-Colombia





granjas para levante de pollo, una planta de incubación, una planta de alimento concentrado para aves, una planta de beneficio, fábrica de procesos especiales y de embutidos, una planta de procesamiento de subproductos de pollo.

Según el plan de negocios, para la comercialización de sus productos cuenta con 100 puntos de venta distribuidos estratégicamente en el país.

- 4.3 De acuerdo con certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, la sociedad lleva contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y no tiene pensionados a cargo. Los estados financieros remitidos para efectos de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, corresponden a diciembre 31 de 2013 y no se encuentra incurso en causal de disolución por pérdidas.
- 4.4 Se encuentra en cesación de pagos, toda vez que a diciembre 31 de 2013 presenta acreencias vencidas a más de 90 días por valor de \$25.417.008 miles, suma que representa el 13.69% del pasivo total a la fecha mencionada y corresponde a más de dos acreedores.
- 4.5 Se encuentra al día en los aportes al sistema de seguridad social. Tiene obligaciones vencidas por concepto de descuentos efectuados a los trabajadores (\$537.806 miles) y por retenciones en la fuente (\$1.187.048 miles). Los descuentos efectuados a los trabajadores serán cancelados de marzo 1 a julio 31 de 2014, con respecto a las retenciones existe solicitud de devolución y/o compensación ante la Dian.
- 4.6 La sociedad es controlante de las sociedades Transportes Inteligentes TISA S.A. y Transportes Camfri S.A., sociedades en la que posee el 75.84% y 75% respectivamente del capital de las mismas. Dicha situación se encuentra inscrita en el registro mercantil.
- 4.7 El patrimonio de los accionistas a diciembre 31 de 2013 asciende a \$116.284.684 miles, presentando un descenso del 7% con respecto a diciembre 31 de 2012, cuando éste alcanzó la suma de \$125.330.521 miles, como consecuencia básicamente de las pérdidas obtenidas en el ejercicio 2013.
- 4.8 De acuerdo con los estados de resultados, los ingresos operacionales han venido en aumento, mientras a 31 de diciembre de 2011 fueron de \$237.178.726 miles, a diciembre 31 de 2012 ascendieron a \$248.444.152 miles y a diciembre 31 de 2013 se situaron en \$269.470.648 miles, destacándose la línea de producción avícola (huevos, carnes frías y pollo) como la principal fuente de generación de los mismos.
- 4.9 Al cierre de los ejercicios 2011 y 2012, presenta utilidad bruta, operacional y neta, no obstante al 31 de diciembre del 2013 registra



pérdida neta, como consecuencia básicamente del aumento de los gastos no operacionales y de las pérdidas obtenidas por la aplicación del método de participación.

4.10 Tiene suscrito con la Fiduciaria Colpatria S.A., un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago, cuyo objeto es el proceso de construcción del proyecto Campollo Caribe: Planta Industrial para la integración de la producción de alimento, pollo de engorde y beneficio ubicado en el Municipio de Arjona a 30 Kilómetros de la ciudad de Cartagena. El término de duración del contrato es de 72 meses, contados a partir de agosto de 2011. Dicho contrato se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio.

4.11 Según la apoderada, la crisis de la compañía está vinculada especialmente con la puesta en marcha del proyecto anterior, al requerir inversiones superiores a las proyectadas inicialmente, viéndose Campollo S.A., obligada a efectuar inversiones extraordinarias, asumir los costos de los desfases de la obra (tiempos y mayores cantidades de obra), el efecto del invierno del 2012 y la falta de financiamiento adecuado para la envergadura del proyecto, razones que le han impedido a la sociedad atender regularmente sus obligaciones.

4.12 Ha suscrito contratos de leasing con diferentes entidades financieras, los cuales corresponden ocho (8) vehículos y a maquinaria y equipo.

4.13 Los estados financieros de la sociedad con corte a diciembre 31 de 2013, presentan la siguiente estructura financiera:

a) Registra activos totales por \$300.044.780 miles, pasivo externo por \$183.760.096 miles y un patrimonio que alcanza la suma de \$116.284.684 miles.

b) Las principales cuentas del activo están conformadas por las propiedades planta y equipo (\$82.749.258 miles) y valorización de las mismas (\$57.246.664 miles), intangibles-derechos en fideicomiso PAFC CAMPOLLO y valorización de los mismos (\$71.116.276 miles), inventarios (\$39.443.368 miles), y deudores (\$30.358.722 miles).

Existen cuentas por cobrar por valor de \$6.372.347 miles, respaldadas mediante pagarés.

Las propiedades planta y equipo están conformadas principalmente por: cuarenta y tres (43) bienes inmuebles. Los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos 300-239381, 314-22662 y 314-19228, tiene una participación del 12.5%, 75% y 90.322%, respectivamente. En febrero 3 de 2014, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria el bien identificado con el No 303-65261 (Caño Rojo) fue vendido. Adicionalmente tiene 35 vehículos.





- c) El pasivo de la compañía esta representando básicamente por las obligaciones financieras \$99.986.629 miles, proveedores \$52.639.720 miles y cuentas por pagar \$19.007.801 miles.
 - d) La sociedad presenta los siguientes indicadores financieros que ilustran sobre la difícil situación de liquidez por la que atraviesa: la razón corriente es del 0.52, capital de trabajo negativo en \$66.129.944 miles, endeudamiento sin valorizaciones del 79% y el 74% del mismo a corto plazo, la rentabilidad neta es negativa.
- 4.14** De acuerdo con la información aportada, contra la sociedad cursan trece (13) procesos: diez (10) laborales, dos (2) acciones populares y uno (1) de restitución.
- 4.15** La sociedad tiene vinculados a 2.000 trabajadores en forma directa y a 3.000 en forma indirecta.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, esta Superintendencia es el organismo competente para tramitar los procesos de reorganización de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Evaluados los documentos suministrados, se establece que la sociedad cumple con los supuestos, presupuestos y requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización, tal como se sintetiza en los antecedentes de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **DIANA RIVERA ANDRADE**, quien exhibió la Tarjeta Profesional No. 86.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, en los términos y para los fines consignados en el poder radicado en esta entidad, el día 7 de febrero de 2014 con el número 2014-01-060877 de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ADMITIR al proceso de reorganización a la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, con Nit. 804.016.671 y domicilio en Bucaramanga (Calle 54 No 28-10), en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010.



PARAGRAFO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 61 ibídem, en caso de existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora **MARTA NOEMI DEL ESPIRITU SANTO SANIN POSADA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.446.916, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada por esta entidad, como promotora de la sociedad. La promotora reside en la ciudad de Bogotá y tiene su oficina en la Carrera 9 No 80-45 oficina 802, correo electrónico NOEMISANINASOCIADOS@GMAIL.COM **COMUNICAR**, a la promotora designada del presente nombramiento y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

PARAGRAFO.- Poner a disposición de la promotora, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite, en el Grupo de Apoyo Judicial de la superintendencia de sociedades.

CUARTO:- FIJAR la suma de \$160.000.000 como el valor correspondiente a los honorarios totales de la promotora. Dicho monto será pagado en tres (3) contados, el primero, correspondiente al 10% (\$16.000.000) al momento de la firmeza de la designación de la promotora, el segundo, correspondiente al 30% (\$48.000.000), en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de aprobación de la calificación de créditos y derechos de voto y, el tercero correspondiente al 60% (\$96.000.000), una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez en firme la providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor.

PARAGRAFO: ORDENAR a la promotora que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero 9 del 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. Tal orden deberá ser acreditada mediante el envío de la póliza correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

QUINTO:- PREVENIR AL DEUDOR Y A LOS ADMINISTRADORES, que sin la autorización previa del Superintendente de Sociedades, no podrá adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias





mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

SEXTO:- ORDENAR a la cámara de comercio del domicilio del deudor y a aquellas donde la compañía tenga sucursales, la inscripción de la presente providencia.

SEPTIMO:- ORDENAR Al representante legal de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, entregar a la promotora y a esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **notificación** de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por el representante legal, contador y revisor fiscal, acompañados de notas a los estados financieros las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 113 a 117 del Decreto 2649 de 1993, respecto de las normas técnicas sobre revelaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: En la actualización del inventario y en el plazo antes mencionado, se solicita:

1. Informar sobre la operación de venta del bien inmueble denominado Caño Rojo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 303-65261 el cual fue enajenado a Agropecuaria Palmar de Urbina S.A., Agrourbina, el 3 de febrero de 2014, indicando, utilidad o pérdida, condiciones de la venta del mismo y destino de los recursos.
2. Proceder a ajustar las valorizaciones y a reconocer las provisiones de los bienes inmuebles, que se deriven de los avalúos técnicos efectuados a cada uno de ellos, remitiendo para tal efecto un cuadro resumen en el que se aprecie el costo, la depreciación, costo neto en libros, valor avalúo y valorización o provisión.

OCTAVO:- ORDENAR a la promotora designada, para que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes ya sea contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior o de su posesión. Igualmente, debe remitirlos utilizando el software **STORM USER** seleccionando el **INFORME 32 CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHO DE VOTOS** que dispone esta superintendencia en nuestro portal en Internet.

NOVENO:- DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del promotora, de los proyectos de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto presentados por la promotora

DECIMO:- ORDENAR AL DEUDOR, mantener a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre,

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-45495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 098 5121720 /webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Colombia





(marzo, junio, septiembre y diciembre) los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene y en la de la superintendencia de sociedades o por cualquier otro medio idóneo y mantener la contabilidad al día. Para tal efecto, debe diligenciar el **INFORME 30**.

DECIMO PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**

PARAGRAFO: ADVERTIR que estas medidas *prevalecerán* sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

DECIMO SEGUNDO:- FIJAR en el grupo de apoyo judicial por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

DECIMO TERCERO:- ORDENAR al representante legal y a la promotora fijar el aviso de que trata el numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

DECIMO CUARTO:- ORDENAR al representante legal de la sociedad deudora y a la promotora que, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, informen a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

PARAGRAFO: El representante legal y la promotora deberán acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

DECIMO QUINTO:- ORDENAR al grupo de Apoyo Judicial, la remisión de una copia de esta providencia al ministerio de la protección social, a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, y al superintendente delegado para la inspección, vigilancia y control de ésta superintendencia, para lo de su competencia.

DECIMO SEXTO:- ORDENAR al representante legal y a la promotora **COMUNICAR** a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

DECIMO SEPTIMO:- ORDENAR al grupo de apoyo judicial, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.





Superintendencia
de Sociedades

8/8
AUTO

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la promotora designada, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el **INFORME 34** denominado **SINTESIS DEL ACUERDO**, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM User en su computador.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al Representante Legal iniciar desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social.

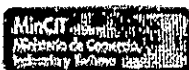
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Trd. Actuación
CD: 430
Nit 804.016.671
Exp 42607
Rad.2014-01-060877
2014-01-122484
G2720 -430
TR 16002

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL. 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 098 6121720
/webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Colombia





01



* 1 4 8 8 7 5 8 6 0 *

152



CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/12/17

HORA: 11:33:06

OPERACION: 09GM01217139

PAGINA: 1

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA
NOMBRE CAMPOLLO S.A
IDENTIFICACION N 804016671-9
DOMICILIO SOC. PROPIETARIA BUCARAMANGA, SANTANDER DEL SUR, COLOMBIA
CERTIFICA

ACTO: CONSTITUCION PRENDA
DOCUMENTO: PRIVADO
FECHA: 2013/12/11
DEUDOR: CAMPOLLO S.A.
ACREEDOR: DRAKE FINANCE GROUP, INC
BIEN: 2. COMPRESOR DE TORNILLO GEA FES 230GLK. 3. EVAPORADOR COLMAC AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. 1. CONTROLADOR DE DESCONGELACION HANSEN FM-01A. 2 LOTE DE VALVULA PARA REFRIGERACION HANSEN. 1 CONDENSADOR EVAPORATIVO BAC CXVB-94-0816-3. 1. BOMBA DE RECIRCULACION DE AMONACO TEIKOKU RVS RVS-55-20.17. 2. COMPRESOR DE TORNILLO GEA FES 340GLX. 1. TANQUE ECONOMIZADOR BRIEDE BVFE-24120. 1 TANQUE RECIBIDOR THERMOSYPHON BRIEDE BHTR2472. 1 CONDESADOR EVAPORATIVO BAC CXVB-345-0818-30. 1. PANEL DE CONTROL SONDESANDOR BRIEDE BCCP. 1 TANQUE RECIBIDOR DE LIQUIDO ALTA PRESION BRIEDE BHLR-3612. 1. TANQUE RECIRCULADOR DE LIQUIDO BRIEDE BLRP-48V.

UBICACION: KM 32 VIA VARIANTE MAMONAL GAMBOTE, VEREDA LA MATEA, MUNICIPIO DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

VALOR: USD\$ 621.832

VIGENCIA: 10 CUOTAS SEMESTRALES A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2014

INSCRIPCION: 2013/12/27 LIBRO: XI No. 7495

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE

COMPLEJO AVICOLA CAMPOLLO CARIBE

Establecimiento-Principal

DIRECCION

KM 32 VARIANTE CARTAGENA - GAMBOTE VEREDA

*** CONTINUA ***

Impreso en Bogotá, D.C., el 15 de diciembre de 2014. LOTE 120259

152

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/12/17

HORA: 11:33:06

OPERACION: 09GM01217139

PAGINA: 2

LA MATEA
CIUDAD ARJONA
MATRICULA NUMERO 09-312063-02 de Marzo 12 de 2013
RENOVACION MATRICULA Marzo 31 de 2014
ACTIVOS \$94,697,000,000
CORREO ELECTRONICO gladys.acosta@campollo.net
ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Cría de aves de corral

0145: Cría de aves de corral

Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados

4729: Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la informacion anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

Diana Sandoval

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 f
E-mail: gallomedina@gall
BOGOTA D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2015-01-354846

Folios: 37

Fecha: 19/08/2015 14:47:29
Remitente: 3226936 - LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Grupo de Reorganización Empresarial
Ciudad

Ref.: PROCESO DE REORGANIZACION CAMPOLLO S.A.
NIT No. 8000166719

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.226.936 y Tarjeta Profesional de Abogado número 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, conforme al poder que acompaño y expresamente acepto, respetuosamente manifiesto a su despacho que formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del presente asunto.

SOLICITUD

El presente escrito tiene como objeto que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del día siguiente del auto de fecha 14 de marzo de 2014, por medio del cual se admitió el proceso de reorganización de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, teniendo en cuenta que a la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, no se le notificó en debida forma la admisión de la sociedad concursada a un proceso de reorganización empresarial.

CAUSAL INVOCADA

La establecida en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo.

No obstante, para el presente caso, se debe precisar que la notificación en legal forma a que se refiere el Código de Procedimiento Civil, corresponde a aquella establecida en el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y es, la notificación que se debe hacer a todos y cada uno de los acreedores de la sociedad concursada, respecto del auto por medio del cual el juez del concurso admite al proceso de reorganización empresarial en los términos señalados en la Ley 1116 de 2006.

HECHOS

1.- Mediante escrito radicado el día 7 de febrero de 2014, y adicionado el 11 de febrero del mismo año, la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, a través de apoderado judicial, solicito a la Superintendencia de Sociedades la admisión a un proceso de reorganización empresarial en los términos señalados en la Ley 1116 de 2006.

2.- Por auto de fecha 14 de marzo de 2014 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, siendo que en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive, se dispuso que:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

"Ordenar al representante legal de la sociedad deudora y a la promotora que, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, informen a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por esta entidad."

3.- La anterior providencia tiene fundamento en lo que expresamente señala el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el cual de manera expresa señala que:

"Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ESTIMEN IDÓNEOS EN CADA CASO, EFECTIVAMENTE INFORMEN A TODOS LOS ACREEDORES LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor."

4.- Es claro según la norma citada, que lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, respecto de la citación y/o notificación a todos los acreedores del inicio del proceso de reorganización, bajo ninguna forma se cumple simplemente con la publicación del aviso que expide la Superintendencia de Sociedades.

Más aún, para garantía del respeto al derecho fundamental del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción, la ley exige de manera expresa que se comunique a cada acreedor personalmente, del inicio del proceso de reorganización.

5.- Ahora bien, dicha comunicación no puede ser cualquiera que a bien considere el deudor, sino que la misma debe ser a través de un medio idóneo a través del cual efectivamente se comunique a cada acreedor del inicio del proceso de reorganización.

6.- Para la citación o notificación que debía de hacerse respecto de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, se debe precisar que la misma es una entidad financiera comercial existente según las leyes de los Estados Unidos de América y con domicilio en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

De igual forma, es importante anotar que mi poderdante, no tiene ninguna oficina de representación y/o sucursal en Colombia, en donde de alguna manera pueda ser "notificada".

7.- A la fecha de radicación del presente escrito, la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, no ha sido citada, informada y/o notificada, por ningún medio de los que dispone el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y que señaló el juez del concurso, es decir, mediante correo electrónico, correo certificado o notificación personal, del auto número 430-003908 de fecha 14 de marzo de 2014, por medio del cual se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad **CAMPOLLO S.A.**

8.- Si bien es cierto, que el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, dispone que dentro de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, se debe ordenar la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede del deudor y en las oficinas del juez del concurso, esto es, la Superintendencia de

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Sociedades, lo cierto es que, al tratarse de un acreedor de la sociedad deudora, que tiene su domicilio en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, resulta imposible, por decir lo menos, que **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, hubiere podido conocer del inicio del proceso de reorganización a través del aviso que se fija en la Superintendencia de Sociedades, o de aquel que se debe fijar en la sede de la sociedad deudora.

En otras palabras, el aviso publicado en la sede de la sociedad deudora o en la Superintendencia de Sociedades, no resulta ser un medio idóneo para informar a la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, del auto por medio del cual se admitió al proceso de reorganización empresarial.

9.- Entonces, el conjunto de actuaciones adelantadas con el fin de lograr la notificación de mi representada **fue ineficiente e indebido**, toda vez que la misma no recibió en su domicilio o correo electrónico registrado, la información a la que se refiere el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y que fue señalado por el juez del concurso, en el numeral décimo cuarto del auto número 430-003908 de fecha 14 de marzo de 2014.

10.- Por ende, se cometió un grave error que ha conllevado a la violación del derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad acreedora, siendo que con el actuar de la sociedad concursada no se garantizó la comparecencia de todos sus acreedores a hacerse parte y actuar dentro del presente proceso.

11.- La jurisprudencia nacional ha sido muy celosa en destacar que cualquier error que se presente en el procedimiento de notificación, genera nulidad procesal que debe declararse so pena de violentar la garantía constitucional del derecho de defensa y el debido proceso.

12.- En este sentido resulta aplicable lo señalado jurisprudencialmente, en cuanto a que:

*"(...) Pues bien: notificar, según la acepción que viene al caso, significa **"hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso"**, su fundamento se encuentra en lograr la **igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (Art. 29 C.N.)**. Es esa la razón por la que el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, señale que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes por medio de notificaciones, con las formalidades legales prescritas en este Código."*

*Se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse **en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes para que con ello puedan encauzar debidamente su gestión defensiva.** (...) "¹
(Resaltado fuera del texto original)*

13.- En el mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 783 del 18 de agosto de 2004, M.P.: Jaime Araújo Rentería, mencionó:

"(...) Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Estudio 3 Graficas Ltda contra Yanira Maria Milanés De Castillo. 21 de mayo de 1997. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. (...) Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

14.- No habiéndose informado y/o citado a mi representada, en la forma que lo señalan las normas concursales y el juez del concurso en la providencia que admitió a proceso de reorganización empresarial a la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, deja en evidencia que a mi poderdante se le pretermitió la oportunidad para hacerse parte dentro del proceso, y con ello, presentar su crédito, objetar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de votos presentado por el promotor, pedir pruebas dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa, tal y como se desprende del derecho al debido proceso consagrado como un derecho fundamental por la Constitución Política de Colombia.

15.- Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que mi poderdante tiene suscrito un contrato de prenda comercial cerrada sin tenencia sobre bienes de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, de fecha 12 de diciembre de 2013, y, no obstante lo anterior, en el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el Promotor, mi representada fue clasificada como un crédito de quinta clase o quirografario, cuando lo cierto es que el mismo debió haberse clasificado como un crédito de segunda clase o con prelación legal por estar garantizado con una prenda comercial sin tenencia.

16.- Por ello, al no haber sido informada la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, del inicio del proceso de reorganización, se le vulnera el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, por cuanto estando dentro del término que concede la norma concursal, no tuvo la oportunidad de hacerse parte dentro del proceso presentado su crédito, o, por defecto, haber objetado el proyecto de graduación y calificación de créditos y derecho de votos presentado por el promotor designado dentro del trámite concursal, y haber solicitado pruebas para la prosperidad de la objeción, en los términos que lo autoriza la misma Ley 1116 de 2006.

INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD

La sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, tiene interés directo para proponer el presente incidente, pues con las actuaciones que constituyen causal de nulidad se le está violando su derecho fundamental al debido proceso y de defensa.

Así mismo, en virtud del contrato de prenda, copia del cual se anexa con el presente escrito, es claro que la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, es un acreedor prendario. No obstante, en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, el crédito a favor de la sociedad que represento, fue calificado como un crédito quirografario, no habiéndose respetado la prelación legal que le

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

concede la norma, sin que se hubiere objetado en debido tiempo por el hecho de no haber sido informado en legal forma del inicio del proceso concursal de su deudor.

PRUEBAS

Respetuosamente le solicito tener como pruebas a favor de mi representada, toda la actuación surtida en el proceso, y en particular, los siguientes documentos:

- Primera copia de la escritura pública número 3212 de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual se protocolizó el Certificado de Incumbencia y Resolución de la Junta Directiva de **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, con el cual se documenta que la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, es una corporación organizada bajo las leyes del Estado de la Florida en Estados Unidos y que la misma tiene su domicilio en 5201 Blue Lagoon Drive Suite 807 en Miami, Fl 33126

-Copia auténtica del Contrato de prenda comercial sin tenencia sobre bienes, suscrito entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP INC.**

-Certificado de Garantía Mobiliaria expedido por **CONFECAMARAS**, en donde consta el registro del contrato de prenda suscrito entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP INC.**

NOTIFICACIONES

Para los efectos legales a que haya lugar respetuosamente manifiesto que **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, y el suscrito Apoderado recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Avenida Calle 72 Número 6-30 Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Señor Juez,

Luís Gallo

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

C.C. No. 3.226.936 de Bogotá

T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA GUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., declara que este escrito fue leído, leído y reconocido por:

Luís Hernando Gallo Medina

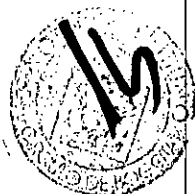
identificación de C.C. 3226936 de Bogotá, y T.P. No. 21.479 del C.S.J., y declara que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE: *Luís Gallo*

Fecha: 19 AGO 2015

Ante mí, el suscrito, Notario, en mi oficina.

ADRIANA GUELLAR ARANGO
LA NOTARIA



GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01

E-mail: gallomedina@etb.net.co

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.

S.

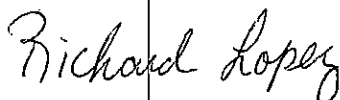
D.

**Ref.: PROCESO DE REORGANIZACION CAMPOLLO S.A.
NIT No. 804.016.671-9**

Richard Henry Lopez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Miami, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP**, sociedad corporativa con domicilio en la ciudad de Miami, con Registro Mercantil No. 650913050, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.936 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP** dentro del proceso de reorganización de la Sociedad **CAMPOLLO S.A.**

El Apoderado queda investido de las más amplias facultades para el ejercicio del mandato, entre ellas, para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, interponer toda clase de recursos e incidentes, proponer tachas de falsedad, objetar créditos, votar el acuerdo en la forma en que el Apoderado lo considere conveniente y en general para realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de este mandato.

Señor Superintendente

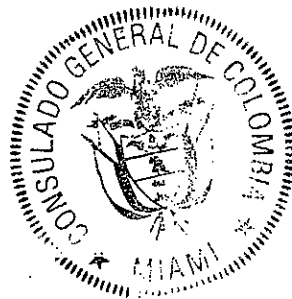


Richard Henry Lopez
Representante Legal
DRAKE FINANCE GROUP
Pasaporte No. 420324435

Acepto



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.



CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA
MIAMI - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MIAMI el 12 diciembre 2014 10:38 AM compareció ante el cónsul: RICHARD HENRY LOPEZ (identificado(a) con PASAPORTE 420324435, ESTADOS UNIDOS, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.


Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
LUISA MARGARITA LEONOR DE LAS
CONSUL
Firmado Digitalmente





D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos	USD 23,00
FONDO ROTATORIO	USD 12,00
TIMBRE	USD 11,00
Fecha de Expedición:	12 diciembre 2014

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDOMM103822502



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2015-01-392187

Tipo: Salida Fecha: 24/09/2015 10:47:19 AM
Trámite: 16025 - NULIDADES
Sociedad: 804016671 - CAMPOLLO S.A. EN RE Exp. 42607
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012509

AUTO

510



 **MINCIT**

**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



129

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Campollo S.A.

Auxiliar de la Justicia

Martha Noemí del Espíritu Santo Sanín Posada

Asunto

Resuelve incidente de nulidad

Proceso

Reorganización

Expediente

42607

I. ANTECEDENTES

1. Con escrito 2015-01-354846 de 19 de agosto, por intermedio de apoderado, la sociedad Drake Finance Group Inc., propuso incidente de nulidad del proceso, invocando como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde a la indicada en el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006.
2. Expuso como fundamento que: (i) la sociedad tiene su domicilio en Miami (U.S.), no tiene ninguna oficina de representación y/o sucursal en Colombia, y, (ii) no fue notificada en debida forma, tal y como lo ordenan la Ley 1116 de 2006 y el Auto 430-003908 del 14 de marzo de 2014.
3. La apoderada y la promotora de la concursada, con escritos 2015-01-360880 y 2015-01-360819 de 26 de agosto de 2015, recorrieron el traslado del incidente de nulidad y solicitaron su rechazo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El proceso de reorganización es de carácter jurisdiccional, se rige por la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto ahí, por las normas del estatuto procesal civil, por remisión directa, ex artículo 124 de la ley concursal.
2. Nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, de manera que sólo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador¹, de suerte que cualquiera otra irregularidad no prevista expresamente como causa de nulidad, deberá ser alegada mediante los mecanismos de impugnación contenidos en el régimen procesal.
3. El sistema restrictivo de nulidades garantiza la seguridad jurídica y la celeridad procesal, a partir de la presunción de acierto de las decisiones judiciales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente

¹ "Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles", Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

previstas en la ley, evitando que proliferen incidentes de nulidad sin fundamento alguno.

4. El estudio de viabilidad de una nulidad debe abordarse a partir de dos supuestos básicos, a saber, interpretación restrictiva de las causales de nulidad y taxatividad de las mismas².
5. Para saber si la actuación atacada está viciada de nulidad, el Despacho hace las siguientes precisiones:
 - 5.1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.
 - 5.2. El concurso recuperatorio tiene un régimen de publicidad procesal particular, que difiere en parte de las normas generales de notificación previstas en el estatuto procesal civil.
 - 5.3. Para el caso en estudio, se trata del acto de comunicación de la providencia de apertura del proceso, regulado de manera expresa por el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, en cuya clave se ordena a los administradores de la sociedad concursada y al promotor que "a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización".
 - 5.4. Como se ve, se trata de un acto de comunicación procesal³ con libertad de forma, siempre que sea efectivo en términos procesales, esto es, que se pueda probar.
 - 5.5. Ahora bien, la orden de informar que se da en el auto de admisión es cosa distinta a la notificación de la providencia que califica la solicitud de admisión al proceso de reorganización.
 - 5.6. En efecto, el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial. Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante.
 - 5.7. Es a partir de la notificación del auto de apertura del proceso que se cuenta el término para las actuaciones impugnatorias de que trata el inciso segundo del artículo 18 del estatuto de insolvencia.
6. El acto de información individual que se ordena cursar frente a los acreedores, no constituye un medio de notificación de la decisión judicial que comporta la apertura de la insolvencia. De acuerdo con la doctrina especializada, la notificación es "un

² "La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución", Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010

³ Cfr. Devis Echandía, Hernando, Compendio de derecho procesal, T.I., Bogotá, Temis, 2012, p. 491



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin (...). Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa⁴.

7. Entonces, las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación. Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 *ejúsdem* tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y (iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia.
8. En este caso, la providencia de apertura del proceso de reorganización, esto es, el Auto 400-003908 de 14 de marzo de 2014, fue notificada en estado 415-000053 de 18 de los mismos mes y año.
9. El memorialista invocó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 140⁵, sobre la base de que esta notificación corresponde a la establecida en el artículo 19.9 de la ley de insolvencia, la cual no se realiza simplemente con la publicación del aviso, sino a través de un medio idóneo y, para el caso de su representada, debe tenerse presente que es una entidad financiera comercial existente según las leyes de los Estados Unidos de América y con domicilio en ese país.
Aduce además que las gestiones adelantadas con el fin de lograr la notificación de su representada fueron ineficaces e indebidas, toda vez que su poderdante no recibió en su domicilio o correo electrónico registrado la información a la que se refiere la norma, señalada en el auto de apertura.
10. Resalta el Despacho frente a los argumentos expuestos lo siguiente:
 - a) La comunicación que se libra a los acreedores es una simple información que no constituye notificación de la providencia de inicio.
 - b) La ley 1116 no ordena la notificación personal a los acreedores vinculados al proceso de insolvencia.
 - c) La circunstancia particular del domicilio en el extranjero de un acreedor no supone para él un tratamiento especial. Lo contrario atentaría contra el principio de igualdad de los acreedores previsto en el artículo 4 del régimen de insolvencia.
 - d) El aviso y su fijación en las instalaciones de la deudora no constituye la notificación del auto de apertura del proceso. Se trata, como las comunicaciones a los acreedores, de mecanismos de publicidad adicionales que no suplen la notificación por estado.

⁴ Devis Echandía, Cit.

⁵ "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/5
AUTO
2015-01-392187
CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION

El desconocimiento del auto de inicio del proceso, pese a su notificación, no puede invocarse como pretermisión de la oportunidad para hacerse parte. En el proceso de reorganización no existe una etapa de reclamación o presentación de créditos, como sí ocurre en el proceso de liquidación judicial. Cosa distinta es la carga que tienen los acreedores de estar atentos al traslado secretarial de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para presentar sus objeciones. De no presentarse éstas, los acreedores tienen las vías señaladas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, pero esto no configura un vicio procesal que funde una pretensión de nulidad.

f) No existe violación al derecho de defensa y al debido proceso. Por el contrario el proceso se ha surtido con estricto rigor, sujeto a las reglas y procedimientos previsto en la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto en ella, a las del Código de Procedimiento Civil.

g) Siendo el proceso concursal de carácter jurisdiccional, regido por normas procesales y especiales, las mismas son de obligatorio acatamiento para el juez y las partes, por mandato del artículo 6 C.P.C., de suerte que no se configura la causal de nulidad invocada, y en ese sentido se resolverá.

11. Con todo, al margen de las consideraciones jurídicas que se vienen de precisar, el Despacho advierte, ciertamente, temeridad en la actuación procesal del memorialista ya que, como lo pusieron de presente la apoderada y la promotora de la concursada, es claro que la información sobre la admisión al proceso de reorganización se cursó a varios correos electrónicos de acreedores el 21 de marzo de 2014, entre los cuales figuran los siguientes: George@drakefinance.com y carevalo@drakefinance.com. En este sentido, el Despacho previene a los sujetos procesales para que se abstengan de promover actuaciones de este tenor.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Reconocer al Dr. Luis Hernando Gallo Medina, portador de la tarjeta profesional de abogado 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad Drake Finance Group Inc.

Segundo. Desestimar la solicitud de nulidad propuesta por Drake Finance Group Inc.

Tercero. Cerrar el incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD. 2015-01-354846, 2015-01-360880 y 2015-01-350819
R0876



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-556612

Tipo: Salida Fecha: 21/11/2016 04:11:28 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 804016671 - CAMPOLLO S.A. EN RE. Exp. 42607
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 3226936 - LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 415-002918

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA:

Que el contenido del CD marca TIGERS PREMIUM, serie N113TK15A8065580B2, anexo a esta certificación, contiene los siguientes archivos digitalizado que se encuentran en nuestro Sistema de Información Documental –SID- y los cuales son fiel copia de los que reposan en el expediente No. 42607, correspondiente al proceso de la sociedad **CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION:**

NOMBRE DEL ARCHIVO CD	No. RADICACIÓN	FECHA	DENOMINACIÓN
BDSS01- #105515901-v1- 2016-01-022423- 000.PDF	2016-01- 022423	2016-01- 28	Acta de Resolución de Objeciones, Reconoce Créditos y Asigna Derechos de Voto.
BDSS01- #106206758-v1- 2016-01-531147- 000.PDF	2016-01- 531147	2016-10- 28	Acuerdo de Reorganización
BDSS01- #106206758- vAAA-2016-01- 531147- 000.AAA.pdf	2016-01- 531147	Anexo	Acta de Conformación del Acuerdo de Reorganización
BDSS01- #103948698-v1- 2014-01-060877-	2014-01- 060877	2014-02- 07	Estados Financieros de los años 2010 al 2013



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/2
CERTIFICACIONES
2016-01-556612

CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION

000.TIF			
BDSS01- #106030900-v1- 2016-06-004987- 000.PDF	2016-06- 004987	2016-08- 08	Estados Financieros corte a 30-06-2016
BDSS01- #105811447-v1- 2016-01-255462- 000.PDF	2016-01- 255462	2016-05- 06	Estados Financieros corte 31-03-2016
BDSS01- #104068460-v1- 2014-01-152631- 000.TIF	2014-01- 152631	2014-04- 01	Inventario

Archivos en mención pueden ser visualizados con el visor de Windows y con el visor de Acrobat Reader.

Dado en la ciudad y fecha establecidas en la presente certificación, a petición del Doctor **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**.

LAURA NATALY ZOPO AMAYA
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: Actuaciones
F4897



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-556612

Tipo: Salida Fecha: 21/11/2016 04:11:28 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 804016671 - CAMPOLLO S.A. EN RE Exp. 42607
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 3226936 - LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 415-002918

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA:

Que el contenido del CD marca TIGERS PREMIUM, serie N113TK15A8065580B2, anexo a esta certificación, contiene los siguientes archivos digitalizado que se encuentran en nuestro Sistema de Información Documental –SID- y los cuales son fiel copia de los que reposan en el expediente No. 42607, correspondiente al proceso de la sociedad **CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION:**

NOMBRE DEL ARCHIVO CD	No. RADICACIÓN	FECHA	DENOMINACIÓN
BDSS01- #105515901-v1- 2016-01-022423- 000.PDF	2016-01- 022423	2016-01- 28	Acta de Resolución de Objeciones, Reconoce Créditos y Asigna Derechos de Voto.
BDSS01- #106206758-v1- 2016-01-531147- 000.PDF	2016-01- 531147	2016-10- 28	Acuerdo de Reorganización
BDSS01- #106206758- vAAA-2016-01- 531147- 000.AAA.pdf	2016-01- 531147	Anexo	Acta de Conformación del Acuerdo de Reorganización
BDSS01- #103948698-v1- 2014-01-060877-	2014-01- 060877	2014-02- 07	Estados Financieros de los años 2010 al 2013



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



133



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/2

CERTIFICACIONES

2016-01-556612

CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION

000.TIF			
BDSS01- #106030900-v1- 2016-06-004987- 000.PDF	2016-06- 004987	2016-08- 08	Estados Financieros corte a 30-06-2016
BDSS01- #105811447-v1- 2016-01-255462- 000.PDF	2016-01- 255462	2016-05- 06	Estados Financieros corte 31-03-2016
BDSS01- #104068460-v1- 2014-01-152631- 000.TIF	2014-01- 152631	2014-04- 01	Inventario

Archivos en mención pueden ser visualizados con el visor de Windows y con el visor de Acrobat Reader.

Dado en la ciudad y fecha establecidas en la presente certificación, a petición del Doctor **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**.

LAURA NATALY ZOPO AMAYA
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: Actuaciones
F4897

2

GALLO MEDINA ABO

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 P
E-mail: gallomedina@gallc
BOGOTÁ D.C. -



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2016-01-096906

Señor

SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

E.

S.

D.

Fecha: 10/03/2016 14:09:28
Remitente: 3226936 - LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

Folios: 14

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN CAMPOLLO S.A.

NIT. No. 804016671-9

Exp.: 2014-42607

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, obrando en mi calidad de apoderado de **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, me permito manifestar a usted:

1. Previamente a que se produjera la providencia que resolvió sobre las objeciones a los créditos, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2.015, puse de presente a ese despacho la existencia de una garantía prendaria que no fue reconocida en la determinación de créditos por parte del Promotor, solicitando respetuosamente, que en virtud del principio de legalidad, al resolver las objeciones se tuviera en cuenta la existencia de la garantía prendaria y se hiciera la respectiva calificación.
2. Al resolverse sobre las objeciones, ese despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre mi petición, la cual hasta la fecha se encuentra pendiente de resolver.
3. En aras de verificar la existencia de la garantía prendaria, requerí a la sociedad deudora para que certificara sobre la existencia de la prenda y de la titularidad de los equipos, requerimiento que finalmente fue contestado por **CAMPOLLO S.A.**, mediante comunicación de fecha 28 de Enero de 2.016, en la que manifiesta que existe la prenda y los equipos sobre los que recae, siguen siendo de su propiedad y que nunca fueron transferidos al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CAMPOLLO**.
4. Resulta sorprendente, no solo la demora en la respuesta, sino además el contenido de la misma, si se tiene en cuenta que:
 - Aparentemente la deudora tenía suficientemente claro la existencia de la prenda, respecto de lo cual nunca hizo manifestación alguna dentro del proceso, solicitando el reconocimiento de la misma y de la prelación que ella conlleva, lo que implica que la información que suministró al inicio del proceso es incompleta o errada, o que omitió suministrar la información correcta.
 - Es muy extraño o bastante ventajoso, sostener en este momento, cuando aparentemente vencieron los términos para objetar la calificación y las objeciones fueron resueltas, reconocer que los equipos siguen siendo de su propiedad, dado que los equipos están

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01

E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

patrimonio y le fueron arrendados!! Ahora CAMPOLLO ARRIENDA SUS PROPIOS BIENES ???

Teniendo en cuenta todo lo anterior, respetuosamente solicito al despacho:

- a) Pronunciarse respecto de mi escrito de fecha 21 de diciembre de 2.015, mediante el cual solicité que con fundamento en preservar la legalidad y respetar los derechos fundamentales de mi poderdante, se corrija la calificación de créditos, teniendo a **DRAKE FINANCE GROUP INC.** como acreedor con garantía prendaria.
- b) Dado que **CAMPOLLO S.A.** no es quien detenta la posesión de los equipos, sino que estos hacen parte de los bienes o la planta que es de propiedad del patrimonio, se presume que el dueño de los equipos es quien lo posee; así las cosas habría que concluir que si los bienes son del Patrimonio, los bienes prendados no pueden ser considerados como necesarios para el desarrollo de las actividades de **CAMPOLLO S.A.**.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.36 del decreto No 1835 de 2015, estando dentro de la oportunidad legal, dado que no se ha celebrado el Acuerdo de reorganización, solicito al despacho se proceda con la ejecución de la garantía.

- c) De otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.39 del citado decreto 1835, que dispone que *"Las obligaciones garantizadas pactadas por pago a plazos o por instalamentos que no estuvieren incumplidas al momento del inicio del proceso de reorganización no se harán exigibles por efecto del inicio del proceso y se seguirán pagando en los términos originalmente pactados"* (subrayado fuera del texto), y dado que la obligación garantizada tiene previsto su pago a plazos, respetuosamente solicito disponer que la deudora proceda al pago inmediato de todas las cuotas que se encuentran vencidas con posterioridad al inicio del proceso, y las que se causen en adelante en las fechas respectivas.

Téngase en cuenta además que, conforme la norma citada, se trata de gastos de administración que deben ser atendidos oportunamente, so pena de entenderse incumplidos, con las consecuencias legales que ello implica.

- d) Subsidiariamente a lo anterior, en el evento en que el Despacho considere que los bienes prendados son necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la deudora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.37 del decreto 1835 de 2015, estando dentro del término legal, esto es antes de que se haya confirmado el Acuerdo de Reorganización, con fundamento en el párrafo sexto del mencionado artículo, solicito que se

A MA
19.12.16



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/10/2016 17:54:37	FOLIO ELECTRÓNICO 20140423000014500
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Número de Identificación 804016671		Digito de Verificación 9	
Razón Social: CAMPOLLO S.A.		Tamaño de la empresa	
		La empresa es propiedad de mujer cabeza de familia	NO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA
Dirección CL 54 28-10 []			
Teléfono(s) fijo(s) (577) 6572206	Teléfono(s) Celular (577) 6572206		Dirección Electrónica (Email) gladys.acosta@campollo.net
Tipo de cliente		Nuevo	
Proceso de insolvencia SI	Tipo de administrador de insolvencia Promotor		Nombre de administrador de insolvencia Marta Noemí Sanín Posada C.C. 41446916
Deudor garante que se ejecuta			SI

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCIÓN

Persona Jurídica: Persona jurídica extranjera no registrada			
Numero de identificación P98000103200		Digito de verificación	
Razón Social: Drake Finance Group, INC.			
País EE.UU.	Departamento NUEVA YORK		Municipio NUEVA YORK
Dirección [5201 Blue Lagoon Drive Suite 807 Miami, FL 33126]			
Teléfono(s) fijo(s) (+1) 3056293237, (+1) 3056293237	Teléfono(s) Celular (+1) 3056293237		Dirección Electrónica (Email) dsantiago@bu.com.co, crodriguez@bu.com.co



Porcentaje de participación:	0,00%
Acreedor realiza la ejecución	SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	1
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 230GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.3 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	2
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 230GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.4 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	COLMAC	Numero	3
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Evaporador. Modelo: AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Intercambiador de calor responsable de la disminución de temperatura del espacio refrigerado por medio de la recirculación del aire a alta veloci		

C.5 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	COLMAC	Numero	4
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		

Descripción	Nombre: Evaporador. Modelo: AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Intercambiador de calor responsable de la disminución de temperatura del espacio refrigerado por medio de la recirculación del aire a alta veloci
-------------	--

C.6 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	COLMAC	Numero	5
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Evaporador. Modelo: AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Intercambiador de calor responsable de la disminución de temperatura del espacio refrigerado por medio de la recirculación del aire a alta veloci		

C.7 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	HANSEN	Numero	6
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Controlador de descongelación. Modelo: FMP-01A. Controlador electrónico responsable del control de los arreglos de válvulas de las líneas del evaporador (líquido, Succión, Gas Caliente, Regula		

C.8 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	HANSEN	Numero	7
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Lote de válvulas de refrigeración proporcionado para la interconexión de los diferentes componentes del sistema. Se distinguen diferentes tipos: Válvulas de Corte (angular y recto), Válvulas de Expans		

C.9 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	HANSEN	Numero	8
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Lote de Válvulas para refrigeración. Lote de válvulas de refrigeración proporcionado para la interconexión de los diferentes componentes del sistema. Se distinguen diferentes tipos: Válvulas d		

C.10 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BAC	Numero	9
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Condensador Evaporativo. Modelo: CXVB-94-0816-3. Equipo responsable de la etapa de condensación del refrigerante en un sistema de refrigeración por compresión. Está compuesto por un serpentín,		

C.11 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	TEIKOKU RVS	Numero	10
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Bomba de recirculación de Amoniaco. Modelo: RVS-55-20.17. Bomba para la recirculación de refrigerante líquido a través de un circuito de refrigeración, manteniendo una presión y flujo constan		

C.12 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	11
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 340GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.13 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	12
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 340GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.14 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	13

Fabricante	N/A
Modelo	N/A
Descripción	Nombre: Tanque economizador. Modelo: BVFE-24120. Recipiente Sellado fabricado para el almacenamiento de refrigerante líquido a baja presión, y suministrar refrigerante en forma de vapor a baja presión

C.15 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	14
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Tanque recibidor-thermosyphon. Modelo: BHTR2472. Recipiente Sellado fabricado para la recepción de una cantidad definida de refrigerante líquido proveniente del condensador, para suministrarlo		

C.16 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BAC	Numero	15
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Condensador Evaporativo. Modelo: Equipo responsable de la etapa de condensación del refrigerante en un sistema de refrigeración por compresión. Está compuesto por un serpentín, un reservorio d		

C.17 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	16
Fabricante	N/A		
Modelo			N/A
Descripción	Nombre: Panel de control condensador. Modelo: BCCP. Panel eléctrico que contiene los elementos de maniobra y control eléctricos para el funcionamiento de los equipos eléctricos del condensador evapora		

C.18 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	17
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Tanque recibidor del líquido alta presión. Modelo: BHLR-3612. Recipiente Sellado fabricado para el almacenamiento de amoníaco líquido a alta presión (185 Psig/35C). Su función es la recepción		

C.19 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	18
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Tanque recirculador de líquido. Modelo: BLRP-48V. Recipiente Sellado fabricado para la recepción y mantenimiento de una cantidad establecida de refrigerante líquido a baja presión proveniente		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Ejecución Judicial
Entidad autorizada ejecución judicial	
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Dólar estadounidense 1. Capital: \$621.832,00 2. Intereses: \$0,00 3. Intereses de mora: \$269.047,00 4. Comisiones: \$0,00 5. Gastos por guardia y custodia: \$0,00 6. Gastos de la ejecución: \$0,00 7. Daños y perjuicios: \$0,00 8. Otros: \$0,00 Descripción otros: Total : \$890.879,00
Descripción del Incumplimiento Mediante contrato celebrado el 12 de diciembre de 2013, la sociedad CAMPOLLO S.A. constituyó prenda sin tenencia a favor de la sociedad DRAKE FINANCE GROUP INC., sobre los bienes que se encuentran descritos en el Anexo No. 1 del Contrato de Prenda, y sobre los cuales recae la garantía prendaria constituida a favor de DRAKE FINANCE GROUP INC. En dicho contrato se pactó que el deudor pagaría el préstamo en 10 cuotas semestrales consecutivas contadas desde el 15 de marzo de 2014. Sin embargo, llegada la fecha para el primer pago, el deudor prendario incumplió su obligación de pago.	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial CONTRATO DE PRENDA CAMPOLLO.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido López	Segundo Apellido n/a	Primer Nombre Richard	Segundo Nombre H.
País EE.UU.	Departamento NUEVA YORK	Municipio NUEVA YORK	
Dirección [5201 Blue Lagoon Drive Suite 807 Miami, FL 33126]			
Dirección Electrónica (Email) rlopez@drakefinance.com			



Numero de identificación
420324435

*Certificado expedido el día 12/10/2016 5:54 p. m.,
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-374133

Tipo: Salida Fecha: 12/07/2016 06:41:00 AM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 804016671 - CAMPOLLO S.A. EN RE Exp. 42607
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO Término: 25/08/2016
Tipo Documental: TRASLA REO Consecutivo: 415-000339

TRASLADO

TRASLADO REORGANIZACION Y CONCORDATOS

En cumplimiento de lo ordenado en Auto No. **430-010534** del 8 de julio de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y en los términos del artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015, **CORRASE TRASLADO**, por el término de diez (10) días a los interesados, de la **SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA** presentada por el apoderado de **DRAKE FINANCE GROUP INC**, mediante escrito radicado con el No. 2016-01-096906 el 10 de marzo de 2016; así como del **INVENTARIO ACTUALIZADO** contenido en las radicaciones Nos. **2014-01-152631** y **2014-01-192235** del 1 y 14 de abril de 2014, allegadas dentro del proceso de insolvencia de la sociedad **CAMPOLLO S.A., EN REORGANIZACIÓN**.

SE FIJA HOY:

12 DE JULIO DE 2016

COMIENZA A CORRER EL:

13 DE JULIO DE 2016

VENCE EL:

27 DE JULIO DE 2016

Se advierte a los interesados que los mencionados escritos quedan a su disposición en el Grupo de Apoyo Judicial (Primer Piso) de esta Superintendencia de Sociedades.

LAURA NATALY ZOPO AMAYA
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

TRD:ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD. 2016-01-372519 AUTO (2014-01-152631, 2014-01-192235 y 2016-01-096906) CUADERNO DE
ACTUACIONES DEL 38 AL 52
COD. FUNC S1466 2016-07-11

FORMATO 816 INVENTARIO ACTIVOS PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO[illegible]

Copia
A.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2016-01-395870

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE REORGANIZACIÓN EMPRESA**

E.

S.

Fecha: 27/07/2016 11:05:50
Remitente: 3226936 - LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

Folios: 9

REF.: Proceso de Reorganización Empresarial CAMPOLLO S.A.

Expediente No. 42607

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a su despacho que **OBJETO** el inventario actualizado presentado por la sociedad **CAMPOLLO S.A. -En Reorganización-**, conforme lo siguiente:

.- La sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, es acreedora de la sociedad **CAMPOLLO S.A. -En Reorganización-** tal y como fue reconocida dentro de la determinación y calificación de derechos de voto y acreencias presentada por el promotor en el trámite de reorganización de **CAMPOLLO S.A.**, como un crédito quirografario.

.- No obstante lo anterior, lo cierto es que la sociedad **CAMPOLLO S.A.** constituyó prenda sin tenencia a favor de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, según consta en contrato de fecha 11 de Diciembre de 2013.

.- Dando aplicación a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, el día 23 de abril de 2014, se registró la garantía mobiliaria en Confecamaras, sobre los siguientes bienes:

- 2 Compresores de tornillo marca GEA FES, Modelo 230 GLX.
- 3 Evaporadores marca COLMAC, Modelo AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L.
- 1 Controlador de descongelación, marca HANSEN, Modelo FMP-01A.
- 2 Lotes de válvulas para refrigeración, marca HANSEN.
- 1 Condensador Evaporativo marca BAC, Modelo CXVB-94-0816-3. 1 Bomba de recirculación de Amoníaco, marca TEIKOKU RVS. Modelo RVS-55-20.17.
- 2 Compresores de tornillo, marca GEA FES. Modelo 340GLX.
- 1 Tanque economizador marca BRIEDE, Modelo BVFE-24120.
- 1 Tanque recibidor-thermosyphon, marca BRIEDE, Modelo BFTR2472.
- 1 Condensador Evaporativo, marca BAC, Modelo CXVB-345-0818-30.
- 1 Panel de control condensador, marca BRIEDE, Modelo BCCP.
- 1 Tanque recibidor del líquido alta presión, marca BRIEDE, Modelo BHLR-3612.
- 1 Tanque recirculador de líquido, marca BRIEDE, Modelo BLRP-48V.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

.- Es de anotar que la descripción completa de los equipos y los elementos que los conforman se encuentran descritos en el Anexo No. 1 del Contrato de Prenda que consta dentro del expediente y que fue aportado con memorial de fecha 19 de agosto de 2015 y número de radicación 2015-01-354846, al igual que en el Certificado de Garantía Mobiliaria que se aporta con el presente memorial.

.- Ahora bien, en la cláusula sexta del Contrato de Prenda de fecha 11 de diciembre de 2013, la sociedad **CAMPOLLO S.A. -En Reorganización**, en su calidad de deudor prendario, manifestó lo siguiente:

“El Deudor Prendario por el presente manifiesta y declara que:

(...)

*iv.- **El Deudor Prendario es el dueño y titular del dominio pleno de los Activos Pignorados, y el título de propiedad es total, exclusivo y sin vicio o limitación** y no se verá afectado por ninguna medida cautelar, y en general, está libre de cualquier situación de hecho o de derecho que pueda, legal o sustancialmente, perjudicar el título que el Deudor Prendario tiene sobre los Activos Pignorados.”*
(Resaltado fuera del texto)

.- De igual forma, en comunicación de fecha 28 de enero de 2016, suscrita por la Dra. Diana Rivera, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad deudora, se manifestó expresamente que:

*“(…), me permito dar respuesta a su solicitud, manifestando de antemano, que en reunión sostenida en nuestras oficinas en el mes de **septiembre de 2015, pusimos en su conocimiento la situación de los bienes sobre los cuales recae la garantía prendaria constituida a favor de DRAKE FINANCE GROUP INC**, sociedad que usted representa.*

(...)

*Dicha constitución de prenda realizada el 11 de diciembre de 2013, relaciona bienes que **según la facturación y la declaración de importación de cada una de ellas, pertenecen exclusivamente a la sociedad CAMPOLLO S.A.**, y así se encuentran reportadas en la contabilidad de la sociedad, **siendo otra prueba adicional que demuestra que dicha prenda se encuentra garantizando bienes de la sociedad** y que nada tienen que ver con los activos que se reportan dentro del citado patrimonio.”* (Resaltado fuera del texto)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

.- No obstante lo anterior, si bien la propia deudora y su apoderada especial confiesan y señalan expresamente que los bienes pignoralados a favor de mi poderdante son de propiedad exclusiva de la deudora, lo cierto es que en el inventario actualizado que presentó la sociedad no fueron incluidos los bienes a que se refiere el Contrato de Prenda suscrito entre **DRAKE FINANCE GROUP INC.** y la sociedad **CAMPOLLO S.A.** el día 11 de diciembre de 2013.

Conforme a lo expuesto y a los documentos que acompaño, así como aquellos que ya constan dentro del proceso, me permito **OBJETAR** el inventario actualizado presentado por la deudora, para que se sirva incluir dentro del mismo, todos y cada uno de los bienes muebles que son de propiedad de **CAMPOLLO S.A. -En Reorganización-**, que constan en el Contrato de Prenda de fecha 11 de diciembre de 2013, y que fueron registrados en el Registro de Garantías Mobiliarias que tiene Confecámara.

Adicionalmente al ser incluidos los bienes muebles que se señalan en los documentos antes citados, dando cumplimiento al Decreto 1835 de 2015, se deberá indicar de manera expresa que sobre los mismos se constituyó prenda sin tenencia a favor de **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, y clasificar los mismos en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.

.- Por último, y solamente en el evento en que los bienes a que se refiere el Contrato de Prenda antes referido, si estuvieren incluidos dentro del Inventario Actualizado presentado por la deudora, respetuosamente solicito al Juez del Concurso se sirva requerir a la deudora para que proceda a identificarlos con las características o términos en que fueron identificados en el Contrato de Prenda de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito entre **DRAKE FINANCE GROUP INC.** y la sociedad deudora, y de todas formas se disponga señalar que sobre los mismos se constituyó prenda sin tenencia a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

Solicito que sean tenidos como pruebas, los siguientes documentos, los cuales fueron aportados junto con los escritos 2015-01-384557 de fecha 15 de septiembre de 2015 y 2015-01-382236 de fecha 11 de septiembre de 2015, y agregados al expediente, en virtud a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, mediante providencia número 430-014521 de fecha 28 de octubre de 2015, así:

- 1.- Contrato de Empréstito o Pagaré suscrito entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, por valor de US\$664.490.00 de fecha Diciembre 4 de 2013, junto con la transcripción oficial del documento.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- 2.- Contrato de Prenda Comercial Cerrada sin Tenencia Sobre Bienes, celebrado entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP, INC.** de fecha 12 de Diciembre de 2013.
- 3.- Original del Contrato de Crédito de fecha 04 de Diciembre de 2013, suscrito por **CAMPOLLO S.A.O** y **DRAKE FINANCE GROUP, INC.**

Adjunto con el presente escrito, los siguientes documentos:

- 1.- Comunicación de fecha 28 de enero de 2016 suscrita por la Dra. Diana Rivera y remitida al suscrito.
- 2.- Certificado de Garantía Mobiliaria expedido por CONFECAMARAS, en donde consta el registro del contrato de prenda suscrito entre **CAMPOLLO S.A. y DRAKE FINANCE GROUP INC.**

Señor Superintendente,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 12/08/2015 13:42:14	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20140423000014500	Número Pin: 8587622019517221975
--	--	---

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL (GARANTÍAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA LEY DE 1676 DEL 20 AGOSTO DE 2013)

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 23/04/2014 22:18:49	FOLIO ELECTRÓNICO 20140423000014500
---	---

A.1 INFORMACION SOBRE EL DEUDOR GARANTE

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de Identificación 804016671		Digito de Verificación 9
Razón Social: CAMPOLLO S.A.		
País Colombia	Departamento SANTANDER	Municipio BUCARAMANGA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Proceso de insolvencia SI	Tipo de administrador de insolvencia Promotor	Nombre de administrador de insolvencia Marta Noemí Sanín Posada C.C. 41446916

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica extranjera no registrada			
Numero de identificación P98000103200		Digito de verificación	
Razón Social: Drake Finance Group, INC.			
País EE.UU.		Departamento NUEVA YORK	Municipio NUEVA YORK
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)		Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)



Porcentaje de participación:	0,00%
------------------------------	-------

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES GRAVADOS

Descripción de los bienes en garantía

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	1
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 230GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.3 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	2
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 230GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.4 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	COLMAC	Numero	3
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Evaporador. Modelo: AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Intercambiador de calor responsable de la disminución de temperatura del espacio refrigerado por medio de la recirculación del aire a alta veloci		

C.5 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	COLMAC	Numero	4
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Evaporador. Modelo: AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Intercambiador de calor responsable de la disminución de temperatura del espacio refrigerado por medio de la recirculación del aire a alta veloci		

C.6 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	COLMAC	Numero	5
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Evaporador. Modelo: AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Intercambiador de calor responsable de la disminución de temperatura del espacio refrigerado por medio de la recirculación del aire a alta veloci		

C.7 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	HANSEN	Numero	6
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Controlador de descongelación. Modelo: FMP-01A. Controlador electrónico responsable del control de los arreglos de válvulas de las líneas del evaporador (líquido, Succión, Gas Caliente, Regula		

C.8 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	HANSEN	Numero	7
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Lote de válvulas de refrigeración proporcionado para la interconexión de los diferentes componentes del sistema. Se distinguen diferentes tipos: Válvulas de Corte (angular y recto), Válvulas de Expans		

C.9 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	HANSEN	Numero	8
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Lote de Válvulas para refrigeración. Lote de válvulas de refrigeración proporcionado para la interconexión de los diferentes componentes del sistema. Se distinguen diferentes tipos: Válvulas d		

C.10 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BAC	Numero	9



Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Condensador Evaporativo. Modelo: CXVB-94-0816-3. Equipo responsable de la etapa de condensación del refrigerante en un sistema de refrigeración por compresión. Está compuesto por un serpentín,		

C.11 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	TEIKOKU RVS	Numero	10
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Bomba de recirculación de Amoniaco. Modelo: RVS-55-20.17. Bomba para la recirculación de refrigerante líquido a través de un circuito de refrigeración, manteniendo una presión y flujo constan		

C.12 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	11
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 340GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.13 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	GEA FES	Numero	12
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Compresor de tornillo. Modelo: 340GLX. Equipo responsable de la compresión del refrigerante vaporizado proveniente del evaporador. Está compuesto así: Compresor, Motor Eléctrico, Enfriador de		

C.14 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	13
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Tanque economizador. Modelo: BVFE-24120. Recipiente Sellado fabricado para el almacenamiento de refrigerante líquido a baja presión, y suministrar refrigerante en forma de vapor a baja presión		

C.15 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	14
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Tanque recibidor-thermosyphon. Modelo: BHTR2472. Recipiente Sellado fabricado para la recepción de una cantidad definida de refrigerante líquido proveniente del condensador, para suministrarlo		

C.16 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BAC	Numero	15
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Condensador Evaporativo. Modelo: Equipo responsable de la etapa de condensación del refrigerante en un sistema de refrigeración por compresión. Está compuesto por un serpentín, un reservorio d		

C.17 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	16
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Panel de control condensador. Modelo: BCCP. Panel eléctrico que contiene los elementos de maniobra y control eléctricos para el funcionamiento de los equipos eléctricos del condensador evapora		

C.18 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	17
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Tanque recibidor del líquido alta presión. Modelo: BHLR-3612. Recipiente Sellado fabricado para el almacenamiento de amoníaco líquido a alta presión (185 Psig/35C). Su función es la recepción		

C.19 BIENES CON SERIAL



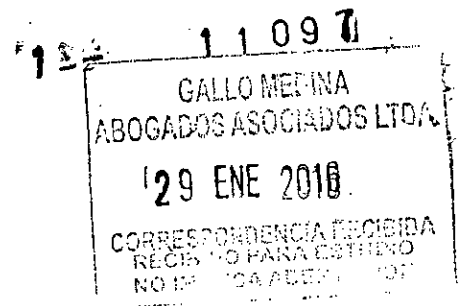
Tipo Bien	Maquinaria		
Marca	BRIEDE	Numero	18
Fabricante	N/A		
Modelo	N/A		
Descripción	Nombre: Tanque recirculador de líquido. Modelo: BLRP-48V. Recipiente Sellado fabricado para la recepción y mantenimiento de una cantidad establecida de refrigerante líquido a baja presión proveniente		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Dólar estadounidense)	\$621.832,00
Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 15/03/2018 23:59:59	
Garantía Inscrita en un Registro Especial NO	
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato dd/mm/aaaa hh:mm:ss 11/01/2013 00:00:00	
Anexo , Contrato garantía mobiliaria Drake Campollo.pdf,	
Resumen	
Documento de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Primer Apellido López	Segundo Apellido n/a	Primer Nombre Richard	Segundo Nombre H.
País EE.UU.	Departamento NUEVA YORK	Municipio NUEVA YORK	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email) rlopez@drakefinance.com			
Numero de identificación			



Bogotá D.C. 28 de enero de 2016

sonia

29/1/16

Doctor
Luis Hernando Gallo Medina
Gallo Medina Abogados Asociados
Ciudad

REFERENCIA.- Respuesta comunicación de fecha 19 de enero de 2016.

Apreciado doctor,

Reciba un cordial saludo. De acuerdo con lo manifestado por usted en la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a su solicitud, manifestando de antemano, que en reunión sostenida en nuestras oficinas en el mes de septiembre de 2015, pusimos en su conocimiento la situación de los bienes sobre los cuales recae la garantía prendaria constituida a favor de DRAKE FINANCE GROUP INC., sociedad que usted representa.

No obstante lo anterior, me permito responder puntualmente cada uno de los interrogantes planteados en su escrito, de la siguiente manera:

1. Situación de los bienes en prenda

Según lo reportado en el registro mercantil de los establecimientos de comercio de la sociedad CAMPOLLO S.A., la prenda a favor de su poderdante se constituyó en el 11 de diciembre de 2013, esto es dos años posteriores al único aporte que CAMPOLLO S.A., realizó al fideicomiso.

Por lo anterior, estos bienes no hacen parte del aporte realizado por la sociedad al patrimonio autónomo FC CAMPOLLO, pese a que se encuentran en el COMPLEJO CARIBE, con los demás bienes que se aportaron en el 2011, pues estos son el resultado de una mejora realizada por el fideicomitente y que en virtud del artículo 1994 del Código Civil, le pertenecen y puede retirarlas en cualquier momento, pues el citado patrimonio ni las ha pagado a este, ni ha manifestado intención de hacerlo.

Dicha constitución de prenda realizada el 11 de diciembre de 2013, relaciona bienes que según la facturación y la declaración de importación de cada una de ellas, pertenecen

exclusivamente a la sociedad CAMPOLLO S.A., y así se encuentran reportadas en la contabilidad de la sociedad, siendo otra prueba adicional que demuestra que dicha prenda se encuentra garantizado bienes de la sociedad y que nada tienen que ver con los activos que se reportan dentro del citado patrimonio.

2. propiedad de los bienes en prenda

En el referido reporte contable, se advierte que los bienes se encuentran registrados en el activo del Campollo S.A. Así mismo, como bien se señala en los documentos que se aportan a este documento, tanto las declaraciones de importación como las facturas, demuestran que los bienes no ha salido de su activo, bajo ninguna modalidad ya sea por transferencia, dación, compra, aporte o alguna otra figura, elementos suficientes para acreditar que la propiedad es de la Sociedad Campollo S.A.

Finalmente y de acuerdo con su petición, se allega certificación debidamente suscrita por el representante legal de la sociedad, el contador y revisor fiscal de la misma, en la que se acredita que los bienes sobre los cuales recae la garantía prendaria constituida a favor de DRAKE FINANCE GROUP INC., son exclusivamente de Campollo.

3. Documentos de soporte

A este escrito adjunto para su conocimiento los siguientes documentos que soportan las manifestaciones realizadas.

1. Declaraciones de importación de los bienes.
2. Facturas de Compra de los bienes.
3. Certificación debidamente suscrita por el representante legal de la sociedad, el contador y revisor fiscal en la que manifiesta que los bienes son de propiedad de Campollo.

Atentamente,


Diana Rivera Andrade

Apoderada especial Campollo S.A.

C.C. Superintendencia de Sociedades- Delegatura de procesos de Insolvencia.



CAMPOLLO S.A.

Alimentado con Maíz
NIT. 804.016.671-9

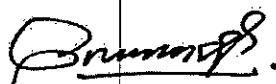
Los suscritos REPRESENTANTE LEGAL, REVISOR FISCAL y CONTADOR de la sociedad CAMPOLLO SA EN REORGANIZACION Nit, 804.016.671-9, nos permitimos certificar:

En el movimiento contable de esta entidad se encuentran registrado el activo relacionado a continuación:

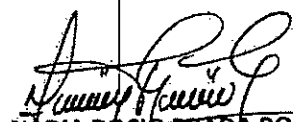
- Equipo de refrigeración de amoniaco para servir el congelador del túnel IQF completo con todos sus accesorios para su funcionamiento normal, incluyendo (2) compresores tornillo marca GEA FES modelo 340GLXE, 350HP ODP PE motor marca WEG y 350 HP arrancador de motor tipo "solid-state soft-start" marca Benshaw, 460v/3ph/60hz, refrigeración de aceite termosifón, economizador valvula estación, panel de control GFORCE; (1) economizador modelo BVFE-24120; (1) recibador de termosifón modelo BHTR-2472; (1) condensador evaporativo marca BAC modelo CXVB-345-0818-30; (1) panel de control de condensador BCCP; (1) recibador modelo BHLR3612; (1) recirculador de líquido vertical modelo BLRP-48V; (1) lote de válvulas de control de refrigeración, aislamiento de válvulas y accesorios marca Hansen y RS necesarios para el funcionamiento de todos los equipos especificados y los dos evaporadores del IQF

En constancia se firma en Bucaramanga a los 22 días del mes de Enero de 2.016.

Cordialmente,


EMIRO ORTIZ FERNANDEZ
Representante Legal
C.C.91.261.815


GLADYS ACOSTA RODRIGUEZ
Contador
TP 13264-T
C.C.63.277.048


NADIA ROCIO PRADA ROJAS
REVISOR FISCAL DELEGADO POR CYAT SAS
T.P 149979-T
C.C.63.533.677



5702 Kehwick • San Antonio, TX 78238

INVOICE	
DATE	INVOICE NO.
9/24/2013	BII-13-1612

BILL TO:
CAMPOLLO, S.A. NIT: 804.016.671-9 Calle 54 No. 28 - 10 Bucaramanga, Colombia Sur America Attn.: Sr. Alvaro Ochoa (++ 57 657 2206)

SHIP TO:
CAMPOLLO - CARIBE PACF Km. 32 via Cartagena Medellin Arjona (Bolívar) Sector Torre de Juanillo via Pangote Colombia, Sur America

P.O. NUMBER	TERMS	REP	SHIP	F.O.B.	E.I.N.
552	Como se especifica	EB	Flete Marítimo	Baltimore & Miami	73-1646553

QUANTITY	PART NO.	DESCRIPTION	UNIT PRICE	TOTAL PRICE
1	NA	Equipos de refrigeración de amoníaco para servir el congelador del túnel completo con todos sus accesorios para su funcionamiento normal, incluyendo (2) compresores tornillo marca GEA FES modelo 230GLX, 300 HP ODP motor marca Toshiba y arrancador de motor tipo "solid-state soft-start" marca Benshaw, 460v/3ph/60hz, refrigeración de aceite termosifón, economizador válvula estación, panel de control Gforce; (3) evaporadores para el congelador marca Colmac modelo AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L, R717 recirculado, desescarche gas caliente en la bobina y bandeja de drenaje, con (3) ventiladores aluminio de 42" diámetro, con motor de 7½ HP TEAO, 1140 RPM, 460v/3ph/60hz; (1) lote de válvulas de control de refrigeración, aislamiento de válvulas y accesorios marca Hansen y RS necesarios para el funcionamiento de los evaporadores y (3) controladores de descongelación marca Hansen tipo FMP-01A CONDICIONES Terminos de Entrega : F.O.B. Puerto de Miami, FL y Puerto de Baltimore, MD Tiempo de Entrega : 8-10 semanas despues reciba la orden y anticipo Condiciones de Venta: Estándar Briede International, Inc. Términos y Condiciones de Venta se aplicarían. Condiciones de Pago : 50% anticipo con la orden 40% Cuando el equipo está listo para la entrega al puerto de Baltimore 10% Cuando el equipo se ha recibido en el puerto de Colombia, no debe exceder de diez (10) días desde la recepción del equipo en el puerto. <i>Mercancías no traen numeros de serie por razones técnicas de fabricación y que las mismas no contienen ni utilizan fuente radioactiva de poder.</i>	\$298,800.00	\$298,800.00
TOTAL AMOUNT DUE			TOTAL (US\$)	\$298,800.00

Wiring Instructions

Bank Name : Bank of America, N.A.
Address : 112 East Pecan
San Antonio, TX 78205-1512
Phone : 888-852-5000
Account Name : Briede International, Inc.
Account Number : 488034051935
ABA / Routing Number : 026009593
Swift Code : BOFAUS3N
Note : Bank transfer fees are the responsibility of the remitter.

151

 REPÚBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración de Importación		Privada		500	
1. Año 2013 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)				4. Número de formulario 482013000449778-7			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 804016671		6. DV. 9		11. Apellidos y nombres o Razón Social CAMPOLLO S.A.			
13. Dirección CL 54 28 10		15. Teléfono 6572206		12. Cód. Admón. 48		16. Cód. Dpto 68	
17. Cód. Ciudad Municipio 001							
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 800251957		25. DV. 1		26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SIACO SAS NIVEL 1		27. Tipo usuario 26	
28. Cód. usuario 0413							
29. Número documento de identificación 45525296		30. Apellidos y nombres ELENA MARIA CABRERA QUINTANA					
31. Clase Importador 02		32. Tipo declaración Inicial		33. Cód. 1		34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXXX	
35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		36. Cód. Admón. XX		37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	
39. Cód. Admón. XX							
40. Cód. lugar ingreso de las mercancías CTG		41. Cód. Depósito 14004		42. Manifiesto de carga No. 116575004745751		43. Año - Mes - Día 2013 - 10 - 30	
44. Documento de transporte No. BL-USMIA-005970577-6		45. Año - Mes - Día 2013 - 10 - 24					
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior BRIEDE INTERNATIONAL, INC.				47. Ciudad SAN ANTONIO, TX		48. Cód. País Exportador 249	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 5702 KENWICK, 78238				50. E-mail FAX 210-520-2903			
51. No. de factura BII-13-1612		52. Año - Mes - Día 2013 - 05 - 14		53. Cód. país procedencia 249		54. Cód. Modo Transporte 1	
55. Código de Bandera 169		56. Cód. Depto destino 68		57. Empresa transportadora MARITRANS S A		58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,889.16	
59. Subpartida arancelaria S 8418691110		60. Cód. Complementario XX		61. Cód. Suplementario XX		62. Cód. Medialidad S120	
63. No. cuotas o meses 10		64. Valor cuota USD 2,891.54		65. Periodicidad del pago de la cuota 6		66. Cód. país de origen 249	
67. Cód. Acuerdo XXX							
68. Forma de pago de la importación 10		69. Tipo de importación 01		70. Cód. país compra 249		71. Peso bruto kgs. dcms. 9,287.46	
72. Peso neto kgs. dcms. 8,358.71		73. Código embalaje YY		74. No. bultos 2		75. Subpartidas 1	
76. Cód. unidad comercial U		77. Cantidad dcms. 1.00					
78. Valor FOB USD 177,580.00		79. Valor fletes USD 2,875.00		80. Valor Seguros USD 266.37		81. Valor Otros Gastos USD 0.00	
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 3,141.37		83. Ajuste valor USD 0.00		84. Valor aduana USD 180,721.37		85. Código registro o licencia L	
86. Número 21271002							
87. Cód. oficina 3		88. Año 2013		89. Programa No XXXXXXXXXXXX		90. Cód interno del Producto 0	
91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) DO: 1344057, CODIGO UAF: 537, VISTO BUENO MINAMBIENTE NO. 4120-EI-46453, MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION 2013, MERCANCIA QUE SERA SOMETIDA A IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO (5 AÑOS), LA CUAL TERMINARA SU REGIMEN 'BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACION ORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B DEL ARTICULO 156 DEL DEC. 2685/99 // COMPONENTES DE 1 EQUIPO DE REFRIGERACION DE AMONIAO PARA SERVIR EL CONGELADOR DEL TUNEL COMPLETO, POR RAZONES DE TRANSPORTE SE REALIZAN DOS EMBARQUES PARCIALES (2DO EMBARQUE) // ITEM N. 1 // # UNIDADES O ARTICULOS: 1.00 // PRODUCTO: EQUIPO DE REFRIGERACION DE AMONIAO PARA SERVIR EL CONGELADOR DEL TUNEL COMPLETO, USO O DESTINO: INDUSTRIAL PARA LA INDUSTRIA AVICOLA, MARCA: BRIEDE, REFERENCIA: NO TIE (continúa al respaldo)							
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX XX XX			
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración 482013000449778		133. Fecha: 2013 11 05	
134. Levante No. 482013000353917		135. Fecha 2013 - 11 - 06		Firma funcionario responsable		136. Nombre	
137. C.C. No.							
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario		980. Pago Total \$ 0		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07789260197943 Fecha presentación 2013-11-06 08:08:00 Valor pagado \$0.00	



MUSA
Ministerio de Salud

Declaración de Importación

Aceptación : 482013000449778-7
Subpartida : 8418691110

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

NE, SERIAL: NO TIENE, MODELO: 230GLX - AL3A-6383-750L-ARB-GU-S-L, CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, COMPONE
NTES: 2 COMPRESORES TORNILLO MARCA GEA FES MODELO 230GLX, 300 HP ODP MOTOR MARCA TOSHIBA Y ARRANCADOR DE MOTOR TIPO SOLID-STATE S
OFT-START MARCA BENSCHAW, 460V/3PH/60HZ, REFRIGERACION DE ACEITE TERMOSIFON, ECONOMIZADOR VALVULA ESTACION, PANEL DE CONTROL GFORC
E, 3 EVAPORADORES PARA EL CONGELADOR MARCA COLMAC MODELO AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L-, R17 RECIRCULADO, DESESCARCHE GAS CALIENTE EN
LA BOBINA Y BANDEJA DE DRENAJE, CON 3 VENTILADORES ALUMINIO DE 42 PULGS DIAMETRO, CON MOTOR DE 7-1/2 HP TEAO, 1140 RPM, 460V/3PH
/60HZ, 1 LOTE DE VALVULAS DE CONTROL DE REFRIGERACION, AISLAMIENTO DE VALVULAS Y ACCESORIOS MARCA HANSEN Y RS NECESARIOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS EVAPORADORES, 3 CONTROLADORES DE DESCONGELACION MARCA HANSEN TIPO EMP-10A /// COMPONENTES DE ESTE SEGUNDO E
MBARQUE: 2 UNDS COMPRESORES TORNILLO MARCA GEA FES MODELO NO. 230GLX, JOB NO. 04131-002-1-01-02, 300 HP ODP MOTOR MARCA TOSHIBA Y
ARRANCADOR DE MOTOR TIPO SOLID-STATE SOFT-START MARCA BENSCHAW, 460V/3PH/60HZ, GEA REFRIGERACION GEA FES MODEL: RR-R2655S-28, SER
IALES: R1964, R1965, GEA NATIONAL BOARD NO. 18362, 18363, SERIALES: 130310, 130311, CERTIFIED BY CIRCLE H MANUFACTURING SERIALES
213140, 213147,; TODO PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SE PRESENTAN DESARMADOS PARA SU FACIL TRANSPORTE Y POSTERIOR ENSAMBLE. ///XXX
XX

153



5702 Kerwick • San Antonio, TX 78238

INVOICE

DATE	INVOICE NO.
11/7/2013	BII-13-1702

BILL TO: Campollo, S.A. NIT: 804.016.671-9 Calle 54 No. 28 - 10 Bucaramanga, Colombia Sur America Attn.: Sr. Alvaro Ochoa (++57 657 2206)		SHIP TO: CAMPOLLO - P. CARIBE Km. 32 Variante Mamonal Gambote Sector Torre de Juanillo-Arjona (Bolívar) Colombia, Sur America				
P.O. NUMBER 564	TERMS Como se especifica	REP EB	SHIP Flete Marítimo	F.O.B. Puerto de Baltimore	E.I.N. 73-1646553	
QUANTITY 1	PART NO. NA	DESCRIPTION Equipos de refrigeración de amoníaco para servir el congelador del túnel IQF completo con todos sus accesorios para su funcionamiento normal, incluyendo (2) compresores tornillo marca GEA FES modelo 340GLXE, 350 HP ODP PE motor marca WEG y 350 HP arrancador de motor tipo "solid-state soft-start" marca Benshaw, 460v/3ph/60hz, refrigeracion de aceite termostático, economizador válvula estación, panel de control GForce; (1) economizador modelo BVFE-24120; (1) recibador de termosifon modelo BHTR-2472; (1) condensador evaporativo marca BAC modelo CXVB-345-0818-30; (1) panel de control del condensador modelo BCCP; (1) recibador modelo BHLR-3612; (1) recirculador de liquido vertical modelo BLRP-48V; (1) lote de válvulas de control de refrigeración, aislamiento de válvulas y accesorios marca Hansen y RS necesarios para el funcionamiento de todos los equipos especificados y los dos evaporadores del IQF. CONDICIONES Terminos de Entrega : F.O.B. Puerto de Baltimore, MD Tiempo de Entrega : 8-10 semanas despues reciba la orden y anticipo Validez del Precio : Precio es válido hasta 30 Junio 2013 Condiciones de Venta: Estándar Briedé International, Inc. Términos y Condiciones de Venta se aplicarian. Condiciones de Pago : 50% anticipo con la orden 40% Cuando el equipo está listo para la entrega al puerto de Baltimore 10% Cuando el equipo se ha recibido en el puerto de Colombia, no debe exceder de diez (10) días desde la recepción del equipo en el puerto. <i>Merchandise no tienen numero de serie por razones técnicas de fabricación y que las mismas no contienen ni utilizan fuente radioactiva de poder.</i>			UNIT PRICE \$395,000.00	TOTAL PRICE \$395,000.00
TOTAL AMOUNT DUE:					TOTAL (US\$) \$395,000.00	

Bank Name	: Bank of America, N.A.
Address	: 112 East Pecan San Antonio, TX 78205-1512
Phone	: 888-852-5000
Account Name	: Briede International, Inc.
Account Number	: 488034051935
ABA / Routing Number	: 026009593
Swift Code	: BOFAUS3N
Note	: Bank transfer fees are the responsibility of the remitter.

Erik J.R. Briedé
President

ORIGINAL

154

 Declaración de Importación		Privada	500																																																						
1. Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)		4. Número de formulario 482014000070446-9																																																							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 804016671 13. Dirección CL 54 28 10		6. DV. 9 11. Apellidos y nombres o Razón Social CAMPOLLO S.A. 15. Teléfono 6572206 12. Cód. Admón. 48 16. Cód. Dpto. 68 17. Cód. Ciudad Municipio 001																																																							
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 800251957 29. Número documento de identificación 1072168008		25. DV. 1 26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SIACO SAS NIVEL 1 30. Apellidos y nombres BARRETO CORTES CRISTIAN CAMILO																																																							
31. Clase Importador 02 32. Tipo declaración Inicial 33. Cod. 1 34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX 35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX 36. Cod. Admón. XX 37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX 38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX 39. Cod. Admón. XX		40. Cod. Lugar Ingreso de las mercancías CTG 41. Cod. Depósito 14004 42. Manifiesto de carga No. 116575005004896 43. Año - Mes - Día 2014 - 02 - 13 44. Documento de transporte No. HOUCTG4669308D 45. Año - Mes - Día 2014 - 02 - 06																																																							
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior BRIEDE INTERNATIONAL INC 49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 5702 KENWICK, 78238		47. Ciudad SAN ANTONIO, TX 48. Cod. País Exportador 249 50. E-mail FAX 210 520 2903																																																							
51. No. de factura BII-13-1702 52. Año - Mes - Día 2013 - 11 - 07 53. Cod. país procedencia 249 54. Cod. Modo Transporte 1 55. Código de Bandera 628 56. Cod. Dpto destino 68 57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A 58. Tasa de cambio S cvs. 2,032.99		59. Subpartida arancelaria 8418691110 60. Cod. Complementario XX 61. Cod. Suplementario XX 62. Cod. Modalidad S120 63. No. cuotas o meses 10 64. Valor cuota USD 1,369.25 65. Periodicidad del pago de la cuota 6 66. Cod. país de origen 249 67. Cod. Acuerdo XXX																																																							
68. Forma de pago de la importación 10 69. Tipo de importación 01 70. Cod. país compra 249 71. Peso bruto kgs. 7,399.00 72. Peso neto kgs. 6,659.10 73. Código embalaje CS 74. No. bultos 2 75. Subpartidas 1 76. Cod. unidad comercial U 77. Cantidad dms. 1.00		78. Valor FOB USD 62,200.00 79. Valor fletes USD 23,285.00 80. Valor Seguros USD 93.30 81. Valor Otros Gastos USD 0.00 82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 23,378.30 83. Ajuste valor USD 0.00 84. Valor aduana USD 85,578.30 85. Código registro o licencia L 86. Número 21329365 87. Cod. oficina 3 88. Año 2013 89. Programa No. XXXXXXXXXX 90. Cod interno del Producto 0																																																							
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>85,578.30</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>16.00</td> <td>85,578.30</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>13,692.53</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td></td> <td>0.00</td> <td></td> <td>13,692.53</td> </tr> </tbody> </table>				Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	85,578.30	0.00	0.00	0.00	I.V.A.	16.00	85,578.30	0.00	0.00	13,692.53	Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00	Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00	Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00	Total			0.00		13,692.53
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																				
Arancel	0.00	85,578.30	0.00	0.00	0.00																																																				
I.V.A.	16.00	85,578.30	0.00	0.00	13,692.53																																																				
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																																																				
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																																																				
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00																																																				
Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00																																																				
Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00																																																				
Total			0.00		13,692.53																																																				
91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el anexo de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) 1 DE 1 DO: 1328368 // NUMERO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION: 2BII-13-1702 // CODIGO UAP: 537 // IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NRS. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004 LA CUAL TERMINARA SU REGIMEN BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACION ORDINARIA DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004 // VISTO BUENO MINAMBIENTE 4120-EI-51151 DE FECHA 2014-02-21//. ITEM N 1 // # EMBARQUE NRO 2 UNIDADES O ARTICULOS: 1.00 // PRODUCTO: EQUIPO DE REFRIGERACION DE AMONIACO, USO O DESTINO: INDUSTRIAL (INDUSTRIA AVICOLA), MARCA: BRIDE, REFERENCIA: NO TIENE, SERIAL: NO TIENE, MODELO: NO TIENE // COMPONENTES LLEGADOS EN ESTE EMBARQUE: EAC CXVB-345-(continúa al respaldo)																																																									
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX 129. Fecha: XXXX XX XX																																																							
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración 482014000070446 133. Fecha: 2014 02 22																																																							
134. Levante No. 482014000055527 135. Fecha 2014 - 02 - 24 Firma funcionario responsable		136. Nombre 137. C.C. No.																																																							
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario 980. Pago Total \$ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500300028676 Fecha presentación 2014-02-22 11:23:00 Valor pagado \$0.00																																																							

155

DIAN DEPARTAMENTO DE ADUANAS E INGRESOS		Declaración de Importación		Privada	500																																																						
1. Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lee cuidadosamente las instrucciones)				4. Número de formulario 482014000070457-1																																																							
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 804016671		6. DV. 9		11. Apellidos y nombres o Razón Social CAMPOLLO S.A.																																																							
13. Dirección CL 54 28 10		15. Teléfono 6572205		12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto 68																																																						
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 800251957		25. DV. 1		26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SIACO SAS NIVEL 1																																																							
29. Número documento de identificación 1072168008		30. Apellidos y nombres BARRETO CORTES CRISTIAN CAMILO																																																									
31. Clase Importador 02		32. Tipo declaración Inicial		33. Cod. 1																																																							
34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX		35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		36. Cod. Admón. XX																																																							
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		39. Cod. Admón. XX																																																							
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG		41. Cod. Depósito 14004		42. Manifiesto de carga No. 116575005002979																																																							
43. Año - Mes - Día 2014 - 02 - 13		44. Documento de transporte No. HOUTG4669307D		45. Año - Mes - Día 2014 - 02 - 06																																																							
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior BRIEDE INTERNATIONAL INC				47. Ciudad SAN ANTONIO, TX																																																							
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 5702 KENWICK, 78238				50. E-mail FAX 210 520 2903																																																							
51. No. de factura BII-13-1702		52. Año - Mes - Día 2013 - 11 - 07		53. Cod. país procedencia 249																																																							
54. Cod. Modo Transporte 1		55. Código de Bandera 169		56. Cod. Dpto destino 68																																																							
57. Empresa transportadora MARITRANS S A		58. Tasa de cambio \$ cvs. 2,032.99																																																									
59. Subpartida arancelaria 8418691110		60. Cod. Complementario XX		61. Cod. Suplementario XX																																																							
62. Cod. Modalidad S120		63. No. cuotas o meses 10		64. Valor cuota USD 5,492.95																																																							
65. Periodicidad del pago de la cuota 6		66. Cod. país de origen 249		67. Cod. Acuerdo XXX																																																							
68. Forma de pago de la importación 10		69. Tipo de importación 01		70. Cod. país compra 249																																																							
71. Peso bruto kgs. 15,569.00		72. Peso neto kgs. 14,012.10		73. Código empaque CS																																																							
74. No. bultos 13		75. Subpartidas 1		76. Cod. unidad comercial U																																																							
77. Cantidad doms. 1.00																																																											
78. Valor FOB USD 332,800.00		79. Valor fletes USD 10,010.00																																																									
80. Valor Seguros USD 499.20		81. Valor Otros Gastos USD 0.00																																																									
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 10,509.20		83. Ajuste valor USD 0.00																																																									
84. Valor aduana USD 343,309.20		85. Código registro o licencia L		86. Número 21329365																																																							
87. Cod. oficina 3		88. Año 2013		89. Programa No XXXXXXXXXX																																																							
90. Cód interno del Producto 0																																																											
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>343,309.20</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>16.00</td> <td>343,309.20</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>54,929.47</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Sancion</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td></td> <td>0.00</td> <td></td> <td>54,929.47</td> </tr> </tbody> </table>						Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	343,309.20	0.00	0.00	0.00	I.V.A.	16.00	343,309.20	0.00	0.00	54,929.47	Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00	Sancion	0	0	0.00	0.00	0.00	Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00	Total			0.00		54,929.47
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																						
Arancel	0.00	343,309.20	0.00	0.00	0.00																																																						
I.V.A.	16.00	343,309.20	0.00	0.00	54,929.47																																																						
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																																																						
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																																																						
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00																																																						
Sancion	0	0	0.00	0.00	0.00																																																						
Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00																																																						
Total			0.00		54,929.47																																																						
91. Descripción de las mercancías: No incluya la descripción de las mercancías a importar con los señalamientos en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)																																																											
1 DE 1 DO: 1406470 // NUMERO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION: 1BII-13-1702 // CODIGO UAP: 537 // IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NRS. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004 LA CUAL TERMINARA SU REGIMEN BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACION ORDINARIA DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004 // VISTO BUENO MINAMBIENTE 4120-EI-51151 DE FECHA 2014-02-21// ITEM N 1 // # EMBARQUE NRO 1 UNIDADES O ARTICULOS: 1.00 // PRODUCTO: EQUIPO DE REFRIGERACION DE AMONIACO, USO O DESTINO: INDUSTRIAL (INDUSTRIA AVICOLA), MARCA: BRIDE, REFERENCIA: NO TIENE, SERIAL: NO TIENE, MODELO: NO TIENE //COMPONENTES LLEGADOS EN ESTE EMBARQUE: 2UNIDADES SCRE(continúa al respaldo)																																																											
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX XX XX																																																							
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración 482014000070457 133. Fecha: 2014 02 22																																																							
134. Levante No. 482014000055529		135. Fecha 2014 - 02 - 24		136. Nombre 137. C.C. No.																																																							
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario		980. Pago Total \$ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500300028683 Fecha presentación 2014-02-22 11:26:00 Valor pagado \$0.00																																																							

156

Bogotá, D.C., Enero 28 de 2.016.

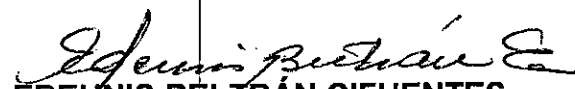
Señores
DRAKE FINANCE GROUP INC.
Atención: Sr. LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
Apoderado
Avenida Calle 72 No. 6 – 30, Piso 18
Bogotá, D.C.

Asunto: Su comunicación GM-002-16 del 19 de Enero de 2.016.

Respetado Señor Gallo:

En atención a su comunicación del Asunto, de manera atenta reiteramos el contenido nuestro escrito radicado ante la Superintendencia de Sociedades el 22 de enero del presente año bajo el número 2016-01-011819, en el sentido de que lo bienes por Usted relacionados en su comunicación GM-116-15 no son de propiedad del Patrimonio Autónomo FC – CAMPOLLO.

Atentamente



EDEUNIS BELTRÁN CIFUENTES
Gerente Nacional de Gestión
FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Única y exclusivamente como Vocera del
Patrimonio Autónomo FC - CAMPOLLO

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE REORGANIZACIÓN EMPR**



Al contestar cite:
2015-01-519308

E.

S.

Fecha: 21/12/2015 13:32:19
Remitente: 3226936 - LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

Folios: 3

REF.: Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**

Expediente No. 42607

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, me permito manifestar lo siguiente:

.- Mediante providencia número 430-003908 de fecha 14 de marzo de 2014, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad **CAMPOLLO S.A.**

.- El 22 de julio de 2014, la promotora designada presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, de los cuales se corrió traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

.- La sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, es acreedora de la sociedad **CAMPOLLO S.A.** por la suma de \$7.166'318.506, suma que fue reconocida dentro de la determinación y calificación de derechos de voto y acreencias presentada por el promotor en el trámite de reorganización de **CAMPOLLO S.A.** como un crédito quirografario.

.- Si bien es cierto que dicha calificación no fue objetada por mi representada, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el incidente de nulidad propuesto el día 19 de agosto de 2015 y número de radicación 2015-01-354846, lo cierto es que mi poderdante es **Acreedor Prendario** de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, lo cual está debidamente acreditado dentro del proceso, y así debería ser reconocido por la Superintendencia de Sociedades en aras de respetar el principio constitucional que señala que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal.

.- Como garantía de la obligación que fue reconocida por la promotora dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos, como un crédito quirografario, la sociedad **CAMPOLLO S.A.** constituyó prenda sin tenencia a favor de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, según consta en documento de fecha 12 de Diciembre de 2013, debidamente inscrito ante el registro pertinente, sobre los siguientes bienes:

- 2 Compresores de tornillo marca GEA FES, Modelo 230 GLX, del serial 1 al 2 de un total de 18.
- 3 Evaporadores marca COLMAC, Modelo AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Del serial 3 al 5 de un total de 18.

148

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- -1 Controlador de descongelación, marca HANSEN, Modelo FMP-01A. Del serial 6 al 6 de un total de 18.
- 2 Lotes de válvulas para refrigeración, marca HANSEN. Del serial 7 al 8 de un total de 18.
- 1 Condensador Evaporativo marca BAC, Modelo CXVB-94-0816-3. Del serial 9 al 9 de un total de 18.
- 1 Bomba de recirculación de Amoniaco, marca TEIKOKU RVS. Modelo RVS-55-20.17. Del serial 10 al 10 de un total de 18.
- 2 Compresores de tornillo, marca GEA FES. Modelo 340GLX. Del serial 11 al 12 de un total de 18.
- 1 Tanque economizador marca BRIEDE, Modelo BVFE-24120. Del serial 13 al 13 de un total de 18.
- 1 Tanque recibidor-thermosyphon, marca BRIEDE, Modelo BFTR2472. Del serial 14 al 14 de un total de 18.
- 1 Condensador Evaporativo, marca BAC, Modelo CXVB-345-0818-30. Del serial 15 al 15 de un total de 18.
- 1 Panel de control condensador, marca BRIEDE, Modelo BCCP. Del serial 16 al 16 de un total de 18.
- 1 Tanque recibidor del líquido alta presión, marca BRIEDE, Modelo BHLR-3612. Del serial 17 al 17 de un total de 18.
- 1 Tanque recirculador de líquido, marca BRIEDE, Modelo BLRP-48V. Del serial 18 al 18 de un total de 18.

La descripción completa de los equipos y los elementos que los conforman se encuentran descritos en el Anexo No. 1 del Contrato de Prenda que consta dentro del expediente y que fue aportado con memorial de fecha 19 de agosto de 2015 y número de radicación 2015-01-354846.

Para efectos de resolver la presente solicitud, se debe tener presente los siguientes documentos que ya fueron aportados por el suscrito, y que constan dentro del expediente:

1. Contrato de Empréstito o Pagaré suscrito entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, por valor de US\$664.490.00 de fecha Diciembre 4 de 2013, junto con la transcripción oficial del documento.
2. Contrato de Prenda Comercial Cerrada sin Tenencia Sobre Bienes, celebrado entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP, INC.** de fecha 12 de Diciembre de 2013.
3. Original del Contrato de Crédito de fecha 04 de Diciembre de 2013, suscrito por **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP, INC.**
4. Certificado de Garantía Mobiliaria expedido por CONFECAMARAS, en donde consta el registro del contrato de prenda suscrito entre **CAMPOLLO S.A.** y **DRAKE FINANCE GROUP INC.**

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que, en la audiencia de resolución de objeciones de que trata el Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y en aras de determinar el proyecto final de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, se sirva reconocer a la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, como un **ACREEDOR PRENDARIO** de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, con las prelacións legales que a dichos acreedores le

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01

E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

corresponden, por el valor que fue reconocido en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos que en su momento fuere presentado por la promotora, esto es, por valor de \$7.166'318.506

Señores Superintendencia de Sociedades,


LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

C.C. No. 3.226.936 de Bogotá

T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2015-01-446069

Tipo: Salida Fecha: 11/11/2015 06:26:46 PM
Trámite: 16023 - PRÁCTICA DE PRUEBAS
Sociedad: 804016671 - CAMPOLLO S.A. EN RE Exp. 42607
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-015267

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

22/1/16

Sujeto Procesal
Campollo S.A.

Promotora
Martha Noemí del Espíritu Santo Sanín Posada

Asunto
Decreta pruebas de oficio

Proceso
Reorganización

Expediente
2014-42607

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 430-003908 del 14 de marzo de 2014, se dio inicio al proceso de reorganización.
2. Con escrito 2014-01-336864 de 22 de julio de 2014 la promotora presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de los cuales se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, del 14 al 21 de agosto de 2014, término durante el cual se presentaron objeciones.
3. Con Auto 400-003127 de 23 de febrero de 2015, el Despacho rechazó las pruebas solicitadas por Banco Corpbanca S.A. y Banco Davivienda S.A.
4. Con escrito 2015-01-060736 de 2 de marzo de 2015 bajo el radicado, el apoderado de Banco Corpbanca S.A., manifiesta que aunque en el descorrer de las objeciones presentado por la apoderada de la concursada, se dio respuesta a varias de las inquietudes planteadas en el escrito de objeción, que llevan a conciliar o desistir de algunas de estas y de igual forma, procede a solicitar se decreten unas pruebas de oficio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En atención al Auto 400-003127 de 23 de febrero de 2015 mediante el cual se rechazaron las pruebas solicitadas por los acreedores Banco Corpbanca S.A., y Banco Davivienda S.A., se puso de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, *"la única prueba admisible para el trámite de las objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas"*.
2. De acuerdo con lo anterior, a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se les corrió el traslado previsto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, del 14 al 21 de Agosto de 2014 y de las objeciones propuestas se corrió del 1 al 3 de septiembre de 2014, término dentro del cual dicho acreedor presentó escrito de



ELEMENTOS DE LA FIDUCIA DE GARANTIA

- Contrato de fiducia mercantil
 - Transferencia de propiedad
 - Patrimonio autónomo
- Limitación de responsabilidad patrimonial
 - Intermediación
- Sin posición propia (instrumental)
- Sin representación (es un tercero)
- Finalidad: ser garante de obligaciones
 - Garantía personal



objeción; y en consecuencia, el escrito del 2 de marzo de 2015 está por fuera de la etapa procesal prevista por la ley para solicitar el decreto de pruebas, por lo cual el Despacho habrá de rechazar la petición elevada.

3. No obstante lo anterior, en uso de las facultades que le concede el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho procederá de oficio a ordenar la práctica de pruebas que más adelante se mencionan, a fin de encontrar elementos de juicio para decidir sobre las objeciones formuladas y adoptar la decisión que en derecho corresponda.
4. En consecuencia, el Despacho requerirá al Representante Legal de la concursada para remita los siguientes documentos:
 - a. Comprobantes contables que demuestren el ingreso a la concursada de los dineros que fueron prestados por las siguientes personas:
 - Carlos Enrique Arenas León
 - Carmen Beatriz Arenas León
 - Daniel Fernando Arenas León
 - Jorge Alberto Arenas León
 - María Carolina González Olaya
 - JCP Asociados S.A.S.
 - María Helena Pico Pinilla
 - Danilo Romero Gómez
 - Jorge Alfredo Serrano
 - Jorge Luis Vesga Moreno
 - b. Los avalúos practicados a los inmuebles que a continuación se enlistan, que sirvieron de soporte a los estados financieros que se presentaron al 13 de marzo de 2014:
 - 314-40513
 - 314-50788
 - 314-50787
 - 300-277773
 - 314-40512
 - c. Los papeles de trabajo o documentos contables que soporten la inversión de la concursada en la sociedad Transporte Inteligente S.A. – TISA S.A., de acuerdo con el método de participación patrimonial que se usaron como soporte para los estados financieros que se presentaron con corte al 13 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de decreto de pruebas oficiosas presentada por el apoderado de Banco Corpbanca S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

Segundo. Decretar de oficio la prueba documental consistente en requerir al Representante Legal de la concursada a fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, los documentos que a continuación se enlistan:

- a. Los soportes contables de las sumas que ingresaron a la concursada por parte de los siguientes acreedores: Carlos Enrique Arenas León, Carmen Beatriz Arenas León, Daniel Fernando Arenas León, Jorge Alberto Arenas León, María Carolina González Olaya, JCP Asociados S.A.S., María Helena Pico Pinilla, Danilo Romero Gómez, Jorge Alfredo Serrano y Jorge Luis Vesga Moreno.

162

Universidad de Los Andes
Especialización en Legislación Financiera
Promoción 2000 - 2001
Módulo: Operaciones Financieras
Profesor: Dr. Juan Carlos Varón P.

LECTURA NO. 47
Superintendencia Bancaria Normas Contables sobre Leasing



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/3
AUTO
2015-01-446069
CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION

- b. Los avalúos de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 314-40513, 314-50788, 314-50787, 300-277773 y 314-40512 que sirvieron de base para los estados financieros con corte al 13 de marzo de 2014.
- c. Los papeles de trabajo o documentos contables que soporten la inversión en Transporte Inteligente S.A. – TISA S.A., de acuerdo con el método de participación patrimonial para los estados financieros con corte al 13 de marzo de 2014.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: OBJECIONES
RAD. 2015-01-060736
R0876
Oficio: B15-0430-006387

163

Universidad de Los Andes
Especialización en Legislación Financiera
Promoción 2000 - 2001
Módulo: Operaciones Financieras
Profesor: Dr. Juan Carlos Varón P.

LECTURA NO. 46

**Estatuto Tributario, artículo 127 – 1, adicionado por el art.
88 de la Ley 223 de 1995.**

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 PBX 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

07-10-15

Reclamamos

Oscar Gomez

GM-117-15

Bogotá D.C.,

Doctora

DIANA RIVERA ANDRADE

Apoderada

CAMPOLLO S.A.

Calle 73 # 10-10 Oficina 515

Edificio El Dorado

Ciudad.

Ref.: **PRENDA DRAKE FINANCE GROUP INC.**

Respetada doctora:

Como es de su conocimiento, por contrato celebrado el 12 de diciembre de 2013, la sociedad **CAMPOLLO S.A.** constituyó prenda abierta sin tenencia a favor de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.** sobre los bienes que se relacionan a continuación, así:

- Dos compresores de tornillo marca GEA FES, Modelo 230 GLX, del serial 1 al 2 de un total de 18.
- Tres evaporadores marca COLMAC, Modelo AL3A-6383-750L-ARG-GU-S-L. Del serial 3 al 5 de un total de 18.
- Un controlador de descongelación, marca HANSEN, Modelo FMP-01A. Del serial 6 al 6 de un total de 18.
- Dos lotes de válvulas para refrigeración, marca HANSEN. Del serial 7 al 8 de un total de 18.
- Un condensador Evaporativo marca BAC, Modelo CXVB-94-0816-3. Del serial 9 al 9 de un total de 18.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 PBX 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- Una bomba de recirculación de Amoniaco, marca TEIKOKU RVS. Modelo RVS-55-20.17. Del serial 10 al 10 de un total de 18.
- Dos compresores de tornillo, marca GEA FES. Modelo 340GLX. Del serial 11 al 12 de un total de 18.
- Un tanque economizador marca BRIEDE, Modelo BVFE-24120. Del serial 13 al 13 de un total de 18.
- Un tanque recibidor-thermosyphon, marca BRIEDE, Modelo BFTR2472. Del serial 14 al 14 de un total de 18.
- Un condensador Evaporativo, marca BAC, Modelo CXVB-345-0818-30. Del serial 15 al 15 de un total de 18.
- Un panel de control condensador, marca BRIEDE, Modelo BCCP. Del serial 16 al 16 de un total de 18.
- Un tanque recibidor del líquido alta presión, marca BRIEDE, Modelo BHLR-3612. Del serial 17 al 17 de un total de 18.
- Un tanque recirculador de líquido, marca BRIEDE, Modelo BLRP-48V. Del serial 18 al 18 de un total de 18.

Conforme a lo anterior, comedidamente le solicito se sirva expedir certificación, suscrita por el Representante Legal de la sociedad, en la cual se señale si la sociedad **CAMPOLLO S.A.** es la actual propietaria de cada uno de los bienes enunciados. En el evento en que la actual propietaria no sea la sociedad **CAMPOLLO S.A.** le agradezco informarme a quién fueron transferidos los mismos, la fecha de la transferencia y el título al cual se transfirieron, acompañando para el efecto copia del documento correspondiente.

De continuar siendo de propiedad de **CAMPOLLO S.A.** le solicito que en la certificación se señale el lugar en el que se encuentra cada uno de los bienes, así como la indicación de si dichos bienes fueron calificados o no como necesarios dentro de la relación de inventarios presentado dentro del trámite de reestructuración.

Por otra parte le agradezco me informe la fecha en que se realizó el último avalúo de los bienes dados en prenda, remitiéndome para el efecto copia del mismo e informarme contablemente cuál es la depreciación de cada uno, señalando el método utilizado para la depreciación.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 PBX 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

La anterior petición la realizo en mi calidad de Apoderado Especial de la sociedad **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, conforme al poder que obra dentro del trámite del proceso de reestructuración de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente,


LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 PBX 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

GM-003-16

Bogotá D.C. 19 de Enero de 2016

Doctora
DIANA RIVERA ANDRADE
Apoderada
CAMPOLLO S.A.
Calle 73 # 10-10 Oficina 515
Edificio El Dorado
Ciudad.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cita:
2016-01-009510

Fecha: 20/01/2016 12:44:01
Remitente: 3226936 - LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

Folios: 2

Ref.: **REQUERIMIENTO INFORMACION PRENDA DRAKE FINANCE GROUP INC.**

Respetada doctora:

El 7 de octubre de 2015, radiqué en su oficina profesional la comunicación GM-117-15, por medio de la cual solicité se me suministrara información en relación con los bienes sobre los que recae la garantía prendaria constituida a favor de **DRAKE FINANCE GROUP INC.**, sociedad de la cual soy Apoderado.

No obstante lo anterior, hasta la fecha no he recibido la información solicitada, por lo que, por medio de la presente me permito **REITERAR** la petición realizada en la comunicación mencionada, en el sentido de que se sirva expedir certificación, suscrita por el Representante Legal de la sociedad, en la cual se señale si la sociedad **CAMPOLLO S.A.** es la actual propietaria de cada uno de los bienes sobre los que recae la prenda y enunciados en la comunicación GM-117-15.

En el evento en que la actual propietaria no sea la sociedad **CAMPOLLO S.A.** le agradezco informarme a quién fueron transferidos los mismos, la fecha de la transferencia y el título al cual se transfirieron, acompañando para el efecto copia del documento correspondiente.

De continuar siendo de propiedad de **CAMPOLLO S.A.** le solicito que en la certificación se señale el lugar en el que se encuentra cada uno de los bienes, así como la indicación de si dichos bienes fueron calificados o no como necesarios dentro de la relación de inventarios presentado dentro del trámite de reestructuración.

Em. Medina
20-1-16
Luis Hernando Gallo Medina

166

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 PBX 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Por otra parte le agradezco me informe la fecha en que se realizó el último avalúo de los bienes dados en prenda, remitiéndome para el efecto copia del mismo e informarme contablemente cuál es la depreciación de cada uno, señalando el método utilizado para la depreciación.

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente,


LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

C.C. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



This Apostille is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp, which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Apostille

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. District of Columbia, United States of America

MARTHA ELENA BUSTOS

2. This public document has been signed by

NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

3. acting in the capacity of

MARTHA ELENA BUSTOS, NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

DISTRICT OF COLUMBIA

4. bears the seal/stamp of

CERTIFIED

5. at Washington, D.C.

16,

MARCH 2017

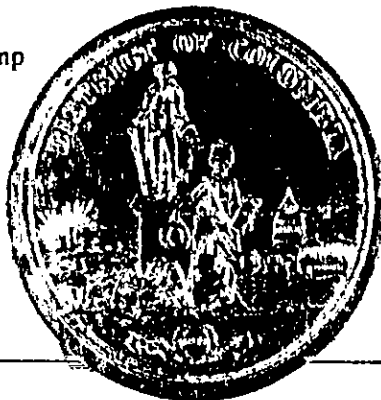
6. the day of

7. by Secretary of the District of Columbia

428378

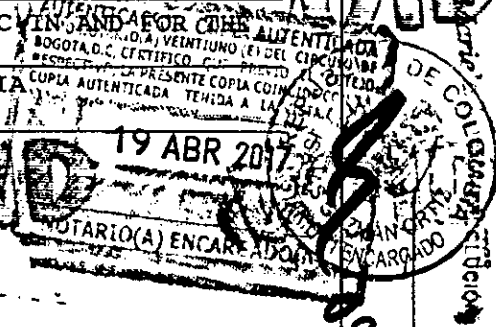
8. No.

9. Seal/Stamp



10. Signature

[Handwritten Signature]



02 FEB 2017

ESPACIO EN BLANCO

1000

THE UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF FLORIDA

DRAKE FINANCE GROUP, INC.

Plaintiff,

v.

CASE NO.: 14-24443-CIV-COOKE

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES,

Defendant,

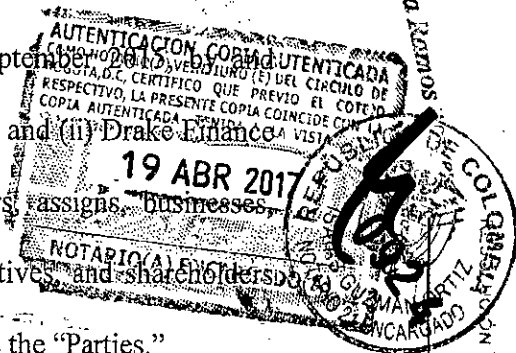
SETTLEMENT AGREEMENT

I. PARTIES

This Settlement Agreement is entered into this 2nd day of September 2015, between (i) the Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank") and (ii) Drake Finance Group, Inc. for itself and any of its parents, predecessors, successors, assigns, businesses, affiliates, subsidiaries, directors, officers, employees, agents, representatives, and shareholders ("Drake"). Ex-Im Bank and Drake are hereinafter all jointly referred to as the "Parties."

II. RECITALS

- A. Drake is a corporation duly organized and existing under the laws of the State of Florida.
- B. Ex-Im Bank is an independent agency of the government of the United States of America with its principal place of business located in Washington, D.C., U.S.A.
- C. In November 2012, Ex-Im Bank issued an export credit insurance policy



ESPACIO EN BLANCO

100

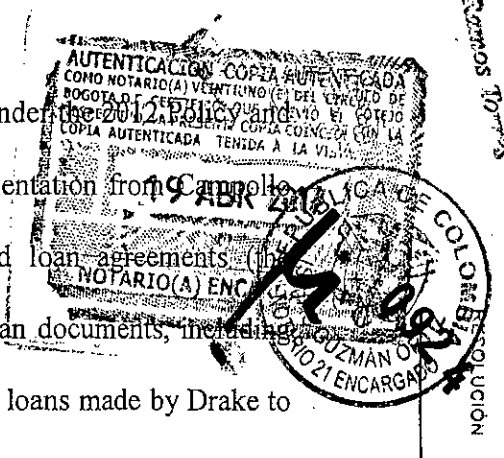
numbered FB-546371 (the "2012 Policy") to Drake to support the financing of exports to Campollo, S.A., a buyer of U.S. exports located in Colombia ("Campollo"). The 2012 policy, as amended, covered loan disbursements to Campollo between November 1, 2012 and January 30, 2014.

D. In February 2014, Ex-Im Bank issued export credit insurance policy numbered FB-577577 (the "2014 Policy") to Drake which covered loan disbursements to Campollo between February 1, 2014 and February 1, 2015. (The 2012 Policy and the 2014 Policy are collectively referenced as the "Policies".)

E. On or about June 12, 2014 Drake filed an insurance claim with Ex-Im Bank under both the 2012 Policy and the 2014 Policy (the "Drake Insurance Claim"). Ex-Im Bank denied the Drake Insurance Claim on the grounds that Drake had not complied with the terms of the Policies (the "Claim Denial"). As a result of the Claim Denial, Drake filed the above captioned suit ("the Lawsuit").

F. In connection with the loans to Campollo to be insured under the 2012 Policy and the 2014 Policy (the "Campollo Loans"), Drake obtained loan documentation from Campollo, including promissory notes (the "Campollo Promissory Notes") and loan agreements (the "Campollo Loan Agreements") (collectively, together with all other loan documents, including any security instruments, executed by Campollo in connection with the loans made by Drake to Campollo related to the 2012 Policy and/or the 2014 Policy, the "Campollo Loan Documents").

G. For the purposes of this Settlement Agreement, the "Covered Conduct" means any act, omission, fact, cause of action, obligation, liability, right, and claim, which was or could have been asserted in the Lawsuit, or arising out of or related to the 2012 Policy or the 2014 Policy, the Drake Insurance Claim or the Claim Denial, including claims of negligence, gross



ESPACIO EN BLANCO

negligence, intentional misconduct and bad faith.

H. The Parties wish to avoid the time, expense, and risk of litigation by reaching a settlement of the allegations contained in the Lawsuit.

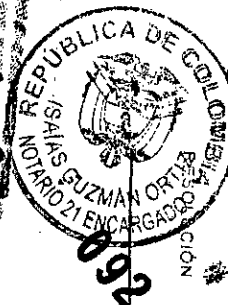
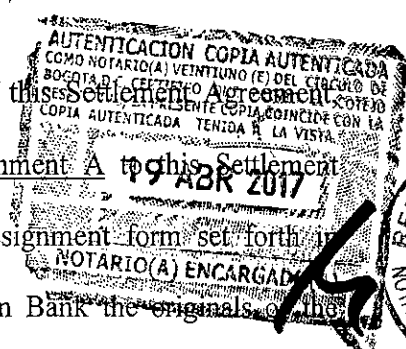
I. This Settlement Agreement is made in compromise of disputed claims. Neither the Settlement Agreement, its execution, nor the performance of any obligations under it, including any payments, nor the fact of the settlement, is intended to be, or shall be understood as, an acknowledgment of responsibility, admission of liability or wrongdoing, or other expression reflecting upon the merits of the dispute by the Parties.

III. AGREEMENTS

In reliance on the foregoing Recitals, and in consideration of the mutual promises, covenants and obligations of this Settlement Agreement, and for good and valuable consideration, the receipt and sufficiency of which are hereby acknowledged, the Parties hereby agree as follows:

1. (a) Within 10 business days after the execution of this Settlement Agreement, Drake shall: i) endorse, in the precise form set forth on Attachment A to this Settlement Agreement, the Campollo Promissory Notes; ii) execute the Assignment form set forth in Attachment B to this Settlement Agreement; iii) deliver to Ex-Im Bank the originals of the Assignment and the fully and properly endorsed Campollo Promissory Notes and the other Campollo Loan Documents.

(b) Within 15 business days of receiving the properly and fully endorsed original Campollo Promissory Notes, the executed Assignment and original Campollo Loan Agreements, Ex-Im Bank shall pay to Drake the sum of \$3,063,980.14 (the "Settlement Proceeds"), representing principal amount of \$2,939,990.20, and accrued interest through August 25, 2015,



170

ESPACIO EN BLANCO

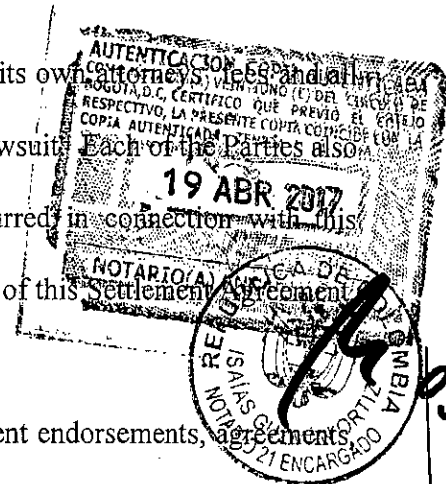
in the amount of \$123,989.94. Payment shall be made by electronic funds transfer as follows:

Mercantil Commercebank
220 Alhambra Circle
Coral Gables, FL 33134
Routing number: 067010509
For credit to the account of: Drake Finance Group, Inc.
Account number: 8601692206
SWIFT# MNBMUS33

2. In consideration of the obligations of the Parties set forth in this Settlement Agreement Drake hereby waives, releases, and forever discharges the United States, its agencies, employees, servants, and agents from any liability, obligations, causes of action or claims (including attorney's fees, costs, and expenses of any kind and however denominated) that Drake has or had for Covered Conduct, including but not limited to all liabilities or obligations of Ex-Im Bank under the Policies, but expressly excluding any of the obligations of Ex-Im Bank under this Settlement Agreement.

3. The Parties agree that each will be responsible for its own attorneys' fees and all other costs arising out of and relating to Covered Conduct and/or the Lawsuit. Each of the Parties also agrees that each shall bear its own legal and other costs incurred in connection with this Settlement Agreement, including the preparation and performance of this Settlement Agreement except as noted in the last sentence of Section 4.

4. Drake agrees to execute all additional or replacement endorsements, assignments, acknowledgments and other documents, and to have the same notarized and consularized as requested (hereinafter, "Additional Documents"), as Ex-Im Bank may reasonably deem necessary to effectuate or prove the purposes of this Settlement Agreement, the enforcement of the Campollo Notes or Campollo Loan Agreements and/or the accompanying Assignment of Loans. To the extent Drake will incur any costs, fees, or expenses in excess of



María Ramos Torres

RESOLUCION

02 FEB 2017

171

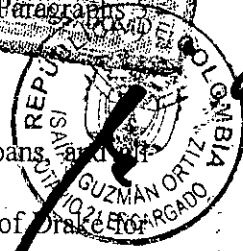
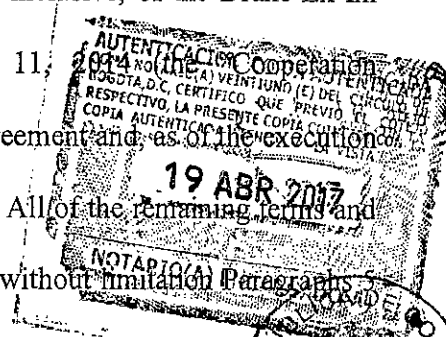
ESPCIO EN BLANCO

\$100.00 in executing such Additional Documents, and to the extent Drake wants to be reimbursed for such costs, fees, or expenses that exceed \$100.00, Drake must submit the proposed invoice for such costs, fees, or expenses to Ex-Im Bank in advance of payment and execution. Upon pre-approval, Ex-Im Bank will reimburse Drake for the pre-approved costs, fees, or expenses Drake incurs in excess of \$100.00 in executing any Additional Documents. Payment will be made within 30 days of Drake's delivery to Ex-Im Bank of an invoice for such costs, fees or expenses.

5. Notwithstanding anything contained or lacking in the Assignment or the endorsements to the Notes, Ex-Im Bank is without recourse to either Drake Finance Group, Inc. or the Private Export Finance Corporation ("PEFCO") under all endorsements and assignments related to this Settlement Agreement.

6. The Parties agree that Paragraphs 7 through 11, inclusive, of the Drake-Ex-Im Bank Collection Cooperation Agreement, dated November 11, 2014 (the "Collection Cooperation Agreement") are mooted by the execution of this Settlement Agreement and, as of the execution of this Settlement Agreement, are no longer in force and effect. All of the remaining terms and provisions of the Collection Cooperation Agreement, including, without limitation Paragraphs 1 and 6, remain in full force and effect.

7. Drake further agrees that Ex-Im Bank may leave the Campollo Loans and all collections efforts in connection with the Campollo Loan Documents, in the name of Drake for purposes of all collection efforts in Colombia, including the Colombia Bankruptcy Proceedings in which Campollo is the debtor. Specifically, Drake agrees that Ex-Im Bank may bring or participate in all proceedings, including all bankruptcy proceedings, for the collection of the Campollo Loans in the name of Drake as the creditor notwithstanding the payment of the



172

RESOLUCION ISAIAS GUZMAN ORTIZ 172 FEB 2017

ESPECIO EN BLANCO

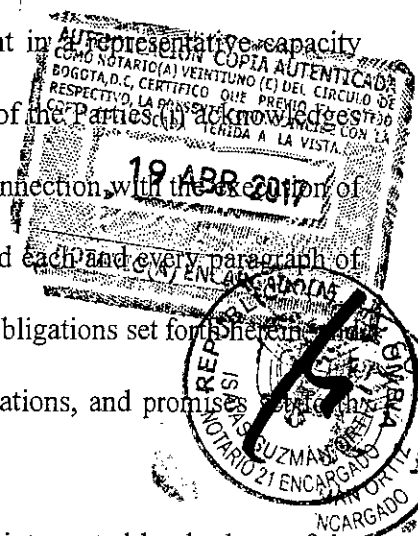
settlement amount or the endorsements or assignments of the Campollo Loan Documents as set forth in paragraph 1 above and further notwithstanding any future facts or developments of any kind or nature whatsoever or any current or future dispute that Drake may have with Ex-Im Bank. Ex-Im Bank shall at all times retain the option as to whether to pursue the collection and enforcement of the Campollo Loans and the Campollo Loan Documents in the name of Drake or in the name of Ex-Im Bank. Ex-Im Bank shall defend and hold Drake harmless from and against any claims asserted against Drake arising out of any actions taken by Ex-Im Bank in the name of Drake in connection with the collection of the Campollo Loans.

8. Within ten (10) business days following Drake's receipt of the Settlement Proceeds, the Parties will file a joint stipulation of dismissal of the above-captioned case.

9. Drake represents that this Settlement Agreement is freely and voluntarily entered into without any degree of duress or compulsion whatsoever.

10. Each person who signs this Settlement Agreement in ^{his or her} representative capacity warrants that he or she is duly authorized to do so. Further, each of the Parties (i) acknowledges that such party has been advised by competent legal counsel in connection with the execution of this Settlement Agreement and the accompanying release, has read each and every paragraph of this Settlement Agreement, understands the respective rights and obligations set forth herein, and (ii) represents that the commitments, acknowledgment, representations, and promises herein are freely and willingly undertaken and given.

11. This Settlement Agreement shall be governed and interpreted by the laws of the United States. The Parties agree that the exclusive jurisdiction and venue for any dispute arising between and among the Parties under this Settlement Agreement will be the United States District Court for the Southern District of Florida.



BUZMANS 10 2018

RESOLUCION

0924
02 FEB 2017

173

COGNATE
BRIAN
BEN
CHOC
PR
ES

12. This Settlement Agreement is effective (the "Effective Date") on the date of signature of the last signatory to the Settlement Agreement.

13. This Settlement Agreement is binding on each and all of Drake's predecessors, successors, transferees, heirs, and assigns and on Ex-Im Bank's successors, transferees or assigns and the government of the United States of America. The parties acknowledge that as of the Effective Date of this Agreement, Ex-Im Bank was subject to a "lapse in authority" pursuant to 12 U.S.C. § 635f. This Settlement Agreement, including Ex-Im Bank's obligations and its ability to execute those obligations, is not affected in any respect by Ex-Im Bank's "lapse in authority" status nor dependent upon any change in such status.

14. This document contains the full and complete agreement with respect to the matters covered herein. No modification of this Settlement Agreement shall be effective unless in writing and signed by the Parties.

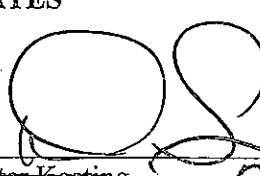
15. This Settlement Agreement may be executed in counterparts, each of which constitutes an original and all of which constitute one and the same agreement.

IN WITNESS WHEREOF, the Parties have executed the foregoing Settlement Agreement or counterparts thereof, intending to be bound.



EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

DATED: 9/4/15

BY: 
Walter Keating
DAVID SERA
Export-Import Bank of the United States
Vice President, Asset Management Division
811 Vermont Ave., N.W.
Washington, D.C. 20571

SVP and CEO

Notario Publico
RESOLUCIÓN
02 FEB 2017

174

ESPACIO EN BLANCO

1029

DRAKE FINANCE GROUP, INC.

DATED: 9/2/2015

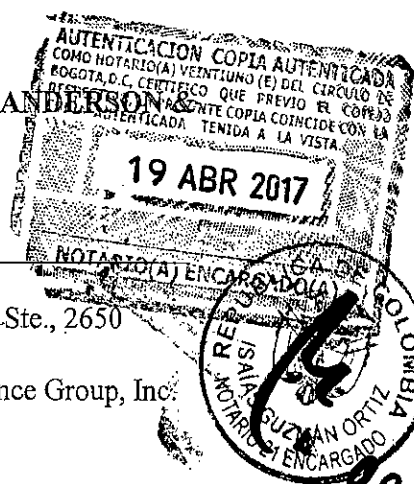
BY: Richard Lopez
Richard Lopez
Managing Principal
5201 Blue Lagoon Drive
Suite #807
Miami, FL 33126

The Attorneys for the parties place their signatures below to acknowledge the terms and conditions of this settlement Agreement.

**STACK FERNANDEZ ANDERSON &
HARRIS, P.A**

DATED: _____

BY: _____
Brian J. Stack, Esq.
1001 Brickell Bay Drive, Ste., 2650
Miami, Florida 33131
Attorneys for Drake Finance Group, Inc.
Tel: (305) 371-0001
Fax: (305) 371-0002



**WIFREDO A. FERRER
UNITED STATES ATTORNEY**

DATED: _____

By: _____
Anthony Erickson-Pogorzelski
Assistant United States Attorney
Fla. Bar No. 619884
99 N.E. 4th Street, 3rd Floor
Miami, Florida 33132
Tel: (305) 961-9296
Fax: (305) 530-7139

RESOLUCION
02 FEB 2017

175

ESPACIO EN BLANCO

DRAKE FINANCE GROUP, INC.

DATED: _____

BY: _____

Richard Lopez
Managing Principal
5201 Blue Lagoon Drive
Suite #807
Miami, FL 33126

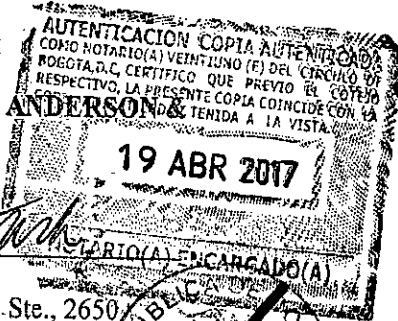
The Attorneys for the parties place their signatures below to acknowledge the terms and conditions of this settlement Agreement.

DATED: 9-2-15

**STACK FERNANDEZ ANDERSON &
HARRIS, P.A**

BY: [Signature]

Brian J. Stack, Esq.
1001 Brickell Bay Drive, Ste., 2650
Miami, Florida 33131
Attorneys for Drake Finance Group, Inc.
Tel: (305) 371-0001
Fax: (305) 371-0002



Maria J. Ramos Torres

RESOLUCION

**WIFREDO A. FERRER
UNITED STATES ATTORNEY**

DATED: 9-3-15

By: [Signature]
Anthony Erickson-Pogorzelski
Assistant United States Attorney
Fla. Bar No. 619884
99 N.E. 4th Street, 3rd Floor
Miami, Florida 33132
Tel: (305) 961-9296
Fax: (305) 530-7139



02 FEB 2017

176

ESPACIO EN BLANCO

10/10/10

Attachment B
Assignment

Drake Finance Group, Inc., having its principal address at 5201 Blue Lagoon Dr., Florida, Suite 807, Miami, FL, USA, 33126-7050 assigns to the Export-Import Bank of the United States, having its principal address at 811 Vermont Ave. NW, Washington, D.C., USA, 20571, its successors and assigns, without recourse, all right, title and interest in, and all sums of money now due, or to become due, to Drake Finance Group, Inc. from Campollo, S.A., and any and all contracts, security, promissory notes and other evidences of indebtedness relating to, the Assigned Loans listed and described below, to have and to hold the same, with full power, at the Export-Import Bank of the United States' own cost, to collect and enforce the same, for its own use and benefit by any action or proceeding in its own name or in the name of the Drake Finance Group, Inc., and to take all legal action as the Export-Import Bank of the United States deems proper or necessary.

The Assigned Loans:

1 – Loan in the amount of up to U.S.\$3,000,000.00 evidenced by Credit Agreement dated November 26, 2012 executed by Drake Finance Group, Inc. as "Lender" and Campollo, S.A. as "Borrower", and further evidenced by Multiple Disbursement Promissory Note in the amount of U.S.\$3,000,000.00 dated November 26, 2012 issued by Campollo, S.A. as "Maker" to Drake Finance Group, Inc., as "Lender".

2 – Loan in the amount of up to U.S.\$3,000,000.00 evidenced by Credit Agreement dated February 11, 2014 executed by Drake Finance Group, Inc. as "Lender" and Campollo, S.A. as "Borrower", and further evidenced by Multiple Disbursement Promissory Note in the amount of U.S.\$3,000,000.00 dated February 11, 2014 issued by Campollo, S.A. as "Maker" to Drake Finance Group, Inc., as "Lender".

Drake Finance Group, Inc.

By Richard Lopez
Name: Richard Lopez
Title: Managing Principal

Date: September 2, 2015

STATE OF FLORIDA
COUNTY OF MIAMI-DADE

The foregoing instrument was acknowledged before me this 2 day of September, 2015, by Richard Lopez as Managing Principal of Drake Finance Group, Inc.

Carolina Arevalo
(Seal) Signature of Notary Public
Print, Type/Stamp Name of Notary

Personally known: _____
OR Produced Identification: /
Type of Identification Produced: FL Driver's License



CAROLINA AREVALO
MY COMMISSION # FF 067549
EXPIRES: October 31, 2017
Bonded Thru Budget Notary Services

María Ramos Torres

RESOLUCIÓN

2 FEB 2017

177

ESPACIO EN BLANCO

Attachment A



María Ramos 30-RESOLUCIÓN

0024

02 FEB 2017

178

ESPACIO EN BLANCO

September 2, 2015

El presente Pagare es endosado en propiedad con todos los privilegio y garantías a The Export-Import Bank of the United States.

This Promissory Note is endorsed in "propiedad" in favor of The Export-Import Bank of the United States, with all the privileges and rights.

Richard Lopez

Name/Nombre: Richard Lopez

Titulo/title: Legal Representative/Representante Legal de Drake Finance Group, Inc.

Esta hoja hace parte integral del Pagare por Campollo S.A. a favor de Drake Finance Group, Inc. de fecha 26 de Noviembre de 2012



Notario Guzman Ortiz

RESOLUCION

0924

02 FEB 2017

179

ESPACIO EN BLANCO

September 2, 2015

El presente Pagare es endosado en propiedad con todos los privilegio y garantías a The Export-Import Bank of the United States.

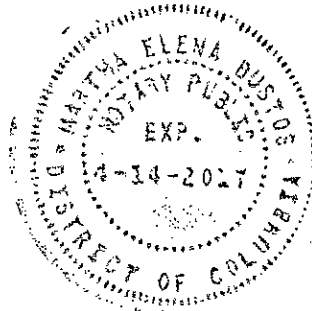
This Promissory Note is endorsed in "propiedad" in favor of The Export-Import of the United States, with all the privileges and rights.

Richard Lopez

Name/Nombre: Richard Lopez

Titulo/title: Legal Representative/Representante Legal de Drake Finance Group, Inc.

Esta hoja hace parte integral del Pagare por Campollo S.A. a favor de Drake Finance Group, Inc. de fecha 11 de Febrero de 2014



I hereby certify this to be a complete and true copy of the original document as recorded by me in my fair register of official acts this 15th day of March, 2017.
a Notary Public in and for the District of Columbia.
In witness whereof, I set my hand and official seal.

Martha Elena Bustos
Notary Public

My commission expires 20
MARTHA ELENA BUSTOS
NOTARY PUBLIC DISTRICT OF COLUMBIA
My Commission Expires April 14, 2017



RESOLUCION
0924
02 FEB 2017

María de los Angeles Torres

ESPACIO EN BLANCO

DISTRITO DE COLUMBIA

Esta Apostilla no es válida para ser utilizada en ningún lugar dentro de los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones.

Esta Apostilla solo certifica la autenticidad de la firma y la calidad de la persona que ha firmado el documento público, y, según corresponda, la identidad del sello o estampilla que lleva el documento público.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual fue emitida.

APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. Distrito de Columbia, Estados Unidos de América
2. Este documento público ha sido firmado por MARTHA ELENA BUSTOS
3. actuando en calidad de NOTARIO PÚBLICO EN Y PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA
4. está marcado con la estampilla/sello de MARTHA ELENA BUSTOS, NOTARIO PÚBLICO EN Y PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA.

Certificado

5. en Washington, D.C.
6. el 16 de marzo de 2017
7. por Secretario del Distrito de Columbia
8. No. 428378
9. Sellado, SELLO, DISTRITO DE COLUMBIA
10. Firmado



ESTA ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y VERAZ AL IDIOMA ESPAÑOL DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN IDIOMA INGLÉS REALIZADA EL 18 DE ABRIL DE 2017.

MARIA CRISTINA HOLGUIN
TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL
CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL No. 0274
UNIVERSIDAD NACIONAL - Febrero de 2009
Cédula No. 52.862.623 de Bogotá

ESPACIO EN BLANCO

LA CORTE DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO SUR DE LA FLORIDA

DRAKE FINANCE GROUP, INC.

Demandante,

v.

CASO NO.: 14-24443-CIV-COOKE

EXPORT-IMPORT BANK OF THE
UNITED STATES,

Demandado,

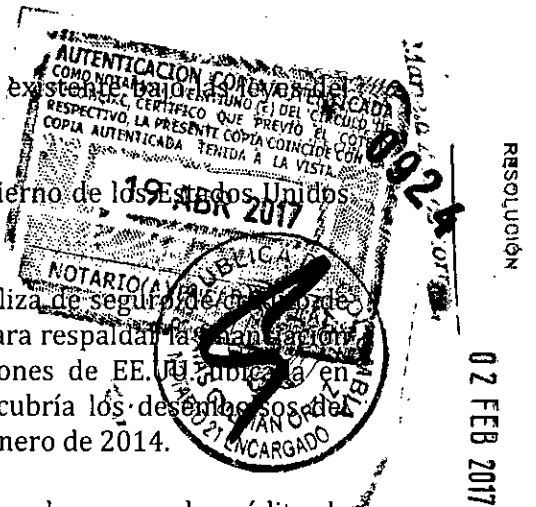
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. PARTES

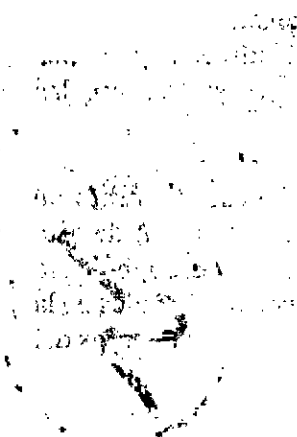
Este Contrato de Transacción se celebra este día 2 de septiembre de 2015, por y entre (i) el Export-Import Bank of the United States ("Ex-Im Bank") y (ii) Drake Finance Group, Inc. por sí mismo y cualquiera de sus matrices, predecesores, sucesores, cesionarios, negocios, afiliadas, subsidiarias, directores, funcionarios, empleados, agentes, representantes y accionistas ("Drake"). Ex-Im Bank y Drake en adelante se denominan conjuntamente como las "Partes".

II. CONSIDERACIONES

- A. Drake es una sociedad debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Florida.
- B. Ex-Im Bank es una agencia independiente del gobierno de los Estados Unidos de América con domicilio principal en Washington D.C., EE.UU.
- C. En noviembre de 2012, Ex-Im Bank emitió una póliza de seguro de crédito de exportación con número FB-546371 (la "Póliza 2012") a Drake para respaldar las exportaciones a Campollo, S.A., un comprador de exportaciones de EE.UU. que opera en Colombia ("Campollo"). La póliza de 2012, según enmendada, cubría los desembolsos del préstamo a Campollo entre el 1 de noviembre de 2012 y el 30 de enero de 2014.
- D. En febrero de 2014, Ex-Im Bank emitió una póliza de seguro de crédito de exportación con número FB-577577 (la "Póliza de 2014") a Drake que cubría los desembolsos del préstamo a Campollo entre el 1 de febrero de 2014 y el 1 de febrero de 2015. (La Póliza de 2012 y la Póliza de 2014 se denominan en conjunto como las "Pólizas").
- E. En o alrededor del 12 de junio de 2014 Drake presentó una reclamación de seguro ante Ex-Im Bank bajo la Póliza de 2012 y la Póliza de 2014 (la "Reclamación de Seguro de Drake"). Ex-Im Bank negó la Reclamación de Seguro de Drake con base en que Drake no había cumplido con los términos de las Pólizas (la "Negación de la Reclamación"). Como



ESPACIO EN BLANCO



resultado de la Negación de la Reclamación, Drake presentó la demanda antes mencionada ("la Demanda").

F. En relación con los préstamos a Campollo a ser asegurados bajo la Póliza de 2012 y la Póliza de 2014 (los "Préstamos Campollo"), Drake obtuvo documentación del préstamo de Campollo incluyendo pagarés (los "Pagarés de Campollo") y contratos de préstamo (los "Contratos de Préstamo de Campollo") (en conjunto, junto con todos los demás documentos del préstamo, incluyendo cualquier instrumento de garantía, suscrito por Campollo en relación con los préstamos hechos por Drake a Campollo relacionados con la Póliza de 2012 y/o la Póliza de 2014, los "Documentos del Préstamo de Campollo").

G. Para efectos de este Contrato de Transacción, la "Conducta Cubierta" significa cualquier acto, omisión, hecho, causa de acción, obligación, responsabilidad, derecho y reclamo, que fue o pudo haberse argumentado en la Demanda, o que surja de o relacionada con la Póliza de 2012 o la Póliza de 2014, la Reclamación de Seguro de Drake o la Negación de la Reclamación, incluyendo reclamaciones de negligencia, culpa grave, dolo y mala fe.

H. Las Partes desean evitar el tiempo, gasto y riesgo de litigio llegando a un acuerdo sobre los alegatos contenidos en la Demanda.

I. Este Contrato de Transacción se celebra en compromiso de reclamaciones disputadas. Ni el Contrato de Transacción, su suscripción, ni la realización de cualquier obligación bajo el mismo, incluyendo todo pago, ni el hecho de la transacción, se pretende, ni se entenderá como, un reconocimiento de responsabilidad, admisión de responsabilidad u ofensa, u otra expresión que refleje los méritos de la disputa entre las Partes.

III. ACUERDOS

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en consideración de las promesas, pactos y obligaciones mutuas de este Contrato de Transacción, y por contraprestación buena y valiosa, cuyo recibo y suficiencia se reconoce por el presente, las Partes acuerdan lo siguiente:

1. (a) Dentro de 10 días hábiles a partir de la suscripción de este Contrato de Transacción, Drake deberá: i) endosar, en la forma precisa indicada en el Adjunto A de este Contrato de Transacción, los Pagarés de Campollo; ii) suscribir el formato de Cesión en el Adjunto B de este Contrato de Transacción; iii) entregar a Ex-Im Bank los originales de la Cesión y los pagarés de Campollo plena y debidamente endosados y los otros Documentos del Préstamo de Campollo.

(b) Dentro de 15 días hábiles luego de recibir los Pagarés de Campollo originales plena y debidamente endosados, la Cesión suscrita y los Contratos de Préstamo de Campollo originales, Ex-Im Bank deberá pagar a Drake la suma de \$3.063.980,14 (los "Ingresos de la Transacción"), representando la suma de capital de \$2.939.990,20 e intereses causados hasta el 25 de agosto de 2015 por la suma de \$123.989,94. El pago se hará por medio de transferencia electrónica como sigue:

ESPACIO EN BLANCO

Mercantil Commercebank
220 Alhambra Circle
Coral Gables, FL 33134
Número Routing: 067010509
Para depositar en la cuenta de: Drake Finance Group, Inc.
Número de cuenta: 8601692206
SWIFT #MNB MUS33

2. En consideración de las obligaciones de las Partes indicadas en este Contrato de Transacción Drake por el presente renuncia, libera y por siempre descarga a los Estados Unidos, sus agencias, empleados, dependientes, y agentes de cualquier responsabilidad, obligación, causa de acción o reclamación (incluyendo honorarios de abogado, costos y gastos de cualquier tipo y como sea denominado) que Drake haya tenido o tenga por la Conducta Cubierta, incluyendo sin limitación todas las responsabilidades u obligaciones de Ex-Im Bank bajo las Pólizas, pero excluyendo expresamente cualquier obligación de Ex-Im Bank bajo este Contrato de Transacción.

3. Las Partes acuerdan que cada una será responsable por sus propios honorarios de abogados y todos los costos que surjan de y se relacionen con la Conducta Cubierta y/o la Demanda. Cada una de las Partes también acuerda que cada una asumirá sus propios costos legales y otros incurridos en relación con este Contrato de Transacción, incluyendo la preparación y desempeño de este Contrato de Transacción, salvo lo indicado en la última frase de la Sección 4.

4. Drake acepta suscribir todos los endosos, acuerdos, cesiones, reconocimientos y otros documentos adicionales o de reemplazo, y hacer que sean legalizados ante notario o consulado según se solicite (en adelante, los "Documentos Adicionales"), como Ex-Im Bank pueda considerar razonablemente necesario para efectuar o demostrar los objetos de este Contrato de Transacción, la exigibilidad de los Pagarés de Campollo, o los Contratos de Préstamo de Campollo y/o la Cesión de préstamos que se acompaña en que Drake incurra en cualquier costo, honorario o gasto en exceso de \$100,00 por los Documentos Adicionales, y en la medida en que Drake desee ser reembolsado por dichos costos, honorarios o gastos que excedan \$100,00, Drake debe presentar la factura por dichos costos, honorarios y gastos a Ex-Im Bank antes del pago y suscripción de la pre-aprobación, Ex-Im Bank reembolsará a Drake por los costos, honorarios o gastos, pre-aprobados que Drake incurra en exceso de \$100,00 al suscribir cualquier Documento Adicional. El pago se hará dentro de 30 días siguientes a la entrega de Drake a Ex-Im una factura por dichos costos, honorarios o gastos.

5. No obstante cualquier cosa contenida o faltante en la Cesión o los endosos de los Pagarés, Ex-Im Bank no tiene ningún recurso frente a Drake Finance Group, Inc. o la Private Export Finance Corporation ("PEFCO") bajo todos los endosos y cesiones relacionados con este Contrato de Transacción.

6. Las Partes acuerdan que los Párrafos 7 a 11, inclusive, del Contrato de Cooperación de Cobro Drake- Ex-Im Bank, de fecha 11 de noviembre de 2014 (el "Contrato de Cooperación") son irrelevantes con la ejecución de este Contrato de Transacción y, desde la suscripción de este Contrato de Transacción, dejan de tener todo efecto. Todos los demás términos y disposiciones del Contrato de Cooperación de Cobro, incluyendo sin limitación los párrafos 5 y 6, permanecen plenamente vigentes.

ESPACIO EN BLANCO

1. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Presidencia de la República.

2. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Presidencia de la República.

7. Drake además acuerda que Ex-Im Bank podrá dejar los Préstamos de Campollo, y todos los esfuerzos de cobro en relación con los Documentos de Préstamo de Campollo, en nombre de Drake para efectos de todo esfuerzo de cobro en Colombia, incluyendo los Procedimientos de Quiebra en Colombia en los cuales Campollo es el deudor. Específicamente, Drake acuerda que Ex-Im Bank podrá iniciar o participar en todos los procedimientos, incluyendo todos los procedimientos de quiebra, para el cobro de los Préstamos de Campollo en nombre de Drake como acreedor no obstante el pago del monto de transacción o los endosos o cesiones de los Documentos de Préstamo de Campollo según se indica en el párrafo 1 arriba y además no obstante cualquier hecho o desarrollo futuro de cualquier tipo o naturaleza o cualquier disputa actual o futura que Drake pueda tener con Ex-Im Bank. Ex-Im Bank en todo momento retendrá la opción sobre si buscar el cobro y exigibilidad de los Préstamos de Campollo y los Documentos de Préstamo de Campollo en nombre de Drake o en nombre de Ex-Im Bank. Ex-Im Bank defenderá y mantendrá indemne a Drake frente y contra cualquier reclamo hecho en contra de Drake que surja de cualquier acción tomada por Ex-Im Bank en nombre de Drake en relación con el cobro de los Préstamos de Campollo.

8. Dentro de diez (10) días hábiles siguientes al recibo por Drake de los Ingresos de la Transacción, las Partes radicarán una estipulación conjunta de desistimiento en el caso antes mencionado.

9. Drake declara que este Contrato de Transacción se celebra libre y voluntariamente sin ningún grado de coacción o compulsión.

10. Cada persona que firma este Contrato de Transacción en una calidad representativa garantiza que él o ella se encuentra debidamente autorizado para hacerlo. Además, cada una de las Partes (i) reconoce que dicha parte ha sido asesorada por abogados competentes en relación con la suscripción de este Contrato de Transacción y la liberación acompañante, cada uno ha leído cada párrafo de este Contrato de Transacción entendiendo los derechos y obligaciones respectivos indicados en el presente. (ii) declara que sus compromisos, reconocimientos, declaraciones y promesas indicadas aquí se asumen y dan libre y voluntariamente.

11. Este Contrato de Transacción se regirá e interpretará según las leyes de los Estados Unidos. Las Partes acuerdan que la jurisdicción exclusiva y foro de cualquier disputa que surja entre las Partes bajo este Contrato de Transacción será la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

12. Este Contrato de Transacción entra en vigencia (la "Fecha de Entrada en Vigencia") en la fecha de firma del último signatario de este Contrato de Transacción.

13. Este Contrato de Transacción es vinculante para cada y todo predecesor, sucesor, cesionario y heredero de Drake y para los sucesores o cesionarios de Ex-Im Bank y el gobierno de los Estados Unidos de América. Las partes reconocen que a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato, Ex-Im Bank estaba sujeto a un "lapso de autoridad" en virtud de 12 U.S.C. § 635f. Este Contrato de Transacción, incluyendo las obligaciones de Ex-Im Bank y su capacidad de realizar esas obligaciones, no se ve afectado en ninguna forma por el estado de "lapso de autoridad" de Ex-Im Bank ni dependen de ningún cambio en dicho estado.

ESPACIO EN BLANCO

14. Este documento contiene el acuerdo total y completo con respecto a la materia aquí cubierta. Ninguna modificación de este Contrato de Transacción será efectiva a menos que se encuentre por escrito y firmada por las partes.

15. Este Contrato de Transacción podrá ser suscrito en ejemplares, cada uno de los cuales constituye un original y todos los cuales constituyen uno y el mismo contrato.

PARA CONSTANCIA, las Partes han suscrito el anterior Contrato de Transacción o ejemplares del mismo, con la intención de obligarse por el mismo.

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

FECHA: 4/9/15

POR: [Firma]
David Sena
Export-Import Bank of the United States
SVP y CFO
811 Vermont Ave., N.W.
Washington, D.C. 20571



ESPACIO EN BLANCO

DRAKE FINANCE GROUP, INC.

FECHA: 2/9/15

POR: [Firma]
Richard López
Director Gerente
5201 Blue Lagoon Drive
Suite #807
Miami, FL 33126

Los Abogados de las partes colocan sus firmas a continuación para reconocer los términos y condiciones de este Contrato de Transacción.

**STACK FERNANDEZ ANDERSON & HARRIS,
P.A.**

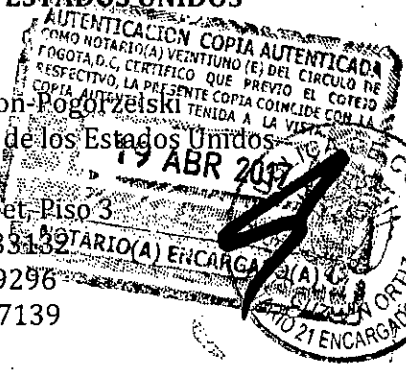
FECHA:

POR:
Brian J. Stack, Esq.
1001 Brickell Bay Drive, Ste. 2650
Miami, Florida 33131
Abogados para Drake Finance Group, Inc.
Tel: (305) 371-0001
Fax: (305) 371-0002

**WIFREDO A. FERRER
FISCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS**

FECHA:

POR:
Anthony Erickson-Pogorzeleski
Fiscal Delegado de los Estados Unidos
TP No. 619884
99 N.E., 4th Street, Piso 3
Miami, Florida 33132
Tel: (305) 961-9296
Fax: (305) 530-7139



RESOLUCION
092
02 FEB 2017

187

ESPACIO EN BLANCO

1970-1971

1972-1973

1974-1975

Adjunto B
Cesión

Drake Finance Group, Inc., con domicilio principal en 5201 Blue Lagoon Dr., Florida, Suite 807, Miami, FL, EE.UU., 33126-7050 cede a Export-Import Bank of the United States, con domicilio en 811 Vermont Ave. NW, Washington D.C., EE.UU., 20571, sus sucesores y cesionarios, sin recurso, todo derecho, título e interés en, y todas las sumas de dinero ahora adeudadas, o que se adeuden, a Drake Finance Group, Inc. por Campollo S.A. y cualquier y todo contrato, garantía, pagaré y otras pruebas de endeudamiento relacionadas con los Préstamos Cedidos indicados y descritos abajo, para tener los mismos, con pleno poder, a costo de Export-Import Bank of the United States, para cobrar y exigir los mismos, para su propio uso y beneficio por cualquier acción o procedimiento en su propio nombre o en nombre de Drake Finance Group, Inc., y para tomar toda acción legal como Export-Import Bank of the United States considere adecuado o necesario.

Los Préstamos Cedidos:

1 - Préstamo en la suma de hasta US \$3.000.000 evidenciada por un Contrato de Crédito de fecha 26 de noviembre de 2012 suscrito por Drake Finance Group, Inc como "Prestamista" y Campollo S.A. como "Prestatario", y además evidenciado en el Pagaré de Desembolsos Múltiples en la suma de US\$3.000.000 de fecha 26 de noviembre de 2012 emitido por Campollo S.A. como "Emisor" a Drake Finance Group, Inc., como "Prestamista".

2 - Préstamo en la suma de hasta US \$3.000.000 evidenciada por un Contrato de Crédito de fecha 11 de febrero de 2014 suscrito por Drake Finance Group, Inc como "Prestamista" y Campollo S.A. como "Prestatario", y además evidenciado en el Pagaré de Desembolsos Múltiples en la suma de US\$3.000.000 de fecha 11 de febrero de 2014 emitido por Campollo S.A. como "Emisor" a Drake Finance Group, Inc., como "Prestamista".

Drake Finance Group, Inc.

Por: [Firma]

Nombre: Richard López

Cargo: Director Gerente

Fecha: 2 de septiembre de 2015

ESTADO DE FLORIDA
CONDADO DE MIAMI-DADE

El anterior instrumento fue reconocido ante mí este día 2 de septiembre de 2015 por Richard López como Director Gerente de Drake Finance Group, Inc.

[Firma]

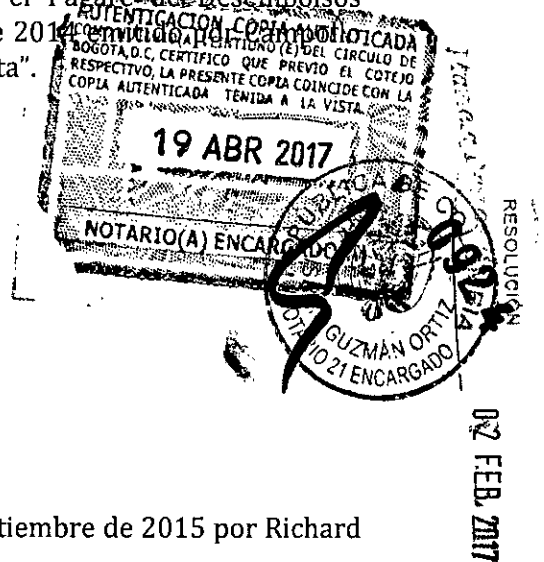
(Sello) Firma del Notario Público

Nombre del Notario Público en letra imprenta/sello

Conocido personalmente

O Presentó identificación: X

Tipo de identificación presentada: Licencia de Conducción de la Florida



ESPACIO EN BLANCO

[Sello de Notario Público, Estado de la Florida, CAROLINA ARÉVALO, Mi comisión # FF 067549 vence el 31 de octubre de 2017.]

[Sigue una hoja en idioma español]

Por el presente certifico que el presente es una copia fiel y correcta del documento original según se encuentra registrado por mí en mi registro oficial este día 15 de marzo de 2017, un Notario Público en y para el Distrito de Columbia.
Para constancia firmo y fijo mi sello oficial.

[Firma]
Notario Público
Mi comisión vence

MARTHA ELENA BUSTOS
NOTARIO PÚBLICO DISTRITO DE COLUMBIA
Mi comisión vence el 14 de abril de 2017



02 FEB 2017

ESTA ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y VERAZ AL IDIOMA ESPAÑOL DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN IDIOMA INGLES REALIZADA EL 18 DE ABRIL DE 2017.

MARIA CRISTINA HOLGUIN
TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL
CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL No. 0274
UNIVERSIDAD NACIONAL – Febrero de 2009
Cédula No. 52.862.623 de Bogotá

ESPACIO EN BLANCO



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-370071

Tipo: Salida Fecha: 06/07/2016 05:47:55 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS
Sociedad: 830053994 - PATRIMONIO AUTONO Exp. 81153
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-001454

ACTA

AUDIENCIA DE VALIDACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

FECHA	16 de junio de 2016, reanudada 29 junio de 2016
HORA	10:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 400-008458 de 27 de mayo de 2016
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Patrimonio Autónomo FC Campollo
SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO	Fiduciaria Colpatria S.A.
EXPEDIENTE	81153

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto. Autorización del Acuerdo extrajudicial de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
 - a. Cuestiones previas
 - b. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.
 - c. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración y otros.
 - d. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



190



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/14

ACTAS

2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

(III) AUTORIZACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

El Despacho advirtió que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutive de las providencias que profieran en la audiencia (artículo 107 de C.G.P.)

De conformidad con el poder actúa como

Apoderado	Poderdante
Liliana Melgarejo Leal	Banco de Bogotá S.A.
Rubén Silva Gómez	Banco Caja Social S.A. – BCSC
Paula Betancur Castaño	Luis María González Centeño
Viviana Patricia Luna Revollo	Banco Corpbanca S.A.

(II) DESARROLLO

a. Cuestiones previas

El Despacho profirió el auto que resuelve las cuestiones previas, del cual se transcribe la parte resolutive

“RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por el apoderado de Diseños Especiales e Ingenierías Ltda. – Desing Ltda.

Segundo. Rechazar la solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Banco de Bogotá S.A. “

La decisión quedó notificada en estrados.

b. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



191



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/14

ACTAS

2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

El Despacho profirió el auto que resuelve las objeciones y aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto. A continuación se transcribe la parte resolutive de la providencia:

“RESUELVE

Primero. Aceptar las conciliaciones realizadas con la Dirección Distrital de Hacienda – Secretaría Distrital de Hacienda y parcialmente con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Segundo. Desestimar las objeciones propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Tercero. Desestimar las objeciones propuestas por Drake Finance Group Inc.

Cuarto. Estimar la objeción propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A.

Quinto. Estimar parcialmente la objeción presentada por Banco Caja Social S.A. -BCSC y ordenar al vocero del patrimonio autónomo que refleje en los proyectos de calificación y graduación la solidaridad de Campollo S.A., y Daniel Fernando Arenas León.

Sexto. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por la deudora ajustados conforme a lo resuelto en esta providencia.

Séptimo. Ordenar a la deudora diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Octavo. Ordenar a la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia”.



MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



192



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/14
ACTAS
2016-01-370071
PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

La decisión quedó notificada en estrados, y contra la misma el comisionado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, interpuso recurso de reposición del cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Campollo S.A., Fiduciaria Colpatría S.A., y Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

A su vez, la apoderada de Banco de Bogotá S.A., solicitó que en virtud del principio de igualdad se le otorgue el mismo tratamiento que recibe Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que su representada también otorgó créditos al fideicomitente. De la solicitud se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Campollo S.A., y Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

El apoderado de Drake Finance Group Inc., presentó recurso de reposición del cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Campollo S.A., Fiduciaria Colpatría S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., y Banco Corpbanca S.A.

Los apoderados de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Campollo S.A., Fiduciaria Colpatría S.A., Banco Caja Social S.A. – BCSC, interpusieron recurso de reposición frente a la decisión del Despacho en relación con la objeción presentada por Banco Agrario de Colombia S.A., de los cuales se corrió traslado y se pronunció el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A.

El Despacho decretó un receso para continuar con la resolución de los recursos interpuestos.

Siendo las 3:50 p.m., se reanudó la audiencia.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Despacho confirmó la decisión porque no se identificó ningún argumento tendiente a desvirtuar que las normas concursales prevalecen sobre las demás que le sean contrarias. Las normas concursales prevalecen sobre cualquier otro estatuto, no solo sobre el tributario o aduanero, pues no hay ninguna norma que las excluya.

Respecto de los contratos de seguros, la controversia escapa del alcance de este Despacho, lo cierto es que se trata de créditos que deben obrar en la calificación y graduación porque están a cargo del deudor, en consecuencia se desestimó el recurso de reposición.



**MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



193



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/14
ACTAS
2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

Frente a la petición de la apoderada de Banco de Bogotá S.A., el Despacho rechazó la misma por improcedente toda vez que considera que no existe ninguna norma que habilite la extensión de dichos efectos, la cual pueda ejercerse en esta oportunidad procesal. La petición propuesta está por fuera de la oportunidad prevista para ello.

Frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de Drake Finance Group Inc., el Despacho al examinar las pruebas se basó en un documento proveniente de Campollo S.A., además se tuvo en cuenta la falta de prueba de los argumentos, pues correspondía al acreedor probar la existencia y cuantía de su crédito, y demás circunstancias que lo envuelven. Tampoco aportó ningún elemento de prueba en su objeción ni en su recurso que permitieran a este Despacho establecer que existe confusión sobre los bienes sobre los que recae la prenda o la titularidad de los mismos, y que en consecuencia, la relación obligacional había mutado de tal forma que existiera un deudor diferente al inicial. En consecuencia, se desestimó el recurso de reposición.

Frente a los cuestionamientos que el mismo acreedor interpuso frente a la contabilidad, el Despacho tampoco encontró razón por la cual se le podría restar eficacia a la presunción de corrección de la contabilidad, máxime teniendo en cuenta los efectos que la ley le otorga a la firma del contador quien da fe pública sobre éstos. En consecuencia, se desestimó el recurso de reposición.

Frente a la solicitud de coordinación, el Despacho la rechazó por improcedente en esta instancia del proceso, sin perjuicio que la Delegatura pueda proceder en otro sentido más adelante.

Finalmente, respecto de la decisión tomada de estimar la objeción propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A., el Despacho repone la decisión por cuanto haciendo un examen más detallado y desde otra perspectiva, se concluye que la objeción propuesta es confusa en cuanto a que se traslapan invocaciones a la fuente de crédito que se reclama de manera que no es fácil advertir si el crédito que se invoca es el que deviene de la relación crediticia que inicialmente surgió entre el Banco y Campollo S.A., o es de la relación crediticia que surgió para el patrimonio autónomo con ocasión de la modificación que se introdujo en el otrosí No. 2, pues no se entiende cuál es el crédito que reclama Banco Agrario de Colombia S.A. Está probado en el expediente que el crédito existe, que es de cuantía de \$18.000.000 y que es a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., y que está a cargo de Campollo S.A. También está en el expediente un contrato de fiducia complementado con otros documentos contractuales, específicamente los otrosíes No. 2 y 4, en los que se indica que Banco Agrario de Colombia S.A., se convierte en beneficiario de los flujos del patrimonio autónomo FC Campollo, el otrosí 2 se encarga de distinguir



MINISTERIO
COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



1941



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/14
ACTAS
2016-01-370071
PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

entre acreedores directos del patrimonio autónomo FC Campollo, que a su vez son beneficiarios de los flujos, de acreedores que son directos del fideicomitente, y así se indica expresamente *“que aprueben operaciones de forma directa al fideicomitente”*, para este último grupo de acreedores beneficiarios, el patrimonio autónomo funge realmente como fuente de pago y al estipulación contractual no lo convierte en deudor de la relación obligacional que surgió entre Campollo S.A., y Banco Agrario de Colombia S.A.

Sin embargo la conclusión no es sencilla debido a la redacción del otrosí y la realidad del negocio; a juzgar por la literalidad de la estipulación contractual Banco Agrario de Colombia S.A., es acreedor beneficiario del patrimonio autónomo FC Campollo, de manera que debe establecerse si la estipulación convirtió al patrimonio autónomo en deudor de la entidad financiera.

En la objeción, el apoderado allegó como pruebas y anexos las aportadas con la solicitud de validación, los créditos reconocidos en el proceso de reorganización de Campollo S.A., y los informes de gestión de agosto y septiembre de 2015 en los que existe un reconocimiento a las obligaciones financieras del fideicomitente y allí se reconocen las que están a favor de la entidad financiera; de este soporte se establece que en el apartado de obligaciones financieras del fideicomitente se recogen dos sumas, una por \$5.000.000.000 y la otra por \$13.000.000.000 desembolsadas en noviembre y diciembre, con periodos de gracia, además se relacionan obligaciones en las cuales el patrimonio autónomo es fuente de pago, se hace relación de las obligaciones de Banco Agrario de Colombia S.A., y luego las de Banco de Bogotá S.A., y se indica que teniendo en cuenta que Campollo S.A., fue admitida al proceso de reorganización, el patrimonio autónomo debe abstenerse de pagar obligaciones adquiridas por la sociedad concursada.

El documento contractual deja claramente establecida la naturaleza del patrimonio autónomo respecto de la relación crediticia con el banco, es decir, es una fuente de pago y no asumió la deuda de Campollo S.A., como para que se predicara solidaridad o confusión, sino que actuó como instrumento de pago, por ello, el Despacho encontró que el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., no probó la cuantía y existencia del crédito a cargo del patrimonio autónomo FC Campollo como si lo hizo en el proceso de reorganización de Campollo S.A.

Resueltos los recursos, el Despacho se ocupó de lo referente a la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización.

c. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración y otros

MINISTERIO
INDUSTRIA Y COMERCIO

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



1015



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/14

ACTAS

2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

A continuación, el Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicaran si existen obligaciones por concepto de gastos de administración, aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidieran continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Intervino el comisionado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, manifestando que la deudora tiene obligaciones por retención en la fuente periodo 11 del año 2011, pues se presentó una declaración por menor valor y luego se presentó una corrección, y el contribuyente solo canceló el mayor valor pero no intereses y sanciones. La deudora manifestó que Fiduciaria Colpatria S.A., presenta declaraciones por todos los patrimonios a su cargo bajo un solo Nit. Se allegó la declaración y en esta se observó que no es claro qué se adeuda por parte del deudor, pues se trata de una obligación consolidada.

El apoderado de Fiduciaria Colpatria S.A., allegó al Despacho la certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, en la cual se certifica que el patrimonio autónomo FC Campollo se encuentra al día por sus obligaciones fiscales. El saldo pendiente puede ser derivado de cualquier otro patrimonio autónomo de los cuales Fiduciaria Colpatria S.A. ejerce la vocería, puesto que todos tienen el mismo NIT.

El Despacho rechazó la solicitud porque no se acreditó la existencia de las deudas a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pues lo que se presentó al Despacho es referente a una obligación consolidada de la Fiduciaria.

d. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo

Resuelto lo anterior, el Despacho realizó algunas precisiones legales referentes a la naturaleza y requisitos esenciales y formales del Acuerdo de reorganización para que el mismo se entienda válidamente celebrado. Posteriormente concedió el uso de la palabra a los concurrentes que tuvieran manifestaciones sobre el contenido y estructura del Acuerdo alcanzado.

Luego de realizadas las observaciones e intervenciones por parte de los acreedores, las cuales constan en el CD anexo al acta, el Despacho procedió a realizar unas observaciones de forma adicionales.



**MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



196



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/14

ACTAS

2016-01-370071

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

(III) AUTORIZACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

El Despacho profirió el auto del cual se transcribe la parte resolutive:

“RESUELVE

Primero. No autorizar el acuerdo de reorganización celebrado entre los acreedores internos y externos del patrimonio autónomo FC Campollo.

Segundo. Otorgar un término de ocho (8) días no prorrogable para que se subsanen las falencias indicadas, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Convocar al deudor y a los acreedores a una audiencia que se llevará a cabo el 29 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., en la cual habrá de determinarse si el acuerdo de autoriza o no de conformidad con el inciso final del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006”.

La decisión quedó notificada y el comisionado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, interpuso recurso de reposición contra la misma, del cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Campollo S.A., y Fiduciaria Colpatría S.A.

El Despacho desestimó el recurso de reposición toda vez que no guarda relación con la providencia que fue proferida, pues se dio aplicación a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Se aclaró que las observaciones que se formulan a los acuerdos de reorganización tienen alcance limitado en la medida en que estos ya vienen votados, y no por ello cualquier observación tiene el alcance de una impugnación.

En firme la providencia, a las 5:11 p.m., se dio por terminada la sesión.

REANUDACIÓN DE AUDIENCIA

Siendo las 3:26 pm del 29 de junio de 2016 se reanudó la audiencia.

El Despacho manifestó que en audiencia de 16 de junio de 2016, se realizó el control de legalidad y se presentaron algunas observaciones de forma y de fondo, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, negó la autorización del acuerdo presentado y otorgó un término de ocho (8) días para realizar las modificaciones, lo que es objeto de esta audiencia.

 **MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



197



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

9/14
ACTAS
2016-01-370071
PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

Se concedió la palabra al vocero del patrimonio autónomo para que se pronuncie al respecto, y manifestó que ya había radicado el nuevo acuerdo con las modificaciones pero en relación con la cláusula 6 que trata el valor adeudado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se registró un valor inferior al inicial toda vez que se efectuaron pagos a dicho acreedor por conceptos de importaciones temporales, la suma de US \$318.142 que equivale a COP \$989.882 y por IVA y retenciones la suma de \$301.093.332. Lo anterior, para evitar que se hicieran efectivas la pólizas y se declarara ilegal la mercancía importada, además se intentó justificar el pago en que la Fiduciaria debe declarar por todos los patrimonios autónomos que administra con un único NIT. En consecuencia, solicitó se ratifique dicho pago, como quiera que el mismo no vulneró la prelación legal de créditos y no trajo consigo ningún efecto negativo para los acreedores, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN es el primer acreedor en pagarse.

El Despacho manifestó que dichos pagos se realizaron en abierta contradicción con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, y debieron ponerse de presente con anterioridad. Se indicó que la actuación tiene efectos a nivel concursal y procesalmente se tramitó como un incidente en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por lo que se corrió traslado a los presentes. El Despacho consideró que la manifestación realizada por el vocero del patrimonio autónomo fue una confesión respecto del pago que se realizó, con lo cual existen suficientes elementos para resolver el incidente, y decretó un receso.

A las 4:56 pm, se reanudó la audiencia.

El Despacho encontró que se realizaron pagos antes de presentar la solicitud de admisión al proceso de validación, esto es, 30 de julio de 2015; las obligaciones que fueron pagadas con anterioridad a esta fecha quedaron correctamente extinguidas pues sobre ellas no recaen las prohibiciones del artículo 17. En consecuencia, los pagos por valor de USD \$23.803,48 (\$65.985.000 COP) y \$301.093.332 no son objeto de reproche. Pero se realizaron otros pagos con fecha posterior a la presentación de la solicitud de admisión al proceso de validación, desde agosto de 2015 a la fecha, por la suma de USD\$294.321,06 (\$923.897.000 COP) sobre los cuales efectivamente recaen las prohibiciones del artículo 17. En efecto, los elementos de juicio aducidos respecto de la razonabilidad y la eficiencia de los pagos, aun cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tuviera privilegio, no es motivo para enervar la ilegalidad de la conducta ni la configuración de los supuestos del artículo 17.



MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



193



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/14
ACTAS
2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

El Despacho desdobló su análisis en dos vertientes: i) lo que tiene que ver con los negocios jurídicos que se realizaron y que deben ser reconocidos ineficaces de pleno derecho, y ii) la conducta del sujeto concursal, y dadas las características particulares de este proceso y la calidad del acreedor beneficiado con el pago, un acreedor fiscal, a quien se le hace el pago en primer lugar, y teniendo en cuenta la implicación práctica que tendría en caso de reversar el pago, puesto que se tendría como una cuenta a favor o una compensación, el Despacho deploró que no se haya hecho la solicitud de autorización y también la actuación del concursado por no haber dicho esto en la audiencia anterior.

El Despacho indicó que en este caso procede, tal y como se indica en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la convalidación que *"concede al acto jurídico todo su vigor considerándolo como si jamás hubiera estado viciado"*, en consecuencia, el Despacho convalidó los pagos realizados pero sancionó a los administradores, no con fundamento en el artículo 17, porque esta posibilidad es hasta que se reverse la operación, sino con base en lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, se convalidaron los pagos realizados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y se sancionó con una multa de 200 salarios mínimos mensuales vigentes que deberá ser acreditada a órdenes de este Despacho. Lo anterior, en atención a la profesionalidad del sujeto y al hecho que no se manifestó la situación en la audiencia anterior, pues se actuó a sabiendas que se había incurrido de manera incorrecta.

La decisión quedó notificada en estrados, y contra la misma se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de Fiduciaria Colpatría S.A., del cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Drake Finance Group Inc. y Campollo S.A.

A su vez, el apoderado de Drake Finance Group Inc. presentó solicitud de adición y aclaración, la cual es desestimada por el Despacho toda vez que al tomar la decisión, se estudiaron las sanciones previstas en la Ley 1116 de 2006, entre ellas la dispuesta en el artículo 17, sin embargo la sanción pecuniaria impuesta se dio en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del estatuto de insolvencia, puesto que se había decidido convalidar los pagos, además de las particularidades del sujeto concursal, pues la fiduciaria cumple un mandato que emerge de un contrato, por lo que mal podría extenderse por analogía la sanción.

El apoderado de Banco Caja Social S.A. – BCSC interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Campollo S.A., Fiduciaria Colpatría S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Drake Finance Group Inc.

MINICOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



1299



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

11/14
ACTAS
2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

El apoderado de Drake Finance Group Inc., interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Campollo S.A., Fiduciaria Colpatría S.A., y Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Tomó la palabra la apoderada de Campollo S.A., y solicitó aclaración respecto de la sanción, a lo cual el Despacho le indicó que la sanción corresponde a la vocera del patrimonio autónomo y no puede pagarse con cargo a los recursos del deudor.

Frente al recurso interpuesto por Fiduciaria Colpatría S.A., referente a revocar la decisión frente a la multa que fue impuesta, el Despacho no advirtió ningún argumento que lo lleve a modificar su decisión. Reiteró que la sanción fue impuesta con base en el artículo 5, como facultades del juez concursal, pues frente a los pagos realizados, la decisión del Despacho fue convalidarlos.

La autorización debe ser previa y expresa, y en este caso se dio posteriormente y casi que rogada en virtud de la manifestación realizada por la Fiduciaria. Si hubiera solicitado la autorización, muy posiblemente la hubieran obtenido. Los argumentos son fundamento como razones para optar por la convalidación.

Frente a la dosificación de la multa, el Despacho desestimó las pretensiones, pues aunque la Fiduciaria haya manifestado esta situación, en nada deja de ser grave la conducta, pues aunque solo se pudo conocer por parte de la fiduciaria, no se podía exigir menos, se reprocha el hecho de actuar de esa forma por ser profesionales y conocer respecto del régimen concursal, en consecuencia se desestimó el recurso de reposición y se rechazó por improcedente el recurso de apelación porque se trata de un proceso de única instancia.

Frente al recurso interpuesto por el apoderado de Banco Caja Social S.A., en el cual indicó que la decisión del Despacho fue contradictoria, no se encuentra argumento alguno que lleve a cambiar la decisión; pues los pagos realizados fueron convalidados por el Despacho, y quedó claro que lo que se echó de menos fue la autorización previa y expresa del juez del concurso. En virtud de lo anterior, mediante la convalidación se está dotando de plena eficacia los pagos realizados, y en consecuencia, se desestimó el recurso de reposición.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Drake Finance Group Inc., el Despacho decidió que carece de asidero lo solicitado por este acreedor. La

MIN. COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



201



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

12/14

ACTAS

2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

situación jurídica ya era un hecho cierto y en atención a la calidad del sujeto concursal, el Despacho optó por la convalidación y la imposición de una sanción.

Respecto del carácter de administrador, se insiste que habiendo mediado la convalidación es imposible acudir a esa misma norma para imponer la sanción pero con base en la habilitación general que está dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, se impuso la sanción y por tanto se desestimó el recurso de reposición.

Se cerró el incidente y se confirmó la decisión.

Continuando con el objeto de la audiencia, tomó la palabra el apoderado de Drake Finance Group Inc., quien manifestó que la solicitud respecto de la coordinación de los procesos de Campollo S.A., Daniel Fernando Arenas León y el Patrimonio Autónomo FC Campollo no había sido resuelta, el Despacho le indicó que puede interponer recurso de reposición frente a la decisión tomada, pues en el momento solo se ha resuelto sobre el incidente propuesto y se continuó con el curso de la audiencia.

El Despacho profirió el auto que autoriza el acuerdo extrajudicial de reorganización, del cual se transcribe la parte resolutive:

"RESUELVE

Primero. Autorizar el Acuerdo de reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar a la deudora, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.



**MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITP.



202



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

13/14

ACTAS

2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

Sexto. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite".

La decisión quedó notificada en estrados y contra la misma el apoderado de Drake Finance Group Inc., interpuso nulidad de la cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Fiduciaria Colpatría S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Campollo S.A.

El Despacho consideró que la causal invocada por el nultante no existe, en consecuencia rechazó la solicitud de nulidad. No obstante lo anterior, de oficio se adicionó la providencia toda vez que en efecto existe una solicitud de coordinación de los procesos, y en consecuencia, el Decreto 1749 de 2009 que regula lo atinente, indica que los procesos pueden ser coordinados si así lo estima el Despacho, o si lo solicita un acreedor de la empresa que hace parte del grupo, y no limita al tipo de proceso sino que se refiere a un proceso de insolvencia, en este caso, el acreedor si está legitimado para solicitarla, además lo realizó de manera oportuna porque el artículo 12 indica que se puede presentar de manera concurrente o con la solicitud conjunta, o en una etapa posterior, si el juez del concurso lo considera pertinente. En consecuencia, el Despacho desestimó la solicitud de coordinación y adicionó el ordinal 7 el auto proferido.

El apoderado de Banco Corpbanca S.A., interpuso recurso de reposición contra el numeral 7 del auto proferido, del cual se corrió traslado y se pronunciaron los apoderados de Fiduciaria Colpatría S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., y Drake Finance Group Inc., posteriormente el apoderado desistió del recurso.

Intervino nuevamente el apoderado de Drake Finance Group Inc., interponiendo recurso de reposición frente a la decisión de la coordinación de los procesos y respecto del auto que autoriza el acuerdo extrajudicial de reorganización, del cual se corrió y se pronunciaron los apoderados de Fiduciaria Colpatría S.A., Campollo S.A., y Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Frente al recurso interpuesto por el apoderado de Drake Finance Group Inc., el Despacho consideró que la medida de coordinación de los procesos no es pertinente en el estado del proceso, además aclaró que la coordinación prevista en el Decreto 1749 no es una acumulación de procesos, por ello le asiste razón en este aspecto al apoderado de Drake Finance Group Inc., pues el decreto regula aspectos procesales y sustanciales de una situación jurídica que se configura en virtud de la insolvencia de partícipes de un grupo, lo que puede suponer la aplicación de una o varias de las medidas allí previstas. En



MINISTERIO
COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



703



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

14/14

ACTAS

2016-01-370071

PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA CAMPOLLO

consecuencia, la coordinación de los procesos de insolvencia no equivale a la acumulación procesal. Respecto del deber que le asiste al Despacho de controlar la legalidad o validez del acuerdo, este se refirió al contenido mismo del acuerdo que se sometió a validación, el cual escapa del control del Despacho salvo en lo que toca a los elementos de la esencial del acuerdo cuya verificación es forzosa. Por lo demás, la lógica concursal defiere al criterio de los acreedores la posibilidad de controlar el contenido del mismo. El Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos de legalidad o validez. Además de lo anterior, el recurrente no desarrolló lo previsto en el inciso primero del artículo 25, respecto de la inclusión de cláusulas abusivas frente a los demás acreedores, en consecuencia el Despacho rechazó el recurso de reposición interpuesto y confirmó su decisión.

(IV) CIERRE

En firme la providencia, a las 7:50 p.m. se da por terminada la audiencia, y en constancia firma el acta quien la presidió.

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD. Actuaciones de la validación

RAD.2016-06-003774/2016-01-357765/2016-01-345613/2016-01-356544/2016-01-357764

Anexos: Cd audiencia, Cd, Acuerdo de reorganización definitivo, poderes y otros documentos. Total folios: 135
R0876



**MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



204